



**UJAT**

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y  
HUMANIDADES

TESIS

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO:  
TRATO DIFERENCIADO

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN MÉTODOS  
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS

DIRECTORA

DRA. SILVIA MARÍA MORALES GÓMEZ

CODIRECTORA

DRA. EGLA CORNELIO LANDERO

TUTOR

DR. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ

PRESENTA

ALEJANDRA FRÍAS JIMÉNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, NOVIEMBRE DE 2020



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES



Dirección

Of. DACSYH/1880/PNPC/2020

Villahermosa, Tabasco 25 de Septiembre de 2020

Asunto: Modalidad de Tesis

**Lic. Alejandra Frías Jiménez**

Egresada de la Maestría en Métodos de Solución  
de Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción II del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**Derecho humano a la seguridad social en México: trato diferenciado**", para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

D.A.C.S y H.



DR. FERNANDO RABELO HARTMANN

DIRECCIÓN

Director

C.c.p. Mtra. Maricela García Hernández. - Coordinadora de Posgrado  
C.c.p. Archivo  
DR FRH/L'SYLC/L'JRL



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES



Dirección

Of. DACSYH/1881/PNPC/2020  
Villahermosa, Tabasco 25 de Septiembre de 2020  
**Asunto:** Autorización de impresión de tesis

**Lic. Alejandra Frías Jiménez**

Egresada de la Maestría en Métodos de Solución  
de Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "**Derecho humano a la seguridad social en México: trato diferenciado**", para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por la Directora de Tesis Doctora Silvia María Morales Gómez, la Codirectora Doctora Eglá Cornelio Landero, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN

Director

D.A.C.S.y.H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Mtra. Marisela García Hernández.- Coordinadora de Posgrado  
C.c.p. Archivo  
DR'FRH/L'SYLC/L'JRL

### CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Derecho Humano a la Seguridad Social en México: trato diferenciado", de la cual soy autora y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro, esta autorización se hace de manera enunciativa mas no limitativa, para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con la que la universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día 26 de octubre del año dos mil veinte.

Autorizo

Alejandra Frías Jiménez

Tesista

## DEDICATORIAS

A Dios que es mi inspiración por vivir, y por permitirme llegar a este hermoso momento de mi formación profesional.

A mis padres Basilio Frías Pérez y Josefina del Carmen Jiménez Alegría, por ser mi pilar fundamental y que con sus esfuerzos me han dado la oportunidad de ser mejor y estar ahí en cualquier circunstancia adversa de este caminar y sobre todo por su apoyo incondicional.

A mis hermanos Alondra Frías Jiménez y Arquímedes de Jesús Frías Jiménez, por su sincero apoyo incondicional y por estar en todo momento de mi vida.

A mis sobrinos Karen Yazmín Frías Frías y Matías Román Frías Frías, quienes son mi inspiración de seguir superándome.

A la doctora Eglá Cornelio Landero, mi mentora a quien agradezco infinitamente por compartir su sabiduría y conocimientos, por su apoyo y motivación para desarrollarme como persona y profesional.

A mi ahijada Constanza Carolina Sánchez García quien es como una hija y me motiva a ser mejor.

A mis amigos incondicionales Nancy Carolina García Jiménez, Salome del C. Rodríguez Domínguez, Ana Jenny Espinosa Pérez, Leny Beatriz Ble Acosta, Alfredo Aníbal Sánchez Palomeque y Daniel Rodríguez Ocaña, a quienes agradezco por su sincera amistad, así como cada palabra de aliento y motivación en mi caminar.

## AGRADECIMIENTOS

A nuestro Padre Dios, mi gratitud por regalarme la oportunidad de caminar y disfrutar de esta vida, bendiciéndome con la capacidad para alcanzar mis metas y a mi familia por estar siempre.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), por el apoyo brindado para realizar los estudios de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

A la doctora Silvia María Morales Gómez, por su dirección, conocimientos, aportaciones y su tiempo dedicado en el proceso de esta investigación.

A la doctora Eglá Cornelio Landero, por su valioso tiempo y sus conocimientos compartidos conmigo para la elaboración de este proyecto.

Al doctor Jesús Antonio Piña Gutiérrez, por sus atenciones y tiempo en cada asesoría impartida.

A mis maestros, por el tiempo y la dedicación que tuvieron en cada clase, por las experiencias compartidas.

## Contenido

ABREVIATURAS Y SIGLAS	11
INTRODUCCIÓN	13
PRIMERA PARTE	19
Derecho a la seguridad social y sistemas de protección	19
CAPÍTULO PRIMERO	19
ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	19
I.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	19
1.- Evolución de la seguridad social	24
A.- Previsión social	28
B. Seguro Social	29
a.- Seguro de invalidez	31
b.-Seguro de vejez	32
c.- Seguro de vida	33
d.- Seguro de cesación involuntaria del trabajo	34
e.-Seguro de enfermedades y accidentes	35
f.- Seguro de servicios de guardería	36
C.- Seguridad social	37
II.- DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL	42
1.- Obligaciones de las autoridades	44
A.- Promover	45
B.- Respetar	46
C.- Proteger	46
D.- Garantizar	48
2.- Principios del derecho humano a la seguridad social	49
A.- Universalidad	50
B.- Interdependencia	50
C.- Indivisibilidad	51
D.- Progresividad	51
III.- CONSIDERACIONES DOCTRINALES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	52

1.- Utilidad pública	53
2.- Sujetos de la seguridad social	54
IV.- PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	56
1. Solidaridad	56
2. Universalidad	57
3. Unidad	57
4. Eficacia	58
5. Igualdad	58
6. Integridad	60
7. Inmediatez	61
CAPÍTULO SEGUNDO	63
SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	63
I.- INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO	63
1.- Instituto Mexicano del Seguro Social	65
A.- Sujetos del régimen de incorporación obligatorio	66
B.- Seguros del régimen de incorporación obligatorio	67
2.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	70
A.- Sujetos del régimen de incorporación obligatorio	71
B.- Seguros del régimen de incorporación obligatorio	72
3.- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas	73
A.- Sujetos	74
B.- Seguros	74
4.- Institutos de Seguridad Social del Estado de Tabasco	77
A.- Sujetos	78
B.- Seguros	79
5.- Instituto Nacional de la Salud para el Bienestar	81
II.- ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	84
1.- Organización Internacional del Trabajo	84
A.- Seguridad social a través de los convenios de la OIT	86
a.- Convenio 102 Norma Mínima de la Seguridad Social	86

b.- Convenio 118 Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social	88
B.- Recomendaciones de la OIT en materia de seguridad social	89
a. - <i>La Seguridad de los Medios de Vida</i>	90
b). - Pisos Nacionales de Protección Social	91
2.- La Asociación Internacional de la Seguridad Social	93
3.- La Conferencia Interamericana de Seguridad Social	96
4.- Organización Iberoamericana de Seguridad Social	99
III.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	101
1.- Argentina	101
A.- Naturaleza	101
B.- Sujetos	102
C.- Seguros	102
2.- Colombia	103
A.- Naturaleza	104
B.- Sujetos	105
C.- Seguros	106
3.- Chile	107
A.- Naturaleza	107
B.- Sujetos	108
C.- Seguros	108
SEGUNDA PARTE	111
Trato diferenciado en el derecho humano a la seguridad social	111
CAPÍTULO TERCERO	111
LIMITACIONES DE ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR TRATO DIFERENCIADO	111
I.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	111
1.- Igualdad formal	112
2.- Igualdad material	113
3.- Igualdad de trato	114
II.- EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	116
III.- EL TRATO DIFERENCIADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS	128
1.-Satisfacción de necesidades	128

A.- Retribución de merecimiento	129
B.- Reconocimiento de aptitudes	130
C.- Consideración de estatus	130
IV.- EL TRATO DIFERENCIADO EN IGUALDAD DE REGÍMENES	131
1.- Obligatorio	131
2.- Voluntario	134
CAPÍTULO CUARTO	139
LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS LIMITACIONES AL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL	139
I.- DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR EL TRATO DIFERENCIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL	139
1.- El derecho al mínimo vital en la seguridad social	140
A.- Derecho a la salud	142
B.- Derecho a la vivienda	144
C.- Derecho a una vida digna	147
II.- PRIVACIÓN A DERECHOS UNIVERSALES DE SEGURIDAD SOCIAL	148
1.- Pensión	149
2.- Jubilación	151
3.- Medicinas	152
III.- ANÁLISIS DE CASOS DE PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	154
1.- Modelo Universal (IMSS)	154
2.- Modelo Burocrático (ISSSTE)	157
3.- Modelo Especial (ISSFAM)	160
CONCLUSIÓN	165
BIBLIOGRAFÍA	167

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AISS	Asociación Internacional de la Seguridad Social
ANSS	Administración Nacional de la Seguridad Social
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
CISS	Conferencia Interamericana de la Seguridad Social
CIMAS	Conferencia Internacional de la Mutualidad y de los Seguros Sociales
CNP	Consejo Nacional de Población
CNPSS	Comisión Nacional de Protección Social en Salud
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INEGI	Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores
ISSET	Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
ISSFAM	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

LFT	Ley Federal del Trabajo
LSS	Ley de Seguridad Social
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
OEA	Organización de los Estados Americanos
OP	Opinión Consultiva
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OISS	Organización Iberoamericana de la Seguridad Social
PND	Plan Nacional de Desarrollo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se desarrolla la metodología que aborda el tema de investigación denominado derecho humano a la seguridad social: trato diferenciado, el cual se enfoca en analizar la incorrecta implementación del trato diferenciado que trae como consecuencia la desigualdad y la discriminación entre el hombre y la mujer a pesar de las diversas normativas que establece el derecho a la igualdad y no discriminación, por tal motivo, la pregunta que guía la presente investigación es ¿Cuáles son las implicaciones del trato diferenciado en el acceso al derecho humano a la seguridad social en México?.

De acuerdo a ello se formula la siguiente hipótesis, el derecho humano a la seguridad social previsto en los artículos 1 y 123 apartado A fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito la seguridad social de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, por lo que la inadecuada interpretación del trato diferenciado constituye limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, además de generar discriminación y desigualdad social.

En función a ello, se estableció como objetivo general investigar las implicaciones del trato diferenciado en el acceso al derecho a la seguridad social como derecho humano en México y para alcanzar el desarrollo de este se fijaron como objetivos específicos el primero explicar la naturaleza, aspectos conceptuales y principios del derecho a la seguridad social, el segundo analizar el marco jurídico de protección a la seguridad social y los instrumentos internacionales de protección, tercero identificar las limitaciones de acceso al derecho a la seguridad social por trato diferenciado en México y último demostrar la violación a los derechos humanos por las limitaciones al acceso a la seguridad social.

En consecuencia, esta investigación se realiza a través de los métodos hipotético deductivo, comparado y exegético, por lo que de acuerdo al sistema cartesiano se estructura en dos partes, la primera se denomina “El derecho a la seguridad social y sistemas de protección”, que a su vez lo conforman dos capítulos, el primero se titula: “Aspectos conceptuales de la seguridad social”, en donde se abordaron los antecedentes de la seguridad social, su evolución a como la

conocemos actualmente, como derecho humano, sus consideraciones doctrinales y sus principios. El segundo capítulo se denomina “Sistema de protección a la seguridad social”, en donde se analizaron las instituciones de seguridad social en México, las organizaciones internacionales de protección y el estudio comparativo de la seguridad social.

La segunda parte se denomina “Trato diferenciado en el derecho humano a la seguridad social”, mismo que se conforma por dos capítulos, el tercero denominado “Limitaciones de acceso a la seguridad social por trato diferenciado”, en donde se desarrolla la igualdad como principio y como derecho, el trato diferenciado a la luz de los principios y en igualdad de regímenes. El último capítulo se titula “Los derechos humanos frente a las limitaciones al acceso a la seguridad social”, en donde se analizan los temas: derechos humanos vulnerados por el trato diferenciado a la seguridad social, la privación a los derechos universales que de ella se derivan para concluir con los casos de progresividad en los modelos universal, burocrático y especial.

Finalmente, se concluyó con la existencia de las violaciones de acceso al derecho humano a la seguridad social, en base a la desigualdad y discriminación al legislar leyes y, por ende, dar un tratamiento diferente para el hombre y la mujer, pues la progresividad de este derecho que ha logrado con el trascurso de los años debe de ser relevante a como lo señala el Tribunal mexicano, donde queda de manifiesto las violaciones que lo vulneran.

La teoría que sustenta la presente investigación es la del derecho social de Marx conocida como el marxismo, es una corriente de pensamiento, que ha servido como base ideológica de lo que se conoce como materialismo histórico y dialéctico, el cual su objetivo era que los trabajadores a través del estado manejen los medios de producción lo cual posibilitará una sociedad sin clases, evitando que una minoría acumule los medios de producción para explotar a la mayoría.<sup>1</sup>

Al igual que el *iuspositivismo* (o positivismo jurídico) el cual “se considera una doctrina libre de valores que establece lo justo y lo injusto con base, única y exclusivamente, en los dictados del poder soberano, y no en un derecho que se

---

<sup>1</sup> Poder Político y Derecho en la Teoría Marxista. Un enfoque Critico-Estructuralista.

pretende superior por fundarse supuestamente en la naturaleza, en la razón, o en Dios. Para el positivismo jurídico, el derecho (que no es otro más que el derecho positivo) no persigue ningún fin inmanente y, por ende, ni se refiere ni está sujeto a ningún contenido preestablecido. El derecho emana de un procedimiento formal.”<sup>2</sup>

Finalmente, se fijaron los elementos conceptuales que se consideraron esenciales en el presente análisis:

La Organización Internacional del Trabajo, define *Seguridad Social*: “es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”<sup>3</sup>

*Seguro Social*: “es una especie de “red protectora” en el “circo” de la vida, necesitada por los seres humanos que fue creada por la sociedad y originariamente administrada por el Estado, manto protector que cuida de nosotros y de nuestro núcleo familiar directo dependiente económico- en el evento de que suframos alguna contingencia de vida, protegiéndonos mediante una serie de medidas económicas, de salud y prestacionales, que a nuestra manera de entender sólo funcionará correctamente a condición de que se preserve a la “solidaridad social” como su eje y razón de ser; y claro: de que el Estado no suelte las cuerdas que tejen y sostienen a esa magnífica “red protectora”.<sup>4</sup>

*Derecho humano*: “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Marcone, Julieta. 2005. Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2), 123-148. Recuperado en 11 de junio de 2018, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632005000300006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006&lng=es&tlng=es).

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT, definición de Seguridad Social.

<sup>4</sup> Ángel Guillermo Ruíz Moreno Concepto de seguro social.

<sup>5</sup> Naciones unidas, derechos humanos Concepto de derecho humano.

*Derecho a la seguridad social:* “es el conjunto de normas y principios que regula la rama de la política social y económica del país, que, a través de determinadas instituciones, busca proteger a sus miembros cuando sufren estados de necesidad, producidos por determinadas contingencias sociales, asegurándoles condiciones de vida, salud, y trabajo socialmente suficiente”.<sup>6</sup>

*Seguridad social:* “puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado”.<sup>7</sup>

*Previsión social:* “conjunto de iniciativas y normas del Estado, principalmente de índole jurídico, creadas y dirigidas para atemperar o disminuir la inseguridad, así como los males que padecen los trabajadores, vistos como clase social económicamente débil, dentro o fuera del trabajo”.<sup>8</sup>

*Vejez:* “es la fase final del proceso de envejecimiento. Equivale a vivir muchos años, en comparación con otras personas del mismo grupo poblacional. Sus límites, excepto la muerte, han sido y son siempre imprecisos y dependientes; sin embargo, la definición de vejez depende del contexto y del grupo de personas al que se refiere. Por otro lado, hace referencia a la última etapa de la vida del ser humano, es el estado de una persona que por razones de aumento en su edad sufre una decadencia biológica en su organismo”.<sup>9</sup>

*Invalidez:* “Incapacidad de trabajo permanente de la víctima de un accidente de trabajo. Incapacidad de trabajo del asegurado social cuando su estado de enfermedad no depende ya del seguro de enfermedad”.<sup>10</sup>

*Cesación:* “Finalizar en el desempeño de alguna tarea, oficio o empleo.”<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Novena Edición, Porrúa, México, 2014, p.35.

<sup>7</sup> Belmont Lugo, Jorge Luis, Parra García, María de Lourdes, *Derecho Humano a la Seguridad Social*.

<sup>8</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *ibidem*, p. 29.

<sup>9</sup> Dulcey EU, Valdivieso CU. Psicología del ciclo vital: hacia una visión comprehensiva de la vida humana.

<sup>10</sup> Enciclopedia jurídica, definición de Invalidez.

<sup>11</sup> Definición de Cesación.

*Enfermedades:* “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.<sup>12</sup>

*Accidentes:* “es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.<sup>13</sup>

*Trabajador:* “es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado”.<sup>14</sup>

*Campesino:* “es aquella persona productora que vive de la producción para el autoconsumo y en caso de tener excedentes, los puede comercializar, sin ser esta su finalidad”.<sup>15</sup>

*Asalariado:* “Personas físicas que perciben salarios y demás prestaciones derivadas de un trabajo personal subordinado a disposición de un empleador, incluyendo la participación de utilidades y las indemnizaciones por separación de su empleo”.<sup>16</sup>

*Trato Diferenciado:* “Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en nuestra constitución, no solo debe buscar un fin legítimo, sino que se viola cuando se establece de manera clara que no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo”.<sup>17</sup>

*Discriminación:* “es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente”.<sup>18</sup>

---

<sup>12</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 475 definición de *enfermedad de trabajo*.

<sup>13</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 474 definición de *accidente de trabajo*.

<sup>14</sup> Ley Federal del Trabajo artículo 8, definición de *Trabajador*.

<sup>15</sup> Definición de *Campesino*.

<sup>16</sup> Definición de *Asalariado*.

<sup>17</sup> Definición de *Trato diferenciado*.

<sup>18</sup> La discriminación y el derecho a la no discriminación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Igualdad*: “Es un derecho humano entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones, con las limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud”.<sup>19</sup>

*Dignidad*: “Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta presencia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama la dignidad de la persona humana”.<sup>20</sup>

*Utilidad pública*: “se refiere a aquella actividad, bien o servicio que es de beneficio o interés colectivo, ya sea para los ciudadanos de un país o a mayor escala, para la humanidad en su conjunto”.<sup>21</sup>

Los conceptos mencionados en líneas que anteceden son los de mayor importancia para la presente investigación entre otros más; así como lo que establecen los tratados internacionales, las leyes estatales de México y la ley fundamental, lo que ha dicho la organización Internacional del trabajo y lo que la doctrina menciona respecto al tema de investigación.

---

<sup>19</sup> Definición de *Igualdad*.

<sup>20</sup> Jesús González Pérez, La dignidad de la persona, Madrid, Civitas, 1986, p. 225.

<sup>21</sup> Concepto de *Utilidad Pública*.

## PRIMERA PARTE

### Derecho a la seguridad social y sistemas de protección

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Este capítulo tiene como propósito explicar la naturaleza, aspectos conceptuales y principios del derecho a la seguridad social, por lo que se desarrolla en los antecedentes de la *Seguridad Social*, desde el surgimiento de la *Previsión Social* hasta la actualidad, donde se continua con los aspectos conceptuales de *Seguridad Social*, así mismo se menciona la diferencia que existe entre *Seguridad Social* y *Seguro Social*, del cual se derivan los seguros sociales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se analiza derecho humano a la *Seguridad Social*, así como las obligaciones que las autoridades tienen de promover, respetar, proteger y garantizar bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para concluir con los principios del derecho a la seguridad social; en donde se llega a la conclusión con el fin de que se difunda este derecho humano y se aporten nuevos conceptos sobre ello.

#### I.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social surge desde que las personas tienen que enfrentarse a un mundo al que no comprenden y que le agrade mediante los siniestros naturales y las enfermedades; ante ello, se da la necesidad de prevenirlas, así como los cambios que ha dejado la vejez a cada persona, ya que la imposibilita para subsistir por sus propios medios.<sup>22</sup>

El hombre primitivo con el tiempo formó el núcleo básico que hoy conocemos como familia, evolucionando su forma de organización, la mayoría de los sucesos fueron impactados de manera social, surgiendo el sentimiento de la solidaridad,

---

<sup>22</sup> Nugent, Ricardo, *Instituciones del derecho del trabajo y la seguridad social*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 603.

extendiéndose al Estado y de manera internacional, por lo que se vuelve un elemento esencial en el aspecto social del ser humano.<sup>23</sup>

La finalidad de esta organización era de protegerse de los peligros que rodeaban a la comunidad, ya fuera por los mismos seres humanos o animales, creándose los dirigentes que para bien o para mal han buscado la organización como forma de vida, para los miembros de la comunidad y la disciplina dando orientaciones a los que estaban a su mando con problemas similares uniéndose para protegerse mutuamente. Se crearon grupos de artesanos y de comerciantes, con el propósito de ayudar a los miembros de los grupos que se encontraban en estado de incapacidad.<sup>24</sup>

En México en el siglo XVI, existían instituciones similares a las de seguridad social, en la época de Moctezuma II, se protegía a los guerreros principalmente con atención médica, también a los que padecían enfermedades que eran parte del pueblo, existiendo una protección especial que era similar a lo que hoy conocemos como el seguro de invalidez. En varias poblaciones como Tenochtitlán, Texcoco, Cholula existían estos establecimientos, que en la actualidad conocemos como hospitales. En particular Culhuacán crearon un centro en el que se atendía a los ancianos y a los impedidos que sirvieron a la militar, política o a la triple alianza.<sup>25</sup>

Con la llegada de los españoles a territorio mexicano, dio paso al traslado de los sistemas políticos, culturales y sociales que formaron los nuevos esquemas de convivencia indígena, fueron destruidos los sistemas creados por ellos e impusieron sus creencias perdiendo gran parte de la naturaleza indígena que habían construido por siglos. El cambio reflejó consecuencias en la protección y asistencia a las clases vulnerables.

Desde los inicios de este periodo, se construyó un régimen hospitalario definido y organizado el cual cumplía con la mentalidad y la función de aquella época y para lo que estaban destinados en su momento. Construyéndose en el

---

<sup>23</sup> *Ibidem* p. 618.

<sup>24</sup> OIT. Oficina Internacional del Trabajo, *Seguridad social, Guía de educación obrera*, Ginebra 1995, p. 4.

<sup>25</sup> Díaz Limón, José, *La seguridad en México un enfoque histórico*, Universidad Nacional Autónoma de México, s.e., s.a.

virreinato el famoso Hospital de San Pedro en la Ciudad de Puebla, que en la actualidad es el museo del Virreinato y uno de los antecedentes de las instituciones de la seguridad social de nuestra época.<sup>26</sup>

Por ende, el hospital real de indios fue desaparecido por la diferencia racial que se manifestaba en esa época. Los conflictos entre los conservadores y liberales y las circunstancias ideológicas hicieron que las Instituciones de beneficencias fueran olvidadas y a su vez ocasionaron que las personas que eran beneficiadas por estas instituciones dejarán de recibir las atenciones para su subsistencia.<sup>27</sup>

En 1841 el tema de salubridad en Europa se encontraba en auge y México incluyó esas ideas renovadoras, dando paso a la creación del Consejo de Salubridad en ese año; dicho consejo tenía como objetivos principales “fomentar los estudios de higiene, vigilar los establecimientos públicos, dictar a las autoridades medidas de higiene pública y formar el Código Sanitario de la República Mexicana”<sup>28</sup>, la situación política en ese momento no era propicia para el desarrollo del consejo, por lo que no se tuvo la oportunidad de crear el código sanitario, surgiendo el interés de fomentar las políticas respectivas de asistencia social.

La creación de la Dirección General de Beneficencia fue decretada en 1861 por el entonces presidente de México Benito Juárez estableciendo la centralización de los servicios hospitalarios y la organización, coordinación y sostenimiento de los medios de beneficencia pública, con el objetivo de convertirlo en un servicio público dependiente del Estado.<sup>29</sup>

Con posterioridad en la intervención francesa se crearon diversos institutos de beneficencia gratuitos, teniendo como mayor trascendencia en el tema de seguridad social el instituto para sordomudos y maternidad. Las famosas hermanas de la caridad que entraron al país en octubre de 1843, siendo expulsadas de todos los hospitales por decreto de Lerdo de Tejada en 1874; en esta época se procedió a la creación de fundaciones públicas de carácter privado, resaltando la fundación

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> OIT. Oficina Internacional del Trabajo, *op. cit.*, nota 3, p. 47.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> Díaz Limón, José, *La seguridad en México un enfoque histórico*, *op. cit.*, nota 4.

que llevó por nombre Concepción Béistegui a la par se fueron creando nuevos hospitales.<sup>30</sup>

Las consecuencias de la revolución francesa en el desarrollo del capitalismo para el ámbito social fueron relevantes mediante iniciativas que dieron paso a la movilización de la riqueza y a la propiedad con el fin de impedir que se acumularan en pocas manos, creándose un aspecto económico importante, que coincidió con “problemas sociales; entre ellos, las grandes aglomeraciones obreras que transformaron la fisonomía de las ciudades al ser rodeadas por grandes cordones de miseria; asimismo, los trabajadores se hallaban absolutamente desprotegidos y su proceso de empobrecimiento se aceleraba a la par que crecía su estado de explotación y marginación; además, los artesanos día a día pasaban a engrosar las filas del proletariado”.<sup>31</sup>

La primera revolución industrial trajo como consecuencia el surgimiento de la *asistencia social*<sup>32</sup> con el fin de dar solución a la problemática de la indigencia, ante la falta de trabajo el cual se encontraba escaso y sin remuneración justa; se fundamentó principalmente en la caridad y la beneficencia, prestaciones que no eran como tal exigibles por los que recibían ese beneficio. La *asistencia pública*<sup>33</sup> asume el Estado como una responsabilidad y obligación con los carentes de medios económicos que son parte de la colectividad.<sup>34</sup>

Las instituciones de protección asistencial no fueron suficientes para resolver los problemas de riesgos y contingencias sociales, por lo que surge el seguro social obligatorio, dirigido y controlado por el Estado; teniendo como fin resolver los

---

<sup>30</sup> OIT. Oficina Internacional del Trabajo, *op. cit.*, nota 3, p. 48.

<sup>31</sup> García Soto, María Susana, *La sostenibilidad del sistema de pensiones a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tirant Online, 2017, p. 56.

<sup>32</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho a la seguridad social*, 14<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2011, p.27, Concepto de *Asistencia Social* “Conjunto de normas de todo tipo, que integran una actividad del Estado y en su caso de los particulares, destinadas a procurar una condición lo más digna, decorosa y humana, para aquellas personas que, imposibilitadas para satisfacer por sí mismas sus necesidades elementales y de bienestar social, requieran del socorro y la ayuda altruista, no obligatoria, de los demás.”

<sup>33</sup> *Ibidem*, Concepto de *Asistencia Pública* “Función del Estado para proteger dentro de la sociedad a la población de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos.”

<sup>34</sup> Nugent, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 611.

problemas de la previsión social, Alemania fue el país que inició la segunda etapa de la evolución histórica de la seguridad social, siendo:

“Bismark, quien presentó al Parlamento un proyecto de seguro obligatorio contra accidentes y enfermedades, que alcanzó consagración legislativa el 15 de julio de 1883, para proteger a los trabajadores de la industria en forma obligatoria, contra el riesgo de enfermedad y la contingencia de la maternidad; con prestaciones por un máximo de trece semanas, mediante el pago de cotizaciones abonadas en la proporción de dos terceras partes por los trabajadores y una tercera por los empresarios. Este sistema se hizo extensivo a los trabajadores de la agricultura y de los transportes por las leyes de 5 de mayo de 1886 y de 10 de abril de 1892, respectivamente.”<sup>35</sup>

A principios de 1907 Inglaterra se convirtió a nivel mundial en uno de los mejores países en materia de seguro social, promulgando de la Ley de reparación de accidentes de trabajo con un sistema de asistencia para ancianos, en el año siguiente expidió la primera Ley de pensiones donde establecía el retiro de no asegurado sujeto a la prueba de necesidad. En 1911 la Ley denominada *nacional insurance act*, “que abarcaba Nacional *Insurance Act* ramos de seguros diversos, rubros tales como: la enfermedad, la invalidez, el seguro voluntario y la previsión del desempleo.” Al año posterior, el seguro de enfermedad y el paro de obreros origino que se promulgará en 1904 la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales. Durante este periodo de independencia se crearon instituciones de carácter asistencial, también se dio la privatización de la asistencia médica por lo que las condiciones económicas no permitían que todos los gobernados tuvieran el acceso a estas instituciones ya que eran elitistas perdiendo el fin por el cual fueron creados.

---

<sup>35</sup> Nugent, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p.610.

## 1.- Evolución de la seguridad social

México fue pionero en el tema de seguridad social al incluir en la Constitución de 1917<sup>36</sup>, los compromisos en esa materia, en virtud de que el artículo 123 Constitucional denominado Título Sexto del Trabajo y la Previsión Social.<sup>37</sup> Teniendo gran impacto en el derecho social, la duración de las jornadas, la edad para poder desempeñar un trabajo, el estado de embarazo para las mujeres, el periodo de maternidad, el salario mínimo que los trabajadores deberían de percibir y disfrutar, y las horas extras.

También estableció la responsabilidad del patrón de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, el derecho a formar parte y ser miembro de un sindicato legalmente constituido y el derecho a la huelga, creando la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos laborales, de igual manera reconoció el derecho que el trabajador tiene a ser indemnizado al sufrir un despido injustificado, la prohibición de la renuncia de derechos laborales y el derecho a la seguridad social.

Con ello quedó establecido los derechos del trabajo y previsión social, y se dio paso a la creación del Departamento de Salubridad, y en 1938 de la Secretaría de Asistencia Pública las cuales se fusionaron en 1943 dando paso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.<sup>38</sup> En ese momento los avances fueron relevantes en materia de acciones sanitarias y de seguridad social, los resultados fueron lentos porque los únicos que podían acceder a las pensiones eran los empleados públicos.

Fue hasta 1925 en que se expidió la Ley de Pensiones Civiles, creándose la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, siendo sustituida por la Ley de Retiro en 1946, esta Ley comprendió la protección de la salud, préstamos y

---

<sup>36</sup> Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

<sup>37</sup> Artículo 123 fracción XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

<sup>38</sup> Ochoa León, Sara María, *Seguridad social. Antecedentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, <http://archivos.diputados.gob.mx/CentrosEstudio/Cesop/Comisiones/9social.htm>.

pensiones por vejez, inhabilitación y muerte, su cobertura se extendió a los trabajadores del sector público paraestatal, siendo deficiente ya que no contempló la atención médica ni las medicinas.

En 1929 se reforma la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución en la que estableció "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, el de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."<sup>39</sup> Por lo que, la Ley del Seguro Social debía cubrir directa o indirectamente a la generalidad de las personas, sin que ninguna pueda ser privada de ella, representando un bien común. No obstante, hasta 1943 se creó el sistema de salud y seguridad social para los trabajadores del sector privado.

La fracción mencionada en el párrafo que antecede, reglamenta la Ley del Seguro Social en la que el seguro de enfermedad fue incluido, promulgándose en 1943<sup>40</sup> creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual se convirtió en el instituto más importante en materia de seguridad social y salud, dicho instituto contaba con los siguientes beneficios: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte, así como cesantía involuntaria en edad avanzada<sup>41</sup> estos seguros provenían del financiamiento que eran contribuidos de manera tripartita por el trabajador, el patrón y el Estado.

Originalmente el artículo 123 de la Constitución Federal no considera a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que el Diario Oficial de la Federación publicó el 5 de diciembre de 1960 la reforma del artículo 123<sup>42</sup> Constitucional, creándose el Apartado B, en donde se regulan las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y de los gobiernos del distrito federal y territorios.

---

<sup>39</sup> Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009.

<sup>40</sup> Ochoa León, Sara María, *Seguridad social. Antecedentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009 f.

En él se enumeraban los derechos de los trabajadores y consagraba los lineamientos mínimos de previsión social para el aseguramiento y bienestar personal y de sus familias; la jornada máxima, vacaciones, salarios, descansos, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, el derecho para asociarse, el uso del derecho de huelga, la protección en casos de accidentes y enfermedades de trabajo, invalidez, jubilación, vejez y muerte, centros vacacionales, habitaciones baratas y protección a mujeres.

Asimismo, se incluyó el tribunal de arbitraje quien se encargaría de dirimir los conflictos laborales; dándose paso a la promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Adicionalmente a estos dos Institutos se crearon otros organismos de seguridad social, como el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), los esquemas de pensiones de Petróleos Mexicanos (Pemex), entre otros.

La limitación que tenía la cobertura a los trabajadores formales de las empresas paraestatales, privados y administración social, en 1955 se reformó para incorporar de manera obligatoria a los trabajadores de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares de seguros y finanzas de México, y en 1974 el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución se modificó incluyendo en el texto como sujetos de la seguridad social a los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales incluyendo a sus familias.

De igual manera, los estados que conforman la república mexicana dieron paso a la creación de leyes estatales conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción VIII el cual establece “Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115 fracción VIII “Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

Así como en el artículo 116 fracción VI que establece lo siguiente “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”,<sup>44</sup> creándose las instituciones que se encargan de administrar la seguridad social. Hasta la fecha el artículo 123 constitucional de 1917 ha sufrido 27 reformas, adecuándose a la protección de los trabajadores.

Ahora bien, el trato diferenciado referente a la materia de seguridad social se derivó de la reforma de 1986 en el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) por razón de género, para obtener el derecho a la pensión jubilatoria, el legislador partió de la premisa que con la disminución de dos años de cotización al fondo de pensiones de las mujeres para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, buscaba establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar, considerándose la protección hacia las mujeres trabajadoras al servicio del Estado, sobre la base de que en la mayoría de los casos cumplen una doble función dentro de la sociedad.<sup>45</sup>

Teniendo así, que la protección al derecho de la mujer puede ser a simple vista, discriminatorio, al tener que cumplir con menos años en los servicios laborales que el hombre, pero en la exposición de motivos claramente señala que se establece por el hecho de la mujer realiza actividades propias del hogar, al igual que cubre una jornada como servidora pública, cubriendo doble jornada, y en el caso del hombre solo se dedica a la actividad laboral. En la actualidad, existe esta misma situación para las mujeres, pero también existen hombres que se dedican a esta doble labor ya sea porque su cónyuge haya fallecido o por cualesquiera otras circunstancias.

Por lo que, para que pueda realizarse el trato diferenciado debe haber una causa justa real y material para su procedencia en cuanto a su aplicación. Y de esa manera se evita la discriminación por género en nuestra actualidad, debido a que toda persona tiene los mismos derechos ante la Ley.

---

<sup>44</sup> *Ibidem* artículo 116 fracción VI.

<sup>45</sup> Amparo Directo en Revisión 2360/2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## A.- Previsión social

La previsión social el Diccionario de la Real Academia lo define como la “función que realiza un conjunto de instituciones que protegen a las personas, o sectores numerosos de población, contra acontecimientos susceptibles de afectar económicamente sus condiciones normales de vida (tales son la enfermedad, accidente, vejez, paro forzoso, maternidad, invalidez, etcétera).”<sup>46</sup>

En la doctrina se menciona que “es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presenten, esto es, la previsión es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de prever su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia”.<sup>47</sup>

Teniendo un contexto de que es previsión, se define lo que en su esencia es *previsión social*, para Ruiz Moreno es “el conjunto de iniciativas y normas del Estado, principalmente de índole jurídico, creadas y dirigidas para atemperar o disminuir la inseguridad, así como los males que padecen los trabajadores, vistos como clase social económicamente débil, dentro o fuera del trabajo. Por eso los conceptos trabajo y previsión social vienen siempre juntos en nuestro derecho positivo.”<sup>48</sup>

Entendiendo que la previsión social es la parte complementaria del derecho del trabajo, por lo que el primero de las mencionadas se encarga de asegurar al trabajador de manera futura y el segundo de la subsistencia presente del empleado. Lo relevante de ambas partes es el reconocimiento al derecho que la persona tiene para poder vivir hoy y subsistir en el mañana.

La previsión social, fue el paso a que la vida en sociedad dejara de ser individualista y pasara a ser social, De la Cueva menciona que es el resultado de un juego en donde el hombre y su trabajo se hace uno y construye diariamente la

---

<sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia Española, definición de *Previsión Social*.

<sup>47</sup> Báez Martínez, Roberto, *Lecciones de seguridad social*, Pac, México, 1994, p. 3.

<sup>48</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *op. cit.*, nota 11, p.29.

sociedad, y al asegurar su futuro, la sociedad da al hombre una parte de lo recibido<sup>49</sup>, en la vida diaria se tiene seguro el deterioro físico del cuerpo, los cuales se conocen como la vejez y la muerte, teniendo como factor primordial la solidaridad.

Ahora bien, ya señalamos en las páginas que anteceden, la previsión social fue establecida en el derecho mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su título sexto se denominó del trabajo y la previsión social, específicamente en su artículo 123 fracción XXIX sin apartado, en virtud de que en esa época era una constitución eminentemente social, establecía la utilidad social y la previsión social y lo concerniente a la relación laboral.<sup>50</sup>

Esto es, que la previsión social es la herramienta primordial de la protección social, el beneficio es más amplio, no se atribuye únicamente al trabajador, en la fuente de trabajo, sino también es extendida para sus familiares y para aquellos que dependan económicamente del trabajador, así como en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo y la oportunidad de poder tener una jubilación.

## **B. Seguro Social**

El seguro social, es una parte importante de la seguridad social, por lo que es relevante analizar su contexto, actualmente existe el trabajo formal e informal, el primero es el que cumple con las formalidades establecidas por la Ley laboral, donde el empleador le da seguridad social de manera tripartita, aportando cada una de las partes es decir, el trabajador, patrón y Estado, el segundo es el que la mayoría de las personas aceptan por necesidad laboral sin la seguridad social, hecho que lo vuelve indigno e indecente.

Conforme a los antecedentes constitucionales del derecho a la seguridad social se fomentó en la creación significativa sobre la parte del seguro social, que en ese entonces era parte de la previsión social. Surgiendo de manera relevante lo

---

<sup>49</sup> De la Cueva, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Porrúa, México, 1993, t. II, p.20.

<sup>50</sup> Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009.

que fue el seguro de accidentes y las enfermedades profesionales.<sup>51</sup> Por lo que antes de pasar a detallar estos seguros, me permito hacer mención sobre la definición de qué es seguro social.

Ruiz Moreno nos menciona la definición que concebía el Jurista De la Cueva sobre del Seguro Social por lo que “es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos.”<sup>52</sup> Por lo que el fin del seguro social es garantizar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia mediante un nivel de vida decoroso tanto a él como a su familia.

Así también, Arce Cano define el seguro social como “el instrumento por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben de ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social”<sup>53</sup>

La Ley del Seguro Social también lo define, pero de una manera materializada ya que es la norma reguladora emanada de nuestra carta magna que a la letra señala: “El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”<sup>54</sup>

Puesto que el seguro social es el instrumento por medio del cual se accede de alguna forma a la seguridad social, siendo este limitativo ya que el único beneficiario es el trabajador, que mediante sus pagos obrero patronales adquiere la prestación del seguro, y las cuotas siempre estarán sujetas al salario percibido del trabajador afiliado, ya que el origen de las aportaciones son de manera tripartita, por

---

<sup>51</sup> Blázquez Agudo, Eva María y Quintero Lima, María Gema, *Derecho de la seguridad social. Manual universitario adaptado a los nuevos estudios de grado*, España, LA LEY, 2012, p.26.

<sup>52</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *op. cit.*, nota 24, p.35.

<sup>53</sup> Arce Cano, Gustavo, *De los seguros sociales a la seguridad social*, México, Porrúa, 1972, p.723.

<sup>54</sup> Ley del Seguro Social, artículo 4, consultado 08 de Junio de 2018.

lo que el Estado y el patrón aportan para poder obtener la cobertura de los riesgos específicos del empleo formal siendo solamente un instrumento de preventivo.

Conforme a lo establecido en el artículo 123 fracción XXIX apartado A, de la Constitución Federal [*comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería*] estos seguros reconocidos en nuestra carta magna, dejando la posibilidad de la existencia de otros encaminados a la protección, a continuación, se explican cada uno de ellos.

#### **a.- Seguro de invalidez**

El diccionario de la Real Academia Española señala que invalidez en las relaciones laborales o funcionales es la “situación de incapacidad total o permanente”<sup>55</sup>. También, la pensión de invalidez se otorga cuando “los trabajadores cuya baja se origine por inhabilidad física o mental por causas ajenas a su cargo o empleo”<sup>56</sup>

Teniendo en cuenta que la Ley del seguro social de una manera más enfocada en la materia menciona en su artículo 119 que existe invalidez “cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales”<sup>57</sup>

Esta misma ley otorga el derecho al asegurado que se encuentre en estado de invalidez a prestaciones como son “pensión temporal, pensión definitiva,

---

<sup>55</sup>Diccionario de la Real Academia Española, significado de la palabra Invalidez, consultado el 07 de mayo de 2018, <http://dle.rae.es/?id=M23DPcM>.

<sup>56</sup> Acuña, Nelda E., et al. “El nuevo derecho de las pensiones en América latina. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El salvador, México y República dominicana”, en Ruezga, Antonio (comp.) con estudios de Carmelo Mesa-Lago, México, UNAM, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, 2005, p.391.

<sup>57</sup> Ley del Seguridad Social, Artículo 119 “Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

asistencia médica, asignaciones familiares y Ayuda asistencial”<sup>58</sup>, de acuerdo con el grado de invalidez que sufra el asegurado.

## **b.-Seguro de vejez**

La palabra *vejez* se define por el Diccionario de la Real Academia Española como la “cualidad de viejo, edad senil, senectud”<sup>59</sup>, Morales Ramírez señala que debe entenderse como la etapa del ciclo de la vida de todos los seres vivos en la cual se hacen presentes los problemas propios del paso del tiempo como son las enfermedades, disminución de capacidades; hecho natural de la vida misma.<sup>60</sup>

De igual forma, se tiene que no existe un consenso absoluto sobre a qué edad una persona se considera, vieja, adulto mayor o bien de la tercera edad, las instituciones u organismos públicos del ámbito nacional o internacional lo consideran a los 60 años o bien a los 65 años.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Ley del Seguro Social, artículo 120, “Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I. Pensión temporal; II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.” Consultado el 08 de junio de 2018.

<sup>59</sup> Diccionario de la Real Academia Española, significado de la palabra *Vejez*, consultado el 07 de mayo de 2018, <http://dle.rae.es/?id=bSrxBGn>.

<sup>60</sup> Morales Ramírez, María Ascensión, *Modelo de financiamiento de las pensiones de vejez, Hacia una viabilidad social y financiera*, Porrúa, México, 2012, p.33.

<sup>61</sup> Montes-de-oca-O´ Really, Alejandra, *Adultos mayores al sistema económico mexicano y sus paradojas: el caso Morelos en Mendizábal Bermúdez, Gabriela et. al. (coord.), Envejecimiento poblacional y protección social*, México, Casca, 2013, V. 1, p. 382.

En una misma tesitura la Ley del seguro social en cuanto hace al seguro de vejez establece que para obtener este derecho se requiere “que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales”.<sup>62</sup>

La ley determina que el otorgamiento a la pensión por vejez se podrá obtener mediante la realización de solicitud expresa del asegurado, desde el momento en que haya dejado de prestar sus servicios a la patronal, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que la misma ley en comento lo establezca.<sup>63</sup>

### **c.- Seguro de vida**

El término vida tiene diversas acepciones por lo que se entiende como “la manifestación y actividad del ser. Estado de funcionamiento de los órganos. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte”<sup>64</sup>, de acuerdo a la Ley SS en cuanto ramo de vida, el asegurado o pensionado por invalidez el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

---

<sup>62</sup> Ley del Seguro Social artículo 162, “Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En caso de que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.” Consultado el 13 de mayo de 2018.

<sup>63</sup> Ley del Seguro Social, artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley. Consultado el 13 de mayo de 2018.

<sup>64</sup> Enciclopedia Jurídica Online, Concepto de *Vida*, consultado 12 de junio de 2020.

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título”.<sup>65</sup>

Por ende, aquellos que dependían económicamente del asegurado ante el instituto, tendrán derecho a las prestaciones antes mencionadas, siempre y cuando acrediten tener el carácter de beneficiario del extinto asegurado.

#### **d.- Seguro de cesación involuntaria del trabajo**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado “A” fracción XXIX<sup>66</sup>, consagra el derecho de seguridad social, el cual se encuentra inmerso el seguro de cesación involuntaria del trabajo, y consiste en el retiro de la actividad laboral por causas involuntarias del trabajador o como lo establece la Ley reglamentaria “cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.”<sup>67</sup>

Este seguro consiste en el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, el cual tiene como finalidad proteger a los trabajadores de 60 a 65 años de edad que se encuentren sin empleo, y que, por sus condiciones, causadas por el ejercicio de la actividad laboral, disminuya su capacidad de producción y lo límite para ejercer un trabajo remunerado.

Derivado de lo anterior, y conforme al artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente, se tiene derecho al otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada cuando el trabajador o asegurado cuente con un mínimo de cotizaciones semanales, haya cumplido 60 años de edad y quede privado de trabajos remunerados, en atención a los derechos mínimos de supervivencia y tranquilidad tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> Ley del Seguro Social, artículo 127, consultado el 13 de mayo de 2018.

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado “A” fracción XXIX “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

<sup>67</sup> Ley del Seguro Social, artículo 154. Consultado el 06 de junio de 2018.

<sup>68</sup> Tesis 40542, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011.

Por lo que la situación precaria de los asegurados, al sufrir los desgastes inevitables que de manera natural ocurre en los organismos del cuerpo humano, la realidad biológica por el envejecimiento que los coloca en desventajas frente a los trabajadores jóvenes al competir por la obtención de un empleo, a alcanzar la edad avanzada les impide seguir activos laboralmente.

Por lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social queda obligado a otorgar al asegurado las prestaciones de pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, el cual se inicia a gozar el día que se acredite los requisitos que la Ley señala.<sup>69</sup>

#### **e.-Seguro de enfermedades y accidentes**

Los accidentes y enfermedades de trabajo se materializan en los trabajadores que se encuentran prestando un servicio o realizando una actividad derivada de una relación laboral del cual se encuentran expuestos, por lo que no se encuentran exentos a ello.

Jaime Allier Campuzano, define a las enfermedades profesionales de la siguiente manera: “Es toda acción patológica derivada de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios”.<sup>70</sup>

En la Ley Federal del Trabajo se establece en su numeral 475 que enfermedad “es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios”.<sup>71</sup>

Ahora bien, en cuanto al accidente de trabajo es “toda lesión proveniente de la acción violenta súbita de una causa exterior por el hecho o en ocasión del trabajo”<sup>72</sup> y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley laboral, refiere que.

---

<sup>69</sup> Ley del Seguro Social, artículo 155, 156, consultado el 06 de junio de 2018.

<sup>70</sup> Allier Campuzano, Jaime, *Riesgos de trabajo, Ciencia jurídica de los infortunios laborales*, 2da. Ed., México, Porrúa, 2014, p. 43.

<sup>71</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 475 definición de enfermedad de trabajo.

<sup>72</sup> Allier Campuzano, Jaime, *op. cit.*, nota 40, pp. 13 y 14.

“es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este aquel”.<sup>73</sup>

De igual forma, la Ley del ISSSTE, en su reforma del veintidós de junio del año dos mil dieciocho, amplía el concepto señalando al efecto dispone que es “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.”<sup>74</sup>

También, la Ley del Seguro Social regula que en caso de riesgo de trabajo el asegurado tiene derecho a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, rehabilitación.<sup>75</sup> Esto quiere decir, que el asegurado que se encuentre en este supuesto tiene derecho a que el Instituto cubra con el seguro de accidente o enfermedad de trabajo según sea el caso.

#### **f.- Seguro de servicios de guardería**

Los servicios de guardería se definen como las “instituciones, públicas o privadas que brindan un servicio consistente en cuidados y atención a los niños mayores de

---

<sup>73</sup> Ley Federal del Trabajo, artículo 474, definición de accidente de trabajo.

<sup>74</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56 párrafo segundo, consultado 14 de junio de junio de 2018, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_040619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_040619.pdf).

<sup>75</sup> Ley del Seguro Social, artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV. Rehabilitación.

cuarenta y dos días de nacidos y menores de seis años.”<sup>76</sup> Este seguro se encuentra establecido en el rango constitucional, en la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado A fracción XXIX, establece: “cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas”.<sup>77</sup>

Dicho Instituto debe establecer instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas, con los servicios que incluyan aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores, los cuales serán proporcionados por el Instituto. A este seguro tienen derecho, tanto la mujer y el hombre.

En el caso en que el asegurado sea dado de baja por la patronal ante el Instituto, este seguirá conservando el derecho de guardería hasta por cuatro semanas posteriores a la realización de la baja, por lo que la instancia que proporcione ese derecho tendrá la obligación de aceptar a los infantes para su cuidado.

### **C.- Seguridad social**

La palabra seguridad proviene del vocablo latino *Seguritas* (atis) el cual significa: Cualidad de (estar) seguro o libre de peligro daño o riesgo, cierto, indubitable y en cierta manera infalible. En tanto que la palabra social, se deriva del vocablo *socialis*,

---

<sup>76</sup> Ley que regula los servicios de las guarderías infantiles en el Estado de Chiapas, artículo 4 fracción IV, Ley publicada en la segunda sección del periódico oficial del Estado de Chiapas, consultada 18 de junio de 2018.

<sup>77</sup> Ley del Seguro Social, artículo 201, “El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo. Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor. El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.”

porque se concibe todo aquello que le pertenece a la sociedad.<sup>78</sup> Siendo el referente que la seguridad social tiene sus antecedentes desde el inicio de época prehispánica, no con el nombre actual, del que deriva que las pequeñas comunidades protegían a sus miembros de los siniestros de la naturaleza, se volvió una función social y posteriormente un deber social, a como fueron creciendo los grupos. Entendiendo así la etimología de la seguridad social.

Para que no exista la confusión entre *seguro social* y *seguridad social* a continuación se señalan las características de cada uno de ellos, lo cual son:<sup>79</sup>

<b>SEGURO SOCIAL</b>	<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>
<i>El Seguro Social</i> es el instrumento y por lo tanto solamente uno de los medios para llevar a cabo la <i>Seguridad Social</i> .	Constituye en realidad un fin y una meta a alcanzar.
En el seguro social el sujeto directamente beneficiario es el trabajador.	Por el contrario, la seguridad social se extiende a género y especie, sus beneficios también a otros grupos sociales antaño excluidos.
Las prestaciones del seguro social se obtienen por el pago de cuotas obrero-patronales y en función del monto de los aportes efectuados.	En la seguridad social el elemento básico determinante de su otorgamiento es el estado de necesidad de los individuos en algo que se llama " <i>seguridad social no contributiva</i> ".
Las cuotas en el seguro social están determinadas siempre por el nivel salarial del operario sujeto productivo afiliado.	Las cuotas en la seguridad social pueden variar dependiendo de la capacidad contributiva del afiliado.
En el régimen del <i>Seguro Social</i> los aportes tienen un origen tripartito.	En tanto que en la <i>Seguridad Social</i> solidaria solo las cubre el estado con la obligación del IMSS de prestar a costa del Estado el servicio respectivo.
En el <i>Seguro Social</i> se establece la cobertura de riesgos específicos que atañen al empleo formal.	En tanto que la <i>Seguridad Social</i> no se limita a problemas laborales, sino que también brinda servicios de solidaridad.

<sup>78</sup> Alemán Díaz, Germán y Morales Ortega, Raymundo, *Principios y fundamentos de la seguridad social*, Universidad Autónoma de Sinaloa.

<sup>79</sup> De Buen Lozano, Néstor, *Seguridad Social*, Porrúa, México, 1995, pp. 16-19.

El Seguro Social es esencialmente un instrumento de prevención de riesgos.	En tanto la Seguridad Social es de alguna manera también asistencialista solidario y tiene fines más extensos.
--	--

Fuente: elaboración propia según datos de:<sup>80</sup>

Después de exponer las diferencias entre seguro social y seguridad social a continuación menciono definiciones de la seguridad social, la primera de ellas corresponde a Briceño Ruiz, él menciona: “el conjunto de instituciones, principios, normas, y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural”<sup>81</sup>

Ángel Guillermo Ruiz Moreno define a la Seguridad Social como:  
 “Un conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos. El advenimiento de esos riesgos entraña gastos imprevistos, a los que el individuo que dispone de recursos módicos no puede hacer frente por sí solo, ni por sus propios medios, ni recurriendo a sus economías, ni siéndole tampoco posible recurrir a la asistencia de carácter privado de sus allegados.”<sup>82</sup>

María Ascensión Morales Ramírez, define a la seguridad social como “conjunto de políticas públicas que, inspiradas en un principio de justicia social, garantizan a todos los ciudadanos el derecho a un mínimo vital desvinculando relaciones contractuales o contribuciones”<sup>83</sup>

Para Mario de la Cueva, la Seguridad Social se define como “un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar

<sup>80</sup> La información utilizada en el cuadro comparativo fue extraída de la obra de Ruiz Buenrostro, Ángel Edoardo, *Bases mínimas para una seguridad social universal. La unificación de los seguros sociales en México*, Porrúa, 2017, pp. 122 y 123.

<sup>81</sup> Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1987, p. 15.

<sup>82</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *op. cit.*, nota 24, p. 37.

<sup>83</sup> Morales Ramírez, María Ascensión, *op. cit.*, nota 40, p.29.

mecanismos y sistemas de atención y de respuestas a diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad”<sup>84</sup>

Gómez Aranda define a la Seguridad Social como “el conjunto de normas que regulan el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y servicios necesarios para el desarrollo de las capacidades de los trabajadores, entre los éstos y los organismos de seguridad social.”<sup>85</sup>

La diferencia que existe en cada una de las definiciones antes citadas es que en la primera es considerada como medidas adoptadas por la sociedad, la segunda políticas públicas y principios de justicia social, la tercera la señala como principios, normas e instituciones, y la cuarta como normas que regulan el derecho a la salud. Entendiendo que con todo ello se busca la justicia social para las personas, pues es la forma en que se regula el derecho a la seguridad social.

De ello, deriva que la justicia social<sup>86</sup> debe de ser, un ideal el cual se debe alcanzar, en este sentido la Organización Internacional del Trabajo, ha establecido una Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa; en donde los representantes de los gobiernos y de las organizaciones de trabajadores y empleadores de 182 Estados miembros resaltaron la contribución clave es la tripartita al progreso y la justicia social. Declarando que la ampliación de la seguridad social a todas las personas, incluidas medidas para proporcionar ingresos básicos a quienes necesiten esa protección, y la adaptación de su alcance y cobertura para responder a las nuevas necesidades e incertidumbres generadas por la rapidez de los cambios tecnológicos, sociales, demográficos y económicos.<sup>87</sup>

Por lo que se puede decir que la seguridad social es el conjunto de medidas, principios, políticas públicas e instituciones adoptadas por la sociedad para obtener la justicia social y alcanzar el bienestar, mediante los servicios necesarios ante

---

<sup>84</sup> Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 9ª ed., México, Porrúa, 2008, p.235.

<sup>85</sup> Gómez Aranda, Rodolfo, *Derecho laboral I*, Red Tercer Milenio, México, 2012, p. 22.

<sup>86</sup> Diccionario Español Jurídico, *Justicia Social* “Obligación que tiene el Estado de procurar el equilibrio entre la población a favor de las personas desfavorecidas”, consultado el 23 de junio de 2018, <https://dej.rae.es/lema/justicia-social>.

<sup>87</sup> Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa, Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su nonagésima séptima reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/cabinet/documents/genericdocument/wcms\\_371206.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf).

cualquier contingencia, ya sea de carácter laboral o no, permitiendo alcanzar una vida digna.

Desde el enfoque internacional la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha definido a la Seguridad Social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”<sup>88</sup>

Desde un enfoque legal la Ley del Seguro Social establece que la finalidad de este derecho es [...garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.]”<sup>89</sup>

Es importante resaltar que el sistema mexicano constitucional reglamenta este derecho en su artículo 123 apartado “A” fracción XXIX, estableciendo que:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”<sup>90</sup>

Entonces la seguridad social es un derecho humano y por estar reconocido en nuestra máxima Ley no debe tener ninguna limitación y mucho menos ninguna

---

<sup>88</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT, definición de seguridad social.

<sup>89</sup> Ley de Seguridad Social, artículo 2.- “tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

<sup>90</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado A fracción XXIX Última Reforma DOF 15-09-2017.

diferenciación para poder acceder a ella, ya que se encuentra reconocida también en el ámbito internacional como se menciona en líneas que anteceden.

## II.- DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Para definir que es el derecho humano a la seguridad social, primero tenemos que saber que es un derecho humano, los cuales son “aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas... condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona”<sup>91</sup> sustentados en la dignidad humana.

Aquellos que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna como se menciona en su numeral primero “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas...”<sup>92</sup>

Conforme al principio de la dignidad humana la Suprema Corte de Justicia de Nación estableció en jurisprudencia que: “la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”,<sup>93</sup> la dignidad no es una simple declaración de ética ya que se trata de una norma jurídica que está consagrada como un derecho fundamental que tiene toda persona, en el mandato constitucional a todas las autoridades y particulares, respetar y proteger la dignidad de toda persona.

Estos derechos pueden ser individuales y sociales o colectivos, como son el “derecho humano al trabajo, a la seguridad social, a la protección a la salud, a la

---

<sup>91</sup> Belmont Lugo, Jorge Luis y Parra García, María de Lourdes, *Derecho humano a la seguridad social*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2017, pp. 5,6.

<sup>92</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero y segundo

<sup>93</sup> Tesis: 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

educación y los derechos culturales”<sup>94</sup>, por solo mencionar algunos, se caracterizan por ser universales, irrenunciables, inalienables e inextinguibles<sup>95</sup>; por lo que estas características se traducen en que los derechos humanos están vinculados a tal grado que si existen beneficios o perjuicios a alguno de ellos, también los tienen los otros derechos.

Ahora bien, el derecho humano a la seguridad social se encuentra plasmado en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* adoptada y proclamada por la asamblea general de resolución el 10 de diciembre de 1948, en donde se reconoce ese derecho estableciendo que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”<sup>96</sup>

De igual forma el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador* del 17 de noviembre de 1988, que señala en su numeral 9 el derecho a la Seguridad Social, en donde establece la protección de la persona en su vejez y de las incapacidades que la imposibiliten física o mentalmente obtener una vida digna y decorosa; y el supuesto de estar trabajando tener asistencia médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, y las mujeres trabajadoras tener los permisos atribuidos de maternidad antes y después del parto.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Belmont Lugo, Jorge Luis y Parra García, María de Lourdes, *op. cit.*, nota 57, p.7.

<sup>95</sup> Características de los derechos humanos: “*universales*: porque pertenecen por igual a todos los miembros de la sociedad, más allá de cualquier frontera territorial o cualquier límite social, racial, étnico, cultural, político o económico, y por lo tanto deben ser y estar protegidos por la ley; *irrenunciables*: ya que nadie puede renunciar a derechos que son propios e inherentes a su calidad de persona humana; *inalienables*: es decir que no pueden ser objeto de negociación alguna, y por ende operan siempre dentro de determinados límites legales toda vez que ningún derecho es absoluto, algo que opino debe quedarnos muy claro desde ahora; y *inextinguibles*: todo es, que en tanto exista la persona siempre podrá ejercerlos, sin que se confunda esta característica con otras figuras jurídicas legales de extinción de derechos, tales como la perención, prescripción, caducidad, preclusión o cualquier otra; Ruiz Buenrostro, Ángel Edoardo, *op. cit.*, nota 48, p. 24.

<sup>96</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 22.

<sup>97</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, artículo 9 “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez

Buenrostro, en su obra entiende a la seguridad social como:

“el derecho humano irrenunciable, inalienable e inextinguible de todo habitante de un país, para disfrutar de beneficios mínimos en dinero o en especie frente a situaciones contingenciales e incluso previsionales sufridas, tales como la pérdida de un ingreso por accidentes o enfermedades, profesionales o no, así como por otras causas por completo ajenas a su voluntad, donde pueda contar con pleno derecho a la atención a la salud integral, una pensión suficiente, tener una vivienda social decorosa y contar con los servicios sociales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.”<sup>98</sup>

De manera que la seguridad social es un derecho humano reconocido en nuestra legislación interna e internacional, donde el Estado tiene la obligación de proveer los medios necesarios para que toda persona miembro tenga el acceso y disfrute, y sean apegados a las normas que los regulan y obtener una vida digna a la que se tiene derecho, pues como lo expresa Buenrostro, es irrenunciable, inalienable e inextinguible ese derecho para la existencia.

### **1.- Obligaciones de las autoridades**

Los derechos humanos han ido tomando fuerza, por lo que están reconocidos en nuestra Carta Magna, y como ideal de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, derivado de ello el artículo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su párrafo tercero establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

---

y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto” fue adaptado el 17 de noviembre de 1988, la adhesión a México fue 08 de marzo 1996, y el decreto promulgado DOF 16 de abril de 1996

<sup>98</sup> Ruiz Buenrostro, Ángel Edoardo, *op. cit.*, nota 48, p. 127.

derechos humanos”<sup>99</sup>, declarando que todas las autoridades estarán obligadas a garantizar los derechos humanos.

#### **A.- Promover**

Los derechos humanos durante mucho tiempo no eran responsabilidad del Estado, quedaban a un lado, lo que daba pie a que el poder público no reparaba las garantías individuales, en la actualidad el gobierno ha asumido como un fin la protección de los derechos humanos quedando obligado a promover de acuerdo a la exposición de motivos de la reforma al artículo primero constitucional menciona que “los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, comprometiéndose a promover “el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre, sin distinción de raza, sexo idioma y religión.”<sup>100</sup>

La obligación de promover en el plano del derecho humano a la seguridad social, consiste en que el estado debe de promover lo necesario en cuanto a su estructuración como a sus recursos económicos para dicha implementación lo cual a como lo señala la obligación del estado de manera generalizada siendo este un derecho humano por lo tanto esta responsabilidad que conlleva para con los ciudadanos debe ser inmediato en virtud de que la promoción de este derecho al no ser realizado pone en peligro otros derechos humanos a como son a la vida y a la salud de las personas.

---

<sup>99</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo primero párrafo tercero “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

<sup>100</sup> Exposición de motivos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 03 de julio de 2018.

## **B.- Respetar**

Esta obligación de respetar los derechos humanos es inmediata en virtud de que es tendiente a mantener el goce y cumplimiento de esos derechos de forma exigibles sin importar la naturaleza de este. Por lo que ningún órgano del Estado debe violentarlos ni por sus acciones ni por sus omisiones, sea de cualquier nivel que pertenezcan, local o federal y mucho menos la función.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la protección de los derechos humanos es decir “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. Así en la protección de los derechos humanos, esta necesariamente comprendida la noción de restricción del ejercicio del poder estatal”<sup>101</sup> por lo que la obligación de respetar se refiere a la restricción de los derechos que la corte se ha pronunciado como se menciona en líneas anteriores el único límite que debe de existir con los derechos humanos es donde inicia el de los demás.

El respetar los derechos de las demás personas tiene como fin armonizar la coexistencia de ellos, por lo que el Estado debe regularlos de forma general y se puedan homologar el resto de todos y cada uno de ellos, por lo que de no ser así sería violatorio de las obligaciones, y para evitarlo deben ser consagradas en una Ley suprema, en nuestro caso la obligación de respetar se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna.

En cuanto el derecho humano a la seguridad social el Estado está obligado a que todas las personas cuenten con ese derecho establecido en nuestra máxima Ley tal como lo establece el artículo 123 de la Constitución Federal del estado mexicano, por lo que al no cumplir con ello incurre en violación a este derecho.

## **C.- Proteger**

La obligación de proteger va dirigida a los agentes estatales en la esfera de sus competencias con su única función de prevenir las violaciones a los derechos

---

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la convención americana sobre derechos humanos, opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 21 [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.doc).

humanos que emanen de los particulares mediante la institucionalidad de los medios necesarios para obtener el cumplimiento del fin propuesto. Entendiéndose así que le corresponde al Estado implementar las acciones adecuadas con el objeto de proteger a todas las personas de las posibles inferencias que se deriven de sus propios agentes y de los particulares.

En esta esfera de competencia, el Estado bajo sus facultades debe de crear el marco normativo correspondiente para la sanción de las violaciones a los derechos humanos, así como la estructura de las instituciones que se encarguen de la protección de las personas y sus derechos, sin olvidarse de proveer los recursos necesarios, para su inmediatez. Este principio conlleva a la vigilancia de los particulares y por lo que debería ser también a los propios agentes estatales, ya que en estos tiempos actuales como es bien sabido existe la tortura hacia las personas lo cual pone en peligro los derechos humanos, teniendo el Estado que accionar ante los riesgos eminentes de las violaciones a ellos.

Por lo que el Estado teniendo esta obligación debe allegarse de los mecanismos preventivos y evitar el riesgo a las violaciones a los derechos humanos, al incumplir en la mayoría de los casos, caería en responsabilidades, y únicamente si es de su conocimiento emprendería acciones necesarias para impedir la consumación de las violaciones a los derechos.<sup>102</sup>

El Estado mediante las instituciones correspondientes derivadas del artículo 123 Constitucional está obligado a que cada persona cuente con el acceso a la protección de la vida, a la salud, a la vivienda, a un trabajo digno, a los seguros derivados de ese derecho por medio del esfuerzo de las personas realizados durante su desempeño laboral mediante la subordinación del cual deriva su acceso a todos los derechos.

De lo anterior, sin dejar a un lado que existen personas que no cuentan con un empleo formal el Estado no puede condicionar esta obligación de protección excluyéndolos de este derecho humano por el simple hecho de no encontrarse en una relación obrero patronal, en virtud de que este derecho humano de acuerdo a

---

<sup>102</sup> Mac-gregor Poisot, Eduardo, et. al. (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, t. I, pp. 107 y 108.

su principio de universalidad el Estado debe de allegarse de los medios necesarios para proteger a todas las personas y no limitarlas por el simple hecho de no ser un trabajador subordinado ya que este derecho es eminentemente social.

#### **D.- Garantizar**

Esta última obligación como su nombre lo dice, es la encargada de garantizar el objeto de realizar el derecho y asegurar para todas las personas el disfrute de ellos. Tomando en cuenta, que para el cumplimiento de esta obligación se requiere de la provisión de los recursos y la estructuración necesaria para el aseguramiento de estos derechos en igualdad para las personas, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>103</sup>

De esta obligación se desprende el principio de efectividad, es decir, que los derechos están para ser vividos por las personas siendo este el objeto principal que debe cumplir y así poder alcanzar el disfrute de los derechos. Esta obligación de garantizar puede ser más compleja de las que anteriormente se mencionaron, por lo que se espera que las autoridades garanticen los derechos haciendo todo lo necesario, en virtud del tiempo, de los recursos entre otros factores para su debida garantía.<sup>104</sup>

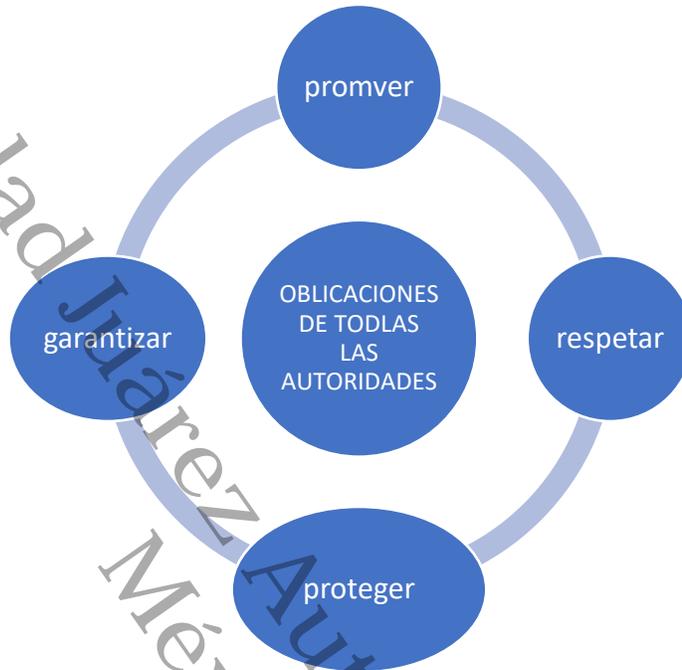
El derecho a la seguridad social debe estar garantizado por el Estado mediante el marco jurídico internacional, nacional y local, y las instituciones que se encargan de otorgar este derecho tanto a los que se encuentran en el régimen establecido por cada institución, así como debería de garantizar este derecho a los que no se encuentran en ninguno de ellos en virtud de que siendo un derecho humano no debe estar limitado por el simple hecho de no pertenecer a ninguno de ellos. De acuerdo con Morales Gómez, la obligación de garantía de los Estados,

---

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Voto razonado del juez Julio A. Barberis Consultado el 29 de julio de 2018, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_barberis\\_97\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_barberis_97_esp.doc).

<sup>104</sup> Mac-gregor Poisot, Eduardo, *op. cit.*, nota 67, p. 102.

surge a partir de los deberes positivos de garantía, que éstos tienen respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo que implica tomar las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales o de otro carácter, para el disfrute de los derechos que la Convención reconoce.<sup>105</sup>



Elaboración propia.

## 2.- Principios del derecho humano a la seguridad social

De las obligaciones mencionadas en líneas anteriores, podemos señalar que *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* siendo el texto más importante en la materia de derechos humanos en cuanto a su promoción y defensa, por lo que ha impregnado su validez de carácter universal dando pie a su aplicación a todos países; al igual que nuestra carta magna, en su artículo primero, por lo que los derechos humanos deberán regirse por los principios que a continuación se mencionan.

<sup>105</sup> Morales Gómez, Silvia, "Exégesis del artículo 2º de la Convención Americana sobre derechos Humanos" *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, UJAT, 2020, vol. 7, núm. 14, PP 390-420.

## **A.- Universalidad**

El principio de universalidad consiste en que los derechos humanos “pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, creencia religiosa, origen familiar o condición económica”.<sup>106</sup> Por lo que es fundamental de los derechos humanos, en virtud de que toda persona encontrándose en cualquier parte es poseedora de ellos, sin ninguna distinción. La carta magna mexicana en su numeral primero reconoce el principio de universalidad, de igual manera la Carta de las Naciones Unidas.<sup>107</sup>

Becerra Ramírez, en su análisis desde la perspectiva internacional señala que “son universales porque se tratan en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos y cada uno de dichos derechos, el mismo peso”<sup>108</sup>, eso quiere decir que por lo tanto todos los derechos humanos reconocidos en el ámbito nacional e internacional tienen el mismo rango y no existe jerarquía y que al tener el mismo peso de igualdad para todas las personas deben de ser garantizados.

## **B.- Interdependencia**

Este principio de interdependencia de los derechos humanos, significa en su prefijo inter como entre o en medio por lo que esta palabra expresa vinculación entre los derechos, por lo tanto “son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos”<sup>109</sup> en la medida del disfrute de un derecho o grupo de derechos depende para su existencia de la realización de otros derechos o grupos de derechos, para mejor entender un ejemplo caro sería que el derecho al trabajo tiene aparejado su vinculación con el derecho a la seguridad social.

---

<sup>106</sup> Exposición de motivos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consultado el 03 de julio de 2018.

<sup>107</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 1.2 “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;” Consultado el 04 de julio de 2018, [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf).

<sup>108</sup> Becerra Ramírez, Manuel, *La reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, p. 72.

<sup>109</sup> Mac-gregor, Poisot, Eduardo, *op. cit.*, nota 67, p. 95.

Comprendiendo este principio su relación con diversos derechos donde “un derecho depende de otro derecho (s), para existir y dos derechos (grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización”<sup>110</sup>, por lo que la evolución de algún derecho en cuanto a su garantía, promoción y protección tendrá impacto en los otros derechos.

### **C.- Indivisibilidad**

El prefijo de in significa negación, por lo que los derechos humanos de acuerdo con este principio “son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto”<sup>111</sup> entendiéndose que no debe de existir la separación entre ellos; negándose cualquier categorización o jerarquía entre los derechos humanos, entendiéndose que ningún Estado está facultado para proteger una determinada categoría de derechos humanos que se lleguen a situar en alguna controversia por lo que todos merecen la misma atención y urgencia por parte de los Estados.

Implica que los derechos humanos, se encuentren articulados no tanto por sus razones de dependencia, sino porque forman parte de una sola construcción, siendo lo ideal que la protección de los derechos pueda alcanzarse mediante el cumplimiento conjunto de todos y cada uno de ellos en virtud de que este principio tiene como objetivo buscar que los derechos humanos sean dependientes de uno con otro de forma inmediata, mediante una cadena de derechos sostenidos en la unidad y sin jerarquía alguna.<sup>112</sup>

### **D.- Progresividad**

El principio de progresividad implica la idea de evolución; los estados tienen la obligación de hacer lo necesario para lograr el máximo cumplimiento de los derechos humanos, y esta idea es evolutiva. Está íntimamente relacionado con la

---

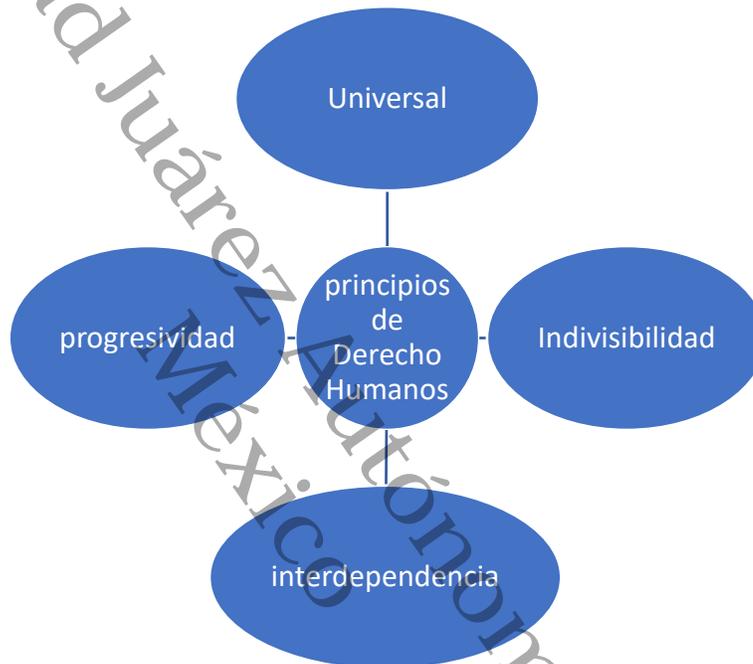
<sup>110</sup> *Ibidem* p. 96.

<sup>111</sup> *Idem*

<sup>112</sup> Mac-gregor Poisot, Eduardo, *op. cit.*, nota 67, p. 98.

prohibición regresividad, que una vez alcanzado cierto nivel de protección de derechos humanos no es posible retroceder a un nivel más bajo.<sup>113</sup>

Progresividad implica gradualidad y progresivo, en virtud de que el derecho ya que no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que es un proceso que persigue una meta y a cómo vaya cambiando las circunstancias de la persona en su contexto, irá avanzando su protección, por lo tanto, el progreso conlleva a que tengamos el disfrute y goce de todos esos derechos con las mejoras posibles para la persona, siempre el derecho debe avanzar, nunca retroceder.<sup>114</sup>



Elaboración propia.

### III.- CONSIDERACIONES DOCTRINALES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Partiremos en definir el derecho a la seguridad social, en el ámbito doctrinal el jurista mexicano Ángel Guillermo Ruiz Moreno, lo define como:

“el conjunto de normas legales y disposiciones reglamentarias de ellas emanadas, que a través entes públicos exprofeso creados para ello por

<sup>113</sup> Becerra Ramírez, *Manuel*, *op. cit.*, nota 72, p. 93.

<sup>114</sup> Mac-gregor Poisot, Eduardo, *op. cit.*, nota 67, pp. 120 y 121.

el Estado, se proponen proteger a los sujetos previstos por el legislador en contra de contingencias sociales previamente establecidas en la ley, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, pensiones, ayudas, subsidios o ayudas económicas, y en especie, servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios, prestaciones sociales, etc., que le resultan obligatorias a los Institutos aseguradores nacionales para alcanzar una existencia más digna y más justa.”<sup>115</sup>

Este mismo autor en su misma obra señala que el derecho a la seguridad social “es el conjunto de normas y principios que regula la rama de la política social y económica del país, que, a través de determinadas instituciones, busca proteger a sus miembros cuando sufren estados de necesidad, producidos por determinadas contingencias sociales, asegurándoles condiciones de vida, salud, y trabajo socialmente suficiente”<sup>116</sup>

Resaltando que el derecho a la seguridad social busca proteger a los miembros de la sociedad cuando se encuentren en estado de necesidad y vulnerabilidad, por lo que este derecho a como se mencionó en el último concepto no dice que este derecho deba de ser condicionado por la subordinación laboral, por lo que el Estado debe de garantizar que este derecho sea ejercido por todas las personas sin discriminación de ninguna índole.

### **1.- Utilidad pública**

La seguridad social se traduce por parte de los seres humanos para conservar el bien y evitar los males que de manera fortuita están expuestos en ejercicio y con motivo de la actividad laboral a la que se dediquen, tratándose de proteger contra la incertidumbre del mañana, la miseria que se podría provocar al disminuir las capacidades físicas e intelectuales; siendo el objeto principal de la seguridad social

---

<sup>115</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la seguridad social*, 9ª ed., Porrúa, México, 2014, p.53.

<sup>116</sup> *Ibidem* p. 35.

crear un beneficio para todas las personas y sobre todo los trabajadores las garantías contra las contingencias que puedan reducir o suprimir sus actividades.<sup>117</sup>

Por lo que, en la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual es reglamentaria de la Ley del Seguro Social, la cual fue creada en 1943 donde se estableció que es de utilidad pública entendiéndose como “todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto”<sup>118</sup>.

Quedando en la actualidad de la siguiente manera dicho precepto constitucional “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”<sup>119</sup>

Por ende, este derecho no debe de tener ninguna restricción a su acceso, pues, así como los que se encuentran en una relación obrero-patronal tiene el disfrute, de la misma manera los grupos vulnerables por el hecho de serlos deben tener la misma oportunidad. Tomando en cuenta de que este sector vulnerable, muchas veces queda sin la posibilidad de tener un trabajo adecuado a su situación, y sin la debida protección de la seguridad social.

## **2.- Sujetos de la seguridad social**

Están conformados por aquellos que se encuentran en una relación obrero patronal uno de ellos es el trabajador quien es la persona física que presta sus servicios a otra física o moral un trabajo personal subordinado mediante una remuneración<sup>120</sup>,

---

<sup>117</sup> Carbonell, Miguel (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, 16ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV, p.35.

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 123 apartado A, fracción XXIX

<sup>120</sup> *Ley Federal del Trabajo, artículo 8.*

el patrón, quien es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores<sup>121</sup>.

De acuerdo con el artículo 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala “la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”<sup>122</sup> Por lo que, la protección también abarca a los campesinos entendiéndose como la “persona que vive y trabaja en el campo”<sup>123</sup> el cual se emplea para denominar “aquel o aquello vinculado al campo, las tierras que se encuentran fuera de una ciudad y que, por lo general, son laborables. El concepto suele aludir al individuo que reside y desarrolla actividades en un campo”.<sup>124</sup>

De la Cueva, denomina agente de campo “a todos los seres humanos que ponen su energía de trabajo al servicio de la tierra, de sus productos vegetales, de sus bosques y de los animales que se alimentan directamente de ella, así también como las personas físicas que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, independientemente de la condición o categoría dentro de la que actúen”<sup>125</sup>.

La Ley del seguro social, establece en sus numerales 12 y 13, que serán sujetos de seguridad social a los:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>122</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, nota 82.

<sup>123</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Definición de *Campesino*.

<sup>124</sup> Definición de campesino, 03 de marzo de 2018, <https://definicion.de/campesino/>.

<sup>125</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, nota 52, p.45.

comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.”<sup>126</sup>

Por lo tanto, los sujetos de la seguridad social, están relacionados de manera implícita con la relación de trabajo, ya que como bien se logra deducir de lo establecido en la Ley antes citada, para poder acceder al aseguramiento ante los institutos de seguridad social, se requiere una relación laboral, o en su caso inscribirse de manera voluntaria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que sin las aportaciones correspondientes es imposible que se pueda acceder a la seguridad social.

#### **IV.- PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Los principios del derecho humano a la seguridad social son aquellos de se encuentran establecidos de manera general para poder alcanzar un modelo de seguridad social ideal. Tales principios establecen las características que guían al otorgamiento de este derecho con un fin general.

Estos principios son de suma importancia ya que sin ellos sería imposible garantizar el derecho humano a la seguridad social a las personas y su supervivencia, existen varios principios que conforman a la seguridad social por lo que me permito mencionar los más importantes ya que son los instrumentos en que este derecho humano se desarrolla.

##### **1. Solidaridad**

El principio de solidaridad enuncia que toda la población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección. “la solidaridad debe remodelar las bases estructurales de los sistemas propios de cada nación, desde los puntos de vista social, político, económico y

---

<sup>126</sup> Ley del Seguro Social, artículo 13.

jurídico, en modo tal que se abarque y proteja a todos los sectores sociales sin distinción alguno”.<sup>127</sup>

Principio de la seguridad social indispensable en virtud de que como lo menciona la definición que antecede, más que un sacrificio es un deber social que tenemos con los demás miembros de la sociedad que carecen de los recursos económicos, ya sea porque padecen alguna enfermedad, discapacidad o cualquier otro impedimento que les obstaculice ser productivos como miembros de una sociedad.

## **2. Universalidad**

Principio de universalidad es el enunciado que desvirtúa cualquier limitación al acceso a la seguridad social, sin que sea un sistema de protección exclusivo para los trabajadores asalariados; en virtud de que la función principal es proteger al ser humano, sin importar a que dediqué su existencia, dejando de ser un derecho para solo un sector determinado, constituyéndose un derecho subjetivo público.<sup>128</sup>

Por lo que, este principio de universalidad de la seguridad social da la pauta para que todo ser humano sin discriminación de origen o procedencia, se encuentre en cualquier parte del mundo, tiene derecho a la seguridad social y a los beneficios de los que de ella emanen, sin distinción de clase, por estar consagrado en la Constitución y tratados internacionales.

## **3. Unidad**

En ocasiones el principio de unidad se confunde con la exigencia de la centralización de una entidad que se encargue de todo el sistema de seguridad social, siendo este principio “la existencia de una congruencia en la gestión de las diferentes entidades que participan en la administración del sistema de seguridad

---

<sup>127</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *op. cit.*, p.7.

<sup>128</sup> Calvo León, Jorge Iván, “Principios de la seguridad social”, *Revista jurídica de seguridad social*, San José de Costa Rica, no. 8, enero 1998, consultado 02 de agosto de 2018, <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>.

social, y en los beneficios otorgados por ellas, de modo que la multiplicidad de instituciones no quiebre el principio de igualdad.”<sup>129</sup>

Por lo que la unidad va de la mano del principio de universalidad, ya que todas las entidades existentes que administran la seguridad social deben hacer todo lo posible para que los beneficios otorgados sean de manera igual y equitativa de acuerdo con las necesidades de los beneficiarios de manera congruente.

#### **4. Eficacia**

Este principio radica en la capacidad de producir el efecto deseado<sup>130</sup>, en materia de seguridad social se refiere a los beneficios que deben llegar en forma oportuna e inmediata. Por lo que para que sea eficaz es necesario que los procedimientos y trámites administrativos sean breves y sencillos, los plazos para el otorgamiento de los beneficios sean cortos y en general para que todo esto sea breve, la atención, prestación y otorgamiento de los servicios deben de desconcentrarse, y los beneficiarios puedan desde cualquier lugar, sin impedimento por el territorio, puedan obtener los beneficios de la seguridad social.<sup>131</sup>

Por lo tanto, las normas que regulan este derecho deben ser eficaces, para poder acceder de manera oportuna y obtener los beneficios deseados, conforme al principio en comento, y no dilatar el otorgamiento o disfrute de los beneficios de seguridad social.

#### **5. Igualdad**

Como uno de los principios rectores de la seguridad social “es un principio general de derecho y como tal es aplicable al campo de la seguridad social. De acuerdo con este principio, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas.”<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> Diccionario de la Real Academia Española, concepto de *Eficacia*.

<sup>131</sup> Principios y fines de la seguridad social, consultado 04 de agosto de 2018, <https://garciayperez.wordpress.com/principios/>.

<sup>132</sup> Calvo León, Jorge Iván, *op. cit.*, nota 91, principio de igualdad.

El estado y la sociedad debe dar un trato jurídicamente diferenciado que permita asegurar la igualdad verdadera entre los hombres, con independencia de la riqueza, cualidades, posición o cultura, ya que el mundo no debe ser dominado por el más fuerte, apto o más hábil, por lo que se busca es nivelar las desigualdades de la clase, en que el Estado debe crear estrategias claras y definidas con un solo objetivo darle a cada miembro de la sociedad ese trato jurídicamente diferenciado el cual consiste en darle más apoyo al que más lo necesite, menos al que lo necesite menos. En virtud de que todos los miembros de la sociedad en algún momento necesitan de la seguridad social.<sup>133</sup>

El principio de igualdad no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

De tal forma que de este principio derivan dos normas que vinculan al legislador:

- I. un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y,
- II. un tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

En este sentido la Suprema Corte ha establecido<sup>134</sup>:

1. No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.
2. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten injustificadas por

---

<sup>133</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *op. cit.*, p.6.

<sup>134</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de amparo en revisión 2360/2015, emitida por la Segunda Sala, por el ministro Juan N. Silva Meza.

no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, los cuales podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

3. Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por lo tanto, es necesario cumplir con estos principios, para que el legislador pueda determinar razonablemente en qué casos se debe dar un trato diferente a las personas, mediante las normas internas mexicanas, y no incurrir en discriminaciones y desigualdades en el dictado de las Leyes.

## **6. Integridad**

El principio de integridad consiste en la protección del ser humano en forma total durante su vida, por lo que las prestaciones del sistema seguridad social deben otorgarse de acuerdo con las necesidades de la colectividad que se pretende proteger, mediante las prestaciones que tengan un constante crecimiento conforme se detecten las necesidades sociales para poder cubrir esa protección.”<sup>135</sup>

De tal manera, que la integridad debe abarcar las contingencias que existen en la actualidad, y no quedarse solamente en la protección de los clásicos riesgo de invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad, sino que debe ser conforme a las necesidades y circunstancias sociales por las que las personas lidian en su vida cotidiana, sin restricciones que obstaculicen el disfrute de la más amplia protección social.

---

<sup>135</sup>Calvo León, Jorge Iván, *op. cit.*, nota 91, principio de integridad.

## 7. Inmediatez

Este principio está ligado con el de eficacia, consiste en que “los beneficios de la seguridad social deben llegar en forma oportuna al beneficiario. Para ello, que estos lleguen en forma oportuna, es necesario que los procedimientos sean ágiles y sencillos; los plazos de resolución, cortos. La participación material del beneficiario en el trámite debe reducirse al mínimo, pues la administración de la seguridad social debe suplir los trámites.”<sup>136</sup>



Elaboración propia.

De manera que, en el presente capítulo se logra el objetivo principal, en el estudio de la naturaleza, aspectos conceptuales de la previsión social, seguro social y la seguridad social, y en mi aportación sobre el tema en el derecho a la seguridad social, concluyó que es el conjunto de medidas, principios, políticas públicas e instituciones adoptadas por la sociedad para obtener la justicia social y alcanzar el bienestar, mediante los servicios necesarios ante cualquier contingencia, ya sea de carácter laboral o no, permitiendo alcanzar una vida digna.

<sup>136</sup>Calvo León, Jorge Iván, *op. cit.*, nota 91, principio de inmediatez.

Finalmente, a partir de lo estudiado en este primer capítulo que es la base del derecho humano a la seguridad social, en el siguiente capítulo se abordará el tema de los sistemas de protección a este derecho humano, tanto en el ámbito internacional, nacional y local, así como en el derecho comparado.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

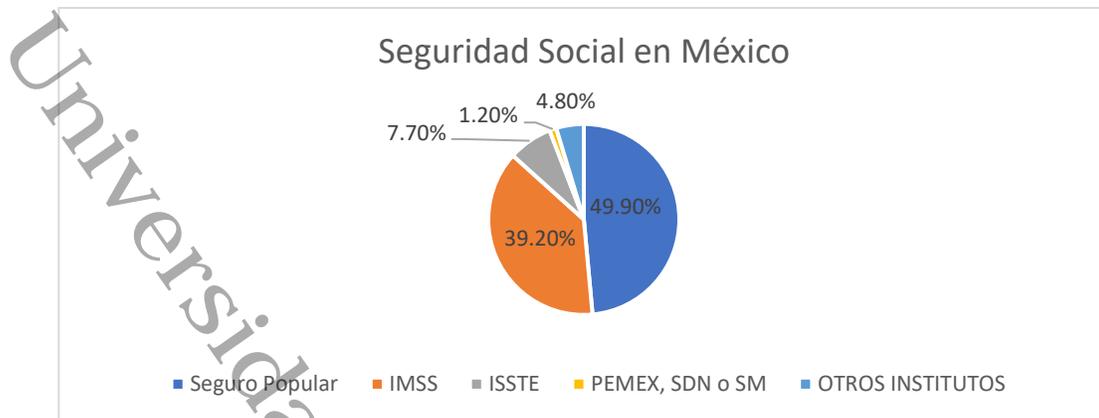
Este capítulo tiene como propósito analizar el marco jurídico de protección a la seguridad social y los instrumentos internacionales de protección es por ello que se precisan los sistemas de protección a la seguridad social en México, los cuales se caracterizan por ser contributivos como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Estados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social del Estado, de forma no contributiva está el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar.

También, se estudia el tema de los organismos y sus normativas internacionales a la protección al derecho humano a la seguridad social de los cuales México es parte, así como el derecho comparado de algunos países en el ámbito de este derecho.

#### **I.- INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO**

Las instituciones de seguridad social que se encargan de proveer este derecho en México son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los institutos estatales, los tres primeros mencionados conforman el sistema de protección a la seguridad social en México.

En este sentido, el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía quien usa las siglas INEGI, en el año 2015 emitió estadísticas sobre los derechohabientes que se encuentran incorporadas ante las instituciones de seguridad social que existen en México, la cual se ilustra en la siguiente gráfica:



FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de INEGI, Estadísticas 2015 rubro derechohabientes, Consultado el 11 de marzo de 2018, <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/derechohabiencia/11062018>.

Estadísticas que señalan, que el 49.9% de la población mexicana se encuentra con previsión social, en virtud de que cuentan con el seguro popular que como ya se mencionó en el primer capítulo, es solamente una parte de la seguridad social, ya que no cubre los beneficios que atribuye el derecho humano a la seguridad social.

Actualmente, existe la propuesta del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, para la creación del Instituto Nacional de la Salud para el Bienestar, quien remplazará al seguro popular, diseñado para la población abierta, siendo parte del régimen no contributivo, tendrán acceso todas aquellas personas que no se encuentren asegurados en ninguna otra institución de seguridad social.

Conforme a la CEPAL en sus últimos estudios de seguridad social, en cuanto a la cobertura enfatiza que por lo menos en un hogar existe un afiliado, que están entre los 15 y 59 años de edad con un porcentaje poblacional de 50.2% y los menos de 14 años con 43.4%. Se ha logrado que algunos países como Argentina, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Uruguay, y Nicaragua introduzcan modificaciones benéficas a las condiciones de seguridad social para las familias.<sup>137</sup>

Así también, el Consejo nacional de evaluación de la política de desarrollo social CEPAL, en sus indicadores de carencias sociales 2010-2015 que forman parte de la medición de pobreza el cual mandata la Ley General de Desarrollo

<sup>137</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Consultado 12 de septiembre de 2018, <https://www.cepal.org/es/temas/seguridad-social>.

Social. En cuanto a la carencia de acceso a la seguridad social en este periodo a nivel nacional, presentó mayor disminución al pasar de 58.5 a 56.6 por ciento de la población, que de cierta manera se está refiriendo a 1.9 por ciento de mejora en este derecho durante cinco años el cual no es muy alentador por el periodo mencionado.<sup>138</sup>

Después de haber hecho esta mención sobre los indicadores existentes en la actualidad sobre el acceso a la seguridad social, se continua en el estudio de las instituciones que proveen y otorgan los servicios que se derivan de este derecho humano.

### **1.- Instituto Mexicano del Seguro Social**

Este instituto de acuerdo con su artículo 5 de la Ley del Seguro Social que lo rige<sup>139</sup>, reglamentaria del artículo 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>140</sup>, establece que será un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es integrado de manera tripartita, de carácter fiscal autónomo, con un régimen contributivo.

Las funciones de este Instituto son administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señale la Ley<sup>141</sup>, se regirá por una Asamblea General, que

---

<sup>138</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CEPAL, Consultado 23 de septiembre de 2018, <https://www.coneval.org.mx/Medicion/EDP/Paginas/Datos-del-Modulo-de-Condiciones-Socioeconomicas.aspx>.

<sup>139</sup> Ley del Seguro Social, artículo 5 “La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”. Última reforma publicada el 22 de junio de 2018.

<sup>140</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado A fracción XXIX, “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

<sup>141</sup> *Ibidem*, artículo 251 fracción I.

estará integrada por treinta miembros, diez del poder Ejecutivo Federal, diez de las organizaciones patronales y diez de las organizaciones de trabajadores, la cual será presidida por el Director General.<sup>142</sup>

Así mismo, por un Consejo Técnico, que se integrará hasta por doce miembros, correspondientes a designar, cuatro de los representantes patronales, cuatro de los trabajadores y cuatro del Estado, con sus correspondientes suplentes y el Ejecutivo Federal cuando se estime conveniente; al igual que su comisión de vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos<sup>143</sup>; la cual se encarga de vigilar, practicar, sugerir en los casos que así lo ameriten.

#### **A.- Sujetos del régimen de incorporación obligatorio**

Conforme al artículo 12, de la Ley del Seguro Social vigente, se consideran sujetos de seguridad social en el régimen de incorporación obligatorio, las personas que se encuentren en una relación obrero-patronal, ya sea por obra, tiempo determinado, por tiempo indeterminado, todo aquel que se presuma el contrato de trabajo subordinado mediante una remuneración, los socios que integran una sociedad cooperativa y aquellos que sean determinados por el ejecutivo federal, en base a los términos y condiciones que señalen los decretos correspondientes.<sup>144</sup>

Conforme a lo anterior, esos sujetos son los que la Ley contempla que pueden acceder a los seguros que concede el Instituto, de acuerdo con el supuesto en que se encuentre el asegurado, en virtud de que al encontrarse cotizando se

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, artículo 258.

<sup>143</sup> *Ibidem*, artículo 263 y 265.

<sup>144</sup> *Ibidem*, artículo 12 "I.- Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II.- Los socios de sociedades cooperativas, y

III.- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes".

adquiere el derecho, ya que las aportaciones se descuentan del salario del trabajador derivado de la relación laboral.

## **B.- Seguros del régimen de incorporación obligatorio**

En este caso la Ley del Seguro Social comprende dos aspectos importantes en cuanto a su régimen por lo que se regirá en obligatorio y voluntario que establece el numeral dos de dicha Ley. En cuanto al régimen obligatorio de conformidad a lo establecido en el título segundo, capítulo I, artículo 11, este régimen comprenderá los siguientes seguros:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.”<sup>145</sup>

En el caso del seguro por riesgo de trabajo el Instituto Mexicano del Seguro Social subroga la responsabilidad del patrón que señala la Ley Federal del Trabajo, cuando haya asegurado al trabajador ante dicho instituto a como lo establece la Ley que lo rige en su numeral 53<sup>146</sup>. Quedando claro que el instituto adquiere la responsabilidad del patrón, y es quien otorga las prestaciones en dinero y en especie que asisten al trabajador o a sus beneficiarios.<sup>147</sup>

Los riesgos de trabajo pueden ser los accidentes con motivo y en ejercicio de la actividad laboral, independientemente del lugar donde se encuentre el trabajador físicamente, ya sea que se produzcan por motivo del traslado del domicilio del trabajador hacia la fuente de trabajo o viceversa, o de la estancia infantil de sus hijos al lugar donde se desempeñe la actividad laboral. Y las enfermedades son las

---

<sup>145</sup> Ley del Seguro Social, artículo 11.

<sup>146</sup> *Ibidem*, artículo 53. “El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.”

<sup>147</sup> 211917, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Octava época, t. XIV, Julio de 1994, p. 792.

que surgen de manera patológica que de forma continua y que su origen proceda del desempeño laboral.<sup>148</sup>

Todas estas circunstancias tienen que considerarse y al no configurarse como tal, quedan fuera de la cobertura del seguro de accidente y enfermedades de trabajo, en virtud de que este seguro solo se hace extensivo a infortunios derivados y relacionados del ejercicio de la relación de trabajo.

Ahora bien, el seguro de maternidad que se contempla en este régimen voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social, la mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al pago de igual al cien por ciento de su salario promedio del cual este cotizando. Dicho pago será percibido durante cuarenta y dos días anteriores al parto y posteriormente a este otros cuarenta y dos días.<sup>149</sup>

En este supuesto, la incapacidad por maternidad, en la que se prevé cuando el parto ocurre durante el periodo que establece la Ley, el pago solo se realizará únicamente a los días transcurridos, y posteriormente los amparados por el certificado de incapacidad. Esto lo establece el reglamento interno del instituto en su numeral 143, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>150</sup>, este precepto en mención es en contrario a lo establecido artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal<sup>151</sup>.

---

<sup>148</sup> 2012807, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Decima época, octubre de 2016, p. 292.

<sup>149</sup> 193361, *Semanario judicial de la federación su gaceta*, Novena época, t. X, septiembre de 1999, p. 845.

<sup>150</sup> Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 143 fracción II "En los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos; los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad posparto, cuando la asegurada no haya estado bajo control y tratamiento médico institucional o cuando se trate de producto prematuro."

<sup>151</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado A fracción V. - "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos."

En consecuencia, a esta contrariedad, prevalece criterio, en el que la regulación de la forma en que debe obtenerse este seguro de maternidad, por lo que la restricción establecida en dicho reglamento es contraria y violatoria al principio de supremacía constitucional, en virtud de que las mujeres durante el embarazo gozaran forzosamente de dicho descanso, y de su salario íntegro y dicha normatividad no puede estar por encima de lo que establece nuestra carta magna.<sup>152</sup>

En cuanto, al Seguro por invalidez y vida, este derecho tiene la finalidad de proteger al trabajador ante el infortunio que se origine o derive de un riesgo de trabajo, en cuanto a las consecuencias económicas o profesionales, proporcionando el instituto mexicano del seguro social los medios necesarios para garantizar una vida de manera digna y decente, por lo que debe de ser suficiente.<sup>153</sup>

Para su obtención el asegurado deberá cubrir la cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios que corresponde a las quinientas semanas cotizadas anteriores al otorgar este, para poder obtener los beneficios conforme a derecho a como lo señala el artículo 141 de la Ley del seguro social.<sup>154</sup>

El seguro de cesantía en edad avanzada obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.<sup>155</sup> Para que sea otorgado este derecho se debe de cumplir con el requisito de que el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad y un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.<sup>156</sup>

---

<sup>152</sup> 2002801, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Decima época, febrero de 2013, p. 1367.

<sup>153</sup> 274244, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Sexta época, enero de 1963, p. 31.

<sup>154</sup> Ley del Seguro Social, artículo 141 “. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de esta, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales”.

<sup>155</sup> Ley del Seguro Social, artículo 155 “La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.”

<sup>156</sup> Tesis 220387, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Octava época, febrero de 1992, p. 93.

En cuanto al seguro de vejez, para el otorgamiento de este derecho el asegurado requiere haber cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales y deje de laborar, por lo que a partir ese momento procederá su pago.<sup>157</sup>Teniendo derecho a las prestaciones de: I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.<sup>158</sup>

De lo anterior, se desprende que los seguros mencionados se adquieren con los requisitos establecidos por Ley del Instituto en comento, y que se tiene derecho a ello, siempre que se esté en una relación obrero-patronal, para que se realicen las aportaciones de manera tripartita, y en el caso de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, se tiene en base a lo aportado, pues cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto.

## **2.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

Este Instituto es regido por la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>159</sup>, denominada Ley

---

<sup>157</sup> Tesis 171689, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena época, t. XXVI, agosto de 2007, p1754.

<sup>158</sup> Ley del Seguro Social, artículo 161 “ El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.”

<sup>159</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado B fracción XI “La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estableciendo en su artículo 5<sup>160</sup>, que dicho instituto será un organismo descentralizado de orden público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con carácter contributivo el cual solo regirá a los trabajadores de las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, a como lo ordena su artículo 1º.<sup>161</sup>

#### **A.- Sujetos del régimen de incorporación obligatorio**

Conforme al artículo primero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de acuerdo con su competencia que se considera del ámbito federal los sujetos que figuran como beneficiarios son; los que se encuentren laborando para la presidencia de la República, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, del cual incluye a los trabajadores del mismo Instituto en mención.<sup>162</sup>

De igual forma, los trabajadores de ambas cámaras del Congreso de la Unión, los de las entidades de fiscalización superior federal, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados, jueces, consejeros de la Judicatura Federal, la procuraduría general de la república, los

---

aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.”

<sup>160</sup>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 5 “La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.” última reforma publicada el 22 de junio de 2018.

<sup>161</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1º “La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes,.” última reforma publicada el 22 de junio de 2018.

<sup>162</sup> *Ibidem*, artículo 1 fracción I.

órganos con autonomía constitucional y todos aquellos órganos político-administrativos, sus órganos autónomos, sus dependencias y entidades.<sup>163</sup>

## **B.- Seguros del régimen de incorporación obligatorio**

Esta ley establece que su seguridad social comprenderá el régimen obligatorio y el voluntario, reconociendo el primero de ellos los seguros de:

- I. De salud, que comprende:
  - a) Atención médica preventiva;
  - b) Atención médica curativa y de maternidad, y
  - c) Rehabilitación física y mental;
- II. De riesgos del trabajo;
- III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- IV. De invalidez y vida

El primero de los seguros que es el de salud, que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus Derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad, incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental. En el cual el instituto diseñará, implantará y desarrollará su modelo y programas de salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus Derechohabientes, y creará las herramientas de supervisión técnica y financiera necesarias para garantizar su cumplimiento.<sup>164</sup>

El segundo que consiste en los riesgos de trabajo, los cuales consisten en los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, el cual otorgará prestaciones en dinero que las cuales serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades correspondientes, y en especie que consisten en diagnóstico, asistencia

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, artículo 1 fracción, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

<sup>164</sup> *Ibidem*, artículos 27 y 28.

médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, y en su caso rehabilitación.<sup>165</sup>

En cuanto al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es el derecho de todo trabajador a contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una administradora que elija libremente, se obtendrá siempre y cuando cumpla con los 60 años de edad y la pensión que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea mayor al treinta por ciento de la pensión garantizada, la cual se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será inembargable.<sup>166</sup> Así mismo, el de vejez otorga la pensión y seguro de salud, cumpliendo como mínimo 65 años de edad y tenga reconocido 25 años de cotización ante el instituto, y se podrá disfrutar de este beneficio.<sup>167</sup>

Ahora bien, del seguro de invalidez y vida, el cual protege de los riesgos de invalidez y muerte, se otorga siempre que se cumplan con los periodos señalados en la Ley, conforme a los años de cotización que se requieren estar reconocidos ante el instituto, de acuerdo con cada riesgo establecido; mediante una pensión ya sea temporal o definitiva. En caso de muerte del trabajador, cuando sea por causas ajenas a su trabajo, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, siempre que el extinto hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, sin importar la edad.<sup>168</sup>

### **3.- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas**

De conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo cuarto<sup>169</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reglamenta con la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas el cual fue creado con el fin de proporcionar la seguridad social a los que se encuentren

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, artículos 56, párrafo primero, 57 párrafo primero, 61.

<sup>166</sup> *Ibidem*, artículos 76 párrafo primero, 80 párrafo segundo, 80 y 83.

<sup>167</sup> *Ibidem*, artículos 80,89.

<sup>168</sup> *Ibidem*, artículos 114,115 y 129.

<sup>169</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo cuarto “El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

prestando sus servicios como son militares, a los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada de México.

#### **A.- Sujetos**

Esta nueva Ley publicada el nueve de julio del año dos mil tres en el diario oficial de la federación en su artículo 1<sup>o</sup><sup>170</sup> establece que es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Así como en su numeral 19<sup>171</sup> establece que las secretarías de la defensa nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes, lo cuales son los que tienen derecho a esta seguridad social.

#### **B.- Seguros**

Este Instituto se encarga de otorgar las prestaciones a los militares, a los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada de México establecidas en el capítulo primero de sus generalidades como son: el haber de retiro, pensión y compensación serán cubiertos por el erario federal, el primero se integrará en base al porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas.<sup>172</sup>

En cuanto al segundo, se tomarán las mismas bases que establece la primera prestación, cuando sea por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, si el

---

<sup>170</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 1 “El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México.” última reforma publicada en el DOF 24 de mayo de 2017.

<sup>171</sup> *Ibidem*, artículo 19, “Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

El Instituto afiliará a los hijos menores del militar, con la sola presentación de copia certificada del acta de nacimiento del hijo de que se trate, o por mandamiento judicial.”

<sup>172</sup> *Ibidem*, artículos 23 y 31 fracción I.

fallecimiento del militar se da en situación de retiro con haber de retiro se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro. En tanto el tercero, se basa por tiempo de servicios o por fallecimiento, el cual se integrará con los conceptos señalados en la primera prestación mencionada tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo.<sup>173</sup> Estas prestaciones se calcularán conforme al tabulador autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente.

De lo anterior, este mismo capítulo en mención establece veinticuatro prestaciones más, del cual tanto el militar como sus beneficiarios que él mismo designe tendrán derecho a percibir, según sea el caso que esta Ley establezca, así como los requisitos para su obtención ya que sería muy descriptivo hacer mención de cada uno de ellos, pues la mayoría son los mismos requisitos ya sea el militar como activo o beneficiarios del extinto militar, por lo que todas las prestaciones se encuentran establecidas en el artículo 18<sup>174</sup> de la Ley en comento.

De esta manera, el Instituto proporciona una amplia seguridad social a los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada de México, así como contempla sus restricciones a que sector solo pueden ser beneficiados. En este sentido el máximo Tribunal, en relación con algunas violaciones derivadas de este instituto ha emitido criterios, en virtud de ello, el artículo 27 de esta Ley establece que “Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, artículos 31 fracción II, IV y V.

<sup>174</sup> *Ibidem*, artículo 18 “I. Haber de retiro; II. Pensión; III. Compensación; IV. Pagas de defunción; V. Ayuda para gastos de sepelio; VI. Fondo de trabajo; VII. Fondo de ahorro; VIII. Seguro de vida; IX. Seguro colectivo de retiro; X. Venta de casas y departamentos; XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación; XII. Préstamos hipotecarios y a corto plazo; XIII. Tiendas, granjas y centros de servicio; XIV. Servicios turísticos; XV. Casas hogar para retirados; XVI. Centros de bienestar infantil; XVII. Servicio funerario; XVIII. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica; XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes; XX. Centros deportivos y de recreo; XXI. Orientación social; XXII. Servicio médico integral; XXIII. Farmacias económicas; XXIV. Vivienda; XXV. Beca de manutención; XXVI. Beca escolar, y XXVII. Beca especial”.

beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado.<sup>175</sup>”

A pesar de ello, se establece de manera incongruente en el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que “Para efectos del artículo 27 de la Ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda.”<sup>176</sup>

Debido a ello, se declara el criterio jurisprudencial que dicho artículo del reglamento antes mencionado, viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89<sup>177</sup>, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que ese tipo de normas estén precedidas por una Ley y que sólo desarrollen, complementen o pormenoricen la aplicación del mandato legal, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido; dicha norma reglamentaria altera y/o modifica el contenido de la Ley, imponiendo distintas limitantes.<sup>178</sup>

De manera que, los militares que se encuentren en el supuesto de retiro, conforme a la Ley ascenderán al grado inmediato también para todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal. Pues como señalamos en las primeras tres prestaciones, el grado del militar es importante y trascendente para la obtención de los beneficios de seguridad social.

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, artículo 27.

<sup>176</sup> Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 16, Consulta 23 de septiembre de 2018.

<sup>177</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 fracción I.- “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

<sup>178</sup> Tesis PC.I.A J/89 A, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Décima época, Noviembre de 2016.

#### 4.- Institutos de Seguridad Social del Estado de Tabasco

Los servidores públicos de los estados y los municipios se sujetan a la normatividad de su respectiva Constitución<sup>179</sup> por lo que se encuentra contemplado en este rango en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero<sup>180</sup>, teniendo así a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, en su reforma del trece de septiembre del año dos mil trece en el capítulo dos de derechos humanos en su numeral 2 fracción XLI establece claramente y sin ninguna restricción “toda persona tiene derecho a la seguridad social.”<sup>181</sup>

Por lo que el derecho humano a la seguridad social está totalmente reconocido en nuestra Constitución estatal, sin hacer ninguna limitante o condicionar este derecho por lo que todas las personas tienen este derecho ampliamente reconocido y es el estado el que debe proveer los recursos necesarios para su debido acceso.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el cual usa las siglas ISSET, es el encargado de proporcionar a los trabajadores asegurados el derecho humano a la seguridad social brindando servicios a través de las prestaciones médicas, económicas y sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de los municipios, y sus beneficiarios, con la finalidad de cubrir sus necesidades y expectativas. Creado como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas.<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> Sánchez-Castalleda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, 2014, p. 30.

<sup>180</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero “Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

<sup>181</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 2 fracción XLI, última reforma publicada en el periódico oficial 28 de junio de 2017.

<sup>182</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículo 13.

## A.- Sujetos

Este Instituto se encuentra regulado por la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco estableciendo en su numeral 1 que “es de orden público, interés social, observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social a los servidores públicos del Estado y los Municipios, sus pensionados y beneficiarios”<sup>183</sup>.

Por lo que tendrá como sujetos con carácter patronal, asegurados y beneficiarios a los poderes del Estado de Tabasco, órganos autónomos del Estado, municipios del Estado de Tabasco, las entidades pertenecientes a la administración pública descentralizada estatal y municipal, los servidores públicos de las dependencias, órganos y entidades, los pensionados y beneficiarios conforme lo establece la Ley en comento.<sup>184</sup>

Los sujetos que entren en la categoría de beneficiarios para la obtener los beneficios tendrán que acreditar la calidad de, la cónyuge o concubina, el cónyuge o concubinario conforme a la legislación civil, siempre que el hombre acredite incapacidad física o mental y dependencia económica, los hijos o hijas solteros menores de dieciocho años, los hijos o hijas solteros, mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años acreditando que siguen estudiando y total dependencia económica, los de dieciocho años incapacitados física o mentalmente, el padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total del sujeto asegurado.<sup>185</sup>

Derivado de lo anterior, se puede señalar que existe una total incongruencia y por ende discriminación de género, en virtud de que en el requisito donde establece que el hombre debe acreditar tener incapacidad física o mental y depender económicamente de su concubina, es un requisito del cual la mujer queda exenta, por lo tanto, no debería de haber más requisito que el mismo que debe acreditar la cónyuge o concubina del asegurado, pues condiciona de manera desproporcional al acceder al beneficio de seguridad social.

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, artículo 1°.

<sup>184</sup> *Idem*.

<sup>185</sup> *Ibidem*, artículo 6.

## B.- Seguros

El Instituto que se menciona y los sujetos que establece como asegurados y beneficiarios, podrán percibir las prestaciones médicas que abarca la preventiva, curativa y maternidad; las pensiones por jubilación, retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia; las socioeconómicas que comprende seguro de vida, seguro de desempleo, apoyo de gastos funerarios y culturales, recreativas, deportivas y asistenciales; así como créditos a corto y mediano plazo, hipotecario y fondo de ahorro para el retiro.<sup>186</sup>

Las prestaciones médicas tienen como objetivo conservar, proteger, promover y restaurar la salud de los derechohabientes, mismas que se brindarán con calidad, oportunidad y equidad, la preventiva tendrá como finalidad la promoción de la salud del derechohabiente, mediante los programas de control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, salud reproductiva y planificación familiar, detección oportuna de padecimientos; combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo, entre otras más.<sup>187</sup>

En cuanto a la medicina curativa tiene como fin restablecer el estado de salud del derechohabiente, mediante los servicios de consulta externa del primero, segundo y tercer nivel, la cirugía, hospitalización, urgencias y medicina del trabajo; de esta última se clasificarán en profesionales y no profesionales a como lo establece la Ley laboral. De la maternidad, contará con el seguro la asegurada, la esposa o concubina del asegurado o pensionado, tendrán derecho a la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que se certifique su estado de embarazo.<sup>188</sup>

Ahora en cuanto a la pensión por jubilación, se otorgará a las mujeres que al retirarse de su trabajo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los

---

<sup>186</sup> *Ibidem*, artículo 50.

<sup>187</sup> *Ibidem*, artículo 52, 56, 57 “La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el ISSET, atenderá, entre otras: I. Control de enfermedades previsibles por vacunación; II. Control de enfermedades transmisibles y no transmisibles; III. Salud reproductiva y planificación familiar; IV. Educación para la salud; V. Programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos; VI. Programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo; VII. Atención materno infantil; VIII. Salud bucal; IX. Educación nutricional; X. Atención primaria a la salud; XI. Salud mental; XII. Envejecimiento saludable; y XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas”.

<sup>188</sup> *Ibidem*, artículo 58 y 64.

hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización ante el Instituto y tener la edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida estimada por el Consejo Nacional de Población (CNP), teniendo el derecho a una pensión estimada al equivalente del 70% del salario regulado de la cuenta individual ante el instituto. Y en caso de retiro por edad avanzada al asegurado que tenga el 85% de edad promedio de vida y 20 años o más de servicios y cotizaciones, conforme al sueldo regulador en base a los años de servicios prestados.<sup>189</sup>

La pensión por invalidez se adquiere cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado, obligados a someterse a los exámenes, reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione; de lo contrario, se suspenderá el goce de la pensión. Por fallecimiento, se derivará las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, sus beneficiarios gozarán del pago de una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador, cualquiera que sea el tiempo de los servicios prestados, a los beneficiarios que ya quedaron mencionados en líneas que anteceden.<sup>190</sup>

Por ultimo las prestaciones socioeconómicas consistirán en el pago que realice el instituto a los beneficiarios designados por el asegurado o pensionado, en el caso de desempleo cuando sea originado por causas ajenas a él, el Instituto previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses; los gastos funerarios tendrán derecho los beneficiarios por única vez a cobrar el apoyo conforme a los montos y requisitos establecidos; las actividades culturales, recreativas, deportivas y asistenciales, se promoverán para mejorar el nivel de vida de los derechohabientes con las cuotas correspondientes a este rubro.<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, artículo 86, 87, 88, y 89.

<sup>190</sup> *Ibidem*, artículo 90, 92, 94 y 95.

<sup>191</sup> *Ibidem*, artículo 101, 103 y 106.

## 5.- Instituto Nacional de la Salud para el Bienestar

El presidente de la república mexicana el Licenciado Andrés Manuel López Obrador mediante el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para el periodo de 2019-2024 advierte la necesidad de actualizar y mejorar la formación del personal encargado de brindar los servicios de salud en el territorio nacional con la finalidad de implementar una estrategia integral para el acceso efectivo a los servicios de salud. En este sentido, es necesario contar con un sistema institucional eficiente y una política pública que, con igualdad, progresividad y no discriminación, ofrezca disponibilidad efectiva de servicios, infraestructura y recursos financieros, materiales y humanos en materia de salud.<sup>192</sup>

Señala que existen una desigualdad de los recursos para la salud en cuanto a su distribución para la población, tanto en el sistema para la población abierta como en la seguridad social, donde las regiones pobres, tanto rurales como urbanas, presentan indicadores de recursos humanos y físicos muy por debajo de las regiones que cuentan con mejores condiciones socioeconómicas.

Dicho Instituto será dependiente directamente del secretario de salud, quien estaría sectorizado a la Secretaría de Salud y se conformaría con los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se destinan a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) para ejecutar el Seguro Popular. En su exposición de motivos, el diputado morenista Mario Delgado Carrillo, aseveró que el Seguro Popular, perteneciente al Sistema Nacional de Protección Social en Salud, no garantiza el acceso universal y oportuno a los servicios de salud requeridos por la población que carece de seguridad social.<sup>193</sup>

Por lo que, el funcionario Delgado Carrillo, explicó, que el sistema del seguro popular era tripartita y con un esquema de paquete de servicio médico limitado, por lo que se entendió por cobertura universal que “toda la población estuviera

---

<sup>192</sup>Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Consultado 18 de septiembre de 2019, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-XVIII-1.pdf>.

<sup>193</sup> H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Julio/03/2498-Presenta-Mario-Delgado-iniciativa-para-desaparecer-el-Seguro-Popular-y-en-su-lugar-crear-el-Instituto-de-Salud-para-el-Bienestar>.

asegurada y no que todas las personas tuvieran acceso efectivo a los servicios de salud que necesitan<sup>194</sup>, pues a 15 años de la creación del Seguro Popular es evidente las limitaciones de este modelo de financiamiento, en virtud de que no se ha logrado el acceso efectivo de acuerdo a la necesidad de las personas, debido a la limitación presupuestaria y su limitación a dicho esquema de servicio para la población.

Pues de ello se espera que la creación de este instituto sea el principio de una atención de primera para todas las personas, y puedan gozar de un derecho humano a la seguridad social, alcanzando las expectativas que desea alcanzar el actual presidente de la República y el acceso a este derecho sea materialmente posible.

Después de haber señalado los institutos que prevén la seguridad social en México, se analiza que no todos tiene una amplia cobertura, pues varían tanto los sujetos protegidos como los seguros a que se tienen derecho al ser inscritos, asegurados y filiados, pues como ya ha quedado señalado con anterioridad, cada instituto deriva del rango constitucional ya sea en el ámbito federal o estatal.

Ahora bien, el IMSS como ya quedó debidamente especificado, se otorga a los que se encuentran sujetos en una relación obrero-patronal de manera subordinada de la iniciativa privada, quien otorga a los asegurados siete<sup>195</sup> seguros. Contando con los regímenes obligatorio y el voluntario, el primero de los mencionados se contribuye de manera tripartita por el Estado, patrón y trabajador, para la obtención de los beneficios de dichos seguros, y el segundo el cual es limitado pues, quienes se inscriben de manera voluntaria, no tienen los mismos beneficios, pues dependerá de las cotizaciones realizadas, para poder alcanzar los beneficios de las pensiones.

De igual forma, el ISSSTE prevé la seguridad social al sector burócrata, pues solo pueden tener acceso a este instituto las dependencias y entidades de la administración pública federal incluyendo al personal del propio Instituto, quienes tienen derechos a cuatro seguros que tienen inmersos otros más, que su Ley

---

<sup>194</sup> *Idem.*

<sup>195</sup> Ley del Seguro Social, artículo 11.

señala, siendo similar a los que otorga el IMSS, contemplando también los regímenes obligatorio y voluntario.

Del cual, el primero se tienen todos los beneficios por el hecho ser obligatorio y cotizar para todos los rubros, mientras que el voluntario es limitativo pues solo tiene la facultad aquel trabajador que haya dejado de prestar sus servicios y no tenga la calidad de pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o algunos seguros del régimen obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo cubriendo integralmente las cuotas y aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente.<sup>196</sup>

En cuanto al ISSFAM, es un instituto de seguridad social exclusivo de los miembros de las fuerzas armadas de México, quien otorga un amplio catálogo de los seguros a sus inscritos, teniendo reconocidos veintisiete<sup>197</sup> seguros; pero con la limitante de que los asegurados son los que designan a sus derechohabientes y beneficiarios, quienes serán los únicos que disfrutarán de los beneficios, aun así, existan otras personas que dependan del asegurado.

Por lo tanto, en el ámbito estatal se encuentra el ISSET, el cual otorga a los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el presupuesto de egresos respectivo, servidores de los Ayuntamientos y de los organismos descentralizados del Estado de Tabasco.<sup>198</sup>

Dicho instituto en mención establece limitantes a los beneficiarios pues a la muerte de la asegurada el esposo o concubino tiene derecho si está incapacitado físicamente para trabajar y dependa económicamente del cónyuge<sup>199</sup>, mientras que para la esposa o concubina basta con que acredite serlo.

Teniendo así, que de cada una de las leyes que rigen a los institutos que se encargan de prever la seguridad social en México, establecen diferenciación de

---

<sup>196</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 200.

<sup>197</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 18. última reforma publicada DOF 24 de mayo de 2017.

<sup>198</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículo 6.

<sup>199</sup> *Idem*.

manera discriminatoria, la última en mención norma desigualdad ente el hombre y la mujer para la obtención de los derechos como beneficiario, lo cual debería ser de manera igual el requisito para ambos al momento de exigir tal derecho.

## **II.- ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La seguridad social en el sistema de protección internacional encuentra sustento en diversos instrumentos como el universal que se rige por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966. El sistema especializado como la Organización Internacional del Trabajo que a través de Recomendaciones y Convenios ha fijado las bases para una normativa de la seguridad social, así como el sistema regional a través de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese contexto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante convenios, pactos internacionales y recomendaciones proporciona al estudio del derecho humano a la seguridad social de manera progresiva, pues, a partir de ello, los Estados han adecuado sus normas jurídicas y los organismos que se ocupan de aplicar y declarar el derecho de las personas ante las contingencias de la vida como se tiene en el derecho mexicano al que también se hace referencia en este capítulo.

### **1.- Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente. La fuerza que impulsó la creación de la OIT fue provocada por consideraciones sobre seguridad, humanitarias, políticas y económicas. Al sintetizarlas, el Preámbulo de su Constitución dice que las Altas Partes Contratantes

estaban “movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo”.<sup>200</sup>

Había un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados de ese momento. También una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo en los países que competían por mercados. El Preámbulo, al reflejar estas ideas establecía la paz universal mediante la justicia social la cual es amenazada con la injusticia y miseria de las degradantes condiciones laborales, y sin un régimen de trabajo realmente digno y humano, deteniendo los esfuerzos de otras naciones al querer mejorar la esfera normativa laboral.<sup>201</sup>

Las áreas que podrían ser mejoradas enumeradas en el Preámbulo continúan vigentes, entre las cuales se destacan la reglamentación de las horas extras, de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo, el salario digno, la protección del trabajador de los riesgos de trabajo; de los niños, jóvenes y mujeres, de los trabajadores con actividades en el extranjero, pensión de vejez e invalidez, el reconocimiento del principio de igualdad en las retribuciones, condiciones, libertad sindical; y la organización de la enseñanza profesional, técnicas y otras medidas similares al orden laboral.<sup>202</sup>

Las normas internacionales del trabajo están respaldadas por un sistema de control que es único en el ámbito internacional y ayuda a garantizar que los países apliquen los convenios que ratifican. Examina regularmente la aplicación de las normas en los Estados Miembros y señala áreas en las que se podría mejorar su aplicación. Si existe algún problema en la implementación de las normas, la OIT presta colaboración a los países a través del diálogo social y la asistencia técnica, ha desarrollado diversos medios de control de la aplicación de los Convenios y

---

<sup>200</sup> Organización Internacional del Trabajo, Consultado 29 de septiembre de 2018, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>.

<sup>201</sup> Organización Internacional del Trabajo, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>.

<sup>202</sup> *Idem*.

Recomendaciones por ley y en la práctica, tras su aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo y su ratificación por los Estados.

Ahora bien, la OIT al celebrar varios convenios sobre la materia de seguridad social los más relevantes hasta la actualidad, son el convenio 102 y el convenio 118 entre otros más, así como las recomendaciones 67 y 69 de la misma materia, por lo que me permito hacer un breve análisis de cada uno de los mencionados ya que son de suma trascendencia en el ámbito que nos ocupa el tema de investigación.

### **A.- Seguridad social a través de los convenios de la OIT**

Los convenios celebrados y emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, son tratados internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados miembros conformados por los gobiernos, empleadores y trabajadores, estableciendo principios y derechos básicos en Materia de derecho del trabajo.

#### **a.-Convenio 102 Norma Mínima de la Seguridad Social**

El Convenio sobre la seguridad social de 1952, número 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social entrada en vigor el 27 de abril de 1955, en la 35ª reunión de la comisión internacional del trabajo en Ginebra.<sup>203</sup>

Este convenio establece las bases mínimas en que todos los Estados partes deben proveer a la seguridad social, y define las 9 ramas basadas en principios de seguridad social acordados a nivel mundial las cuales son las siguientes: “prestaciones de asistencia médica, prestaciones de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones de maternidad, prestaciones familiares, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivencias.”<sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> Ochoa León, Sara María, *Seguridad social. Antecedentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, convenio ratificado por México el 6 de enero de 1978. <http://archivos.diputados.gob.mx/CentrosEstudio/Cesop/Comisiones/9social.htm>.

<sup>204</sup> Velazco, Sergio, *Taller de Seguimiento Foro Nacional sobre Seguridad Social República Dominicana*, Oficina Subregional, San José, Costa Rica, 5 y 6 de agosto de 2011, p. 6, [http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/proyectos/proyecto\\_ssos/act\\_paises/rdominicana/documentos/ago2011/convenio102.pdf](http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/proyectos/proyecto_ssos/act_paises/rdominicana/documentos/ago2011/convenio102.pdf).

Cada uno de los Estados partes de este convenio debe garantizar estas nueve ramas, en virtud de que son consideradas las bases mínimas, estas prestaciones serán definidas, equivalentes a un porcentaje mínimo prescrito de las ganancias anteriores o a un porcentaje mínimo prescrito del salario de un trabajador no calificado. Estos porcentajes mínimos deberán garantizar las prestaciones a los asegurados o a sus beneficiarios según sea el caso.

El artículo 72 de este Convenio hace un señalamiento muy peculiar al establecer que cuando la administración no dependa de una institución regulada por las autoridades públicas o de un departamento gubernamental responsable ante el legislativo, los representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o ser asociados en ella con carácter consultivo.<sup>205</sup> Teniendo la legislación interna la facultad de insertar la participación de los patrones y de las entidades públicas mediante sus representantes. Sin dejar de mencionar que el Estado es el responsable del funcionamiento adecuado del régimen de seguridad social, debiendo de adoptar un marco legal y una administración conveniente para el pleno ejercicio de este derecho.<sup>206</sup>

Este convenio menciona que los Estados miembros deben incluir un sistema de protección social que cubra todos los riesgos que ya quedaron mencionados en líneas anteriores, para ofrecer a cada persona el derecho humano a la seguridad social con la protección mínima que como persona necesitan para desarrollarse en la sociedad, y tener una vida digna y decente que todo ser humano merece por el

---

<sup>205</sup> Convenio sobre la Seguridad Social de 1952, número 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social fue adaptado en 27 de abril de 1955 y ratificado por México el 12 de octubre de 1961, artículo 72. 1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

<sup>206</sup> *Ibidem* artículo 71. 3 “El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.”

simple hecho de serlo. Dichos Estados partes son los responsables de vigilar y asegurar el goce de estas normas mínimas.

Aunque en la realidad, en México a pesar del establecimiento de estas normas mínimas de seguridad social en este instrumento internacional, no se cuenta con la cobertura necesaria para que todas las personas, tengan el goce y disfrute de este derecho reconocido, hace falta que esas normas mínimas sean materializadas en un organismo universal, en el cual se deban insertar y poder acceder a ellas sin ninguna restricción ni limitante.

### **b.- Convenio 118 Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social**

Otro convenio de suma importancia es el 118 relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, convocada en Ginebra por el consejo de administración de la oficina internacional del trabajo, congregada en su 46ª reunión el 6 de junio de 1962, el cual tuvo su entrada en vigor el 25 de abril de 1964, en la conferencia general de la organización internacional del trabajo.<sup>207</sup>

Estableciendo que los Estados miembros de este convenio deben conceder en su territorio igualdad de trato respecto de sus propios nacionales en su legislación, tanto en los requisitos de admisión como en las prestaciones del derecho humano a la seguridad social. Así también en la prestación de sobrevivencia deberá de concederles a los derechohabientes independientemente de su nacionalidad. Entendiéndose así que se seguirá la protección de este derecho aun fuera de nuestro territorio de origen.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> Ochoa León, Sara María, *Seguridad social. Antecedentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, convenio ratificado por México el 12 de octubre de 1964. <http://archivos.diputados.gob.mx/CentrosEstudio/Cesop/Comisiones/9social.htm>.

<sup>208</sup> Convenio 118 relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social el cual fue adoptado el 25 de abril de 1964 y ratificado por México el 06 de enero de 1978 "Artículo 3.

1. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá conceder, en su territorio, a los nacionales de todo otro Estado Miembro para el que dicho Convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales por lo que se refiera a su legislación, tanto en lo que concierna a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones, en todas las ramas de la seguridad social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio.  
2. En cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia, dicha igualdad de trato deberá concederse, además, a los derechohabientes de los nacionales de un Estado Miembro para el que

Los Estados miembros en cuanto a los beneficios de las prestaciones, establecen que se garantizará la igualdad de trato sin condición de residencia, puede estar subordinada alguna rama determinada de la seguridad social, dichas restricciones se establecerán en la legislación interna de cada Estado. Con excepción de la asistencia médica, las prestaciones de enfermedad, las prestaciones de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y de las prestaciones familiares.<sup>209</sup>

## **B.- Recomendaciones de la OIT en materia de seguridad social**

Las recomendaciones emitidas por la Organización Internacional del Trabajo en su asamblea anual, actúan como directrices no vinculantes que complementa al convenio del cual se derive, proporcionando lineamientos más detallados sobre su

---

el presente Convenio esté en vigor, independientemente de la nacionalidad de dichos derechohabientes.

3. No obstante, con respecto a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social, un Estado Miembro podrá derogar las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro que, a pesar de poseer una legislación relativa a esta rama, no concede igualdad de trato a los nacionales del primer Estado Miembro en la rama mencionada.”

<sup>209</sup> *Ibidem*, artículo 4.

“1. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. Sin embargo, dicha igualdad puede estar subordinada a una condición de residencia, por lo que se refiera a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro cuya legislación subordine la atribución de prestaciones de la misma rama a la condición de que residan en su territorio.

2. A pesar de las disposiciones del párrafo precedente, podrá subordinarse el beneficio de las prestaciones a que se refiere el párrafo 6, a), del artículo 2-- con exclusión de la asistencia médica, de las prestaciones de enfermedad, de las prestaciones de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y de las prestaciones familiares -- a la condición de que el beneficiario haya residido en el territorio del Estado Miembro en virtud de cuya legislación la prestación sea pagadera o, si se trata de prestaciones de sobrevivencia, que el causante haya residido, durante un período que no podrá fijarse, según el caso, en más de:

a) seis meses, que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, en cuanto concierna a las prestaciones de maternidad y a las prestaciones de desempleo;

b) los cinco años consecutivos que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, por lo que se refiera a las prestaciones de invalidez, o que precedan a la muerte, en cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia; c) diez años posteriores a la fecha en que el asegurado hubiere alcanzado la edad de 18 años -- pudiendo exigirse que cinco años consecutivos precedan inmediatamente a la solicitud de prestación --, por lo que respecta a las prestaciones de vejez.

3. Podrán prescribirse disposiciones especiales en cuanto concierna a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

4. Las disposiciones requeridas para evitar la acumulación de prestaciones serán reglamentadas, en la medida necesaria, mediante acuerdos especiales concluidos entre los Estados Miembros interesados.”.

aplicación, en algunos casos suelen ser autónomas, esto quiere decir que son emitidas sin estar vinculadas a algún convenio.

#### **a. - La Seguridad de los Medios de Vida**

En materia de seguridad social la Organización Internacional Trabajo, ha emitido sus respectivas recomendaciones, como lo es la recomendación número 67 sobre la seguridad de los medios de vida de 1944, Convocada en Filadelfia por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 20 abril 1944 en su vigésima sexta reunión.<sup>210</sup>

Esta recomendación trata sobre los medios de vida, en el que se destaca que el seguro social

“Deberían incluir todos aquellos casos en los que el asegurado se vea impedido de ganar su subsistencia, ya sea a causa de su incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado, ya en caso de que muera dejando una familia a su cargo, y deberían incluir también, siempre que no estén cubiertos por otros medios, ciertos riesgos afines que se produzcan frecuentemente y representen una carga excesiva para las personas que dispongan de ingresos limitados.”<sup>211</sup>

También considera que las personas vulnerables como los inválidos, ancianos y viudas, que no estuvieron obligatoriamente asegurados deberían tener derecho a una asignación especial o pensión con una cuantía determinada. Previendo que todas las personas en estado de necesidad que no cuenten con ingresos a una institución deberían recibir asignaciones apropiadas en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.<sup>212</sup>

---

<sup>210</sup> OIT, Recomendación número 67 sobre la Seguridad de los Medios de Vida de 1944, Consultado el 03 de noviembre de 2018, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R067](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R067).

<sup>211</sup> *Ibidem*, párrafo 5.

<sup>212</sup> *Ibidem*, párrafos:

29. Los inválidos, ancianos y viudas que no reciban prestaciones del seguro social porque ellos, o sus cónyuges, según sea el caso, no estuvieron obligatoriamente asegurados, y cuyas entradas no excedan de un nivel prescrito, deberían tener derecho a una asignación especial de manutención de cuantía determinada.

Por lo que, en la mayoría de los casos esta protección solo es obtenida por aquellas, que durante su vida laboral aportaron a un seguro, lo contrario a quienes no cotizaron ante algún instituto, en algunas circunstancias se les otorga beneficios económicos mediante programas de gobierno, los cuales quedan susceptibles, pues deberían establecerse las políticas públicas y cubrir de manera económica y en especie las necesidades básicas de las personas en estado de necesidad.

#### **b). - Pisos Nacionales de Protección Social**

La recomendación 202 sobre los pisos de protección social de 2012, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 30 de mayo de 2012, en su centésima primera reunión, en Ginebra<sup>213</sup>; se reafirma que la seguridad social es un derecho humano. Destacando que la atención médica es elemental, así como las prestaciones y la existencia de un nivel básico de seguridad de ingresos para todas las personas de los Estados partes.

Tiene como objetivo fundamental, establecer y mantener, los pisos de protección social en los sistemas internos de seguridad social de los Estados, ya que estos son “conjunto de garantías básicas de seguridad social definido a nivel nacional que aseguran una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social”<sup>214</sup>. De igual manera la OIT los ha definido como “conjuntos de garantías básicas de seguridad social que deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren

---

30. Todas las personas en estado de necesidad que no tengan que ingresar en una institución para seguir tratamiento deberían recibir asignaciones apropiadas en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.

<sup>213</sup> OIT, Recomendación 202 sobre los Pisos de Protección Social de 2012, relativa a los pisos nacionales de protección social, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 30 de mayo de 2012, Ginebra, Consultado el 03 de noviembre de 2018, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R202](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202).

<sup>214</sup> Sánchez-Castalleda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, 2014, p.21.

conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.”<sup>215</sup>

Los principios de protección social derivados de esta recomendación son los siguientes:

- “Universalidad de la protección, basada en la solidaridad social.
- No discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales.
- Inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal.
- Respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social.
- Realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos.
- Sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad.
- Servicios públicos de alta calidad que mejoren el desempeño de los sistemas de seguridad social.”<sup>216</sup>

Estos principios van de la mano con los Pisos de Protección Social que esta recomendación establece como mínimo para el desarrollo y subsistencia de la vida de una persona, las cuales deben de comprender las siguientes garantías básicas de seguridad social:

- “a). Acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyan la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- b). Seguridad básica del ingreso de los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios.

---

<sup>215</sup> Organización Internacional del Trabajo, Consulta 03 de noviembre de 2018, <https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/policy-development-and-applied-research/social-protection-floor/lang--es/index.htm>.

<sup>216</sup> *Ibidem*, Op. Cit. Nota 191.

- c). Seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;
- d). Seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plan nacional.”<sup>217</sup>

Son los que deben regir las normas reguladoras del derecho humano a la seguridad social en cada uno de los Estados. En virtud de que el Estado mediante las instituciones encargadas de otorgar este derecho, debe buscar por los medios idóneos que se materialicen y poder otorgar este derecho a todas las personas, en igualdad sin discriminación alguna.

Dichos convenios y recomendaciones como entre muchas más que se han emitido en el ámbito del derecho humano a la seguridad social por la organización internacional del trabajo, son los pilares de protección de este derecho, quedando claro que no solo la normativa interna debe imperar en la exigencia del goce de este derecho. Ya que también podemos basarnos de estos instrumentos para poder acceder a ellos. La OIT a establecido como día mundial de la seguridad y la salud en el trabajo el 28 de abril desde el 2003<sup>218</sup> y Naciones unidas estableció como día mundial de la justicia social el 20 de febrero, con ello se reconoce que la sociedad tiene que basarse en la justicia social de manera que este unida a los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos.<sup>219</sup>

## **2.- La Asociación Internacional de la Seguridad Social**

La asociación internacional de la seguridad social la cual utiliza las siglas AISS, fue fundada el 4 de octubre de 1927 en Bruselas, Bélgica. Su nombre de inicio fue Conferencia internacional de uniones nacionales de sociedades mutuas y de cajas del seguro de enfermedad en Bruselas. En ese tiempo fue creada con la presencia

---

<sup>217</sup> *Idem.*

<sup>218</sup> Naciones Unidas, Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, Consultado 16 de noviembre de 2018, <https://www.un.org/es/events/safeworkday/>.

<sup>219</sup> Asociación Internacional de la Seguridad Social, 16 de noviembre de 2018, [https://www.issa.int/es\\_ES/topics/social-justice/introduction](https://www.issa.int/es_ES/topics/social-justice/introduction).

de 17 instituciones nacionales de nueve países europeos esto durante la primera asamblea general.<sup>220</sup>

Desde sus inicios sus objetivos estaban vinculados a la entonces organización internacional del trabajo, los cuales eran para la adopción de los reglamentos de carácter internacional relacionados directamente a la salud de los trabajadores a través de regímenes de seguridad social.

En la segunda asamblea general celebrada en Viena en 1928, fue nombrado presidente el alemán Helmut Lehmann, por lo que con el paso del tiempo aumentó el número de miembros, siendo que en 1936 la asociación cambió de nombre pasando a ser la conferencia internacional de la mutualidad y de los seguros sociales (CIMAS) ampliando sus criterios de admisión a las instituciones del seguro social a cargo de la administración del seguro de vejez, invalidez y sobrevivientes.<sup>221</sup>

En la conferencia internacional del trabajo número décima, la cual se celebró en 1927, se aprobaron dos convenios sobre los seguros de enfermedad, en ese entonces el Director General de la Organización internacional del trabajo Albert Thomas solicitó el apoyo para la ratificación de los dos convenios, por lo que varias instituciones proveedoras de seguros de enfermedades le sugirieron establecer una conferencia internacional con el propósito de extender y reforzar dichos seguros en todo el mundo.

Dando paso a la creación de la conferencia internacional de naciones unidas de sociedades mutuas y fondos de seguro de enfermedades en octubre de 1927 en Bruselas, iniciándose con la asistencia de 17 organizaciones representando aproximadamente a unos 20 millones de asegurados, teniendo como objetivo primordial coordinar internacionalmente y reforzar los esfuerzos a proteger, desarrollar y mejorar la seguridad social mediante los seguros de enfermedad.

Las dos guerras mundiales fueron las penurias para que surgiera la necesidad de una seguridad social pública y la protección de la actividad laboral, la

---

<sup>220</sup> Asociación Internacional de la Seguridad Social, página web oficial, Consultado 19 de noviembre de 2018, <https://www.tiki-toki.com/timeline/entry/107370/ASOCIACION,INTERNACIONALDELASEGURIDADSOCIAL/#vars!panel=999494!>

<sup>221</sup> *Idem.*

cual se llegó a la concientización que se podría lograr mediante la cooperación internacional y su desarrollo en la práctica. Los cimientos de la asociación internacional de la seguridad social se dieron en la conferencia internacional del trabajo de Filadelfia, con el objetivo de promover a escala internacional, regional la cooperación sistemática entre las instituciones de seguridad social existentes con el propósito de fomentar el intercambio de información con estudios de problemas comunes.

Actualmente, el fin de esta asociación es la cooperación, promoción y el desarrollo de la seguridad social en el mundo, mediante la optimización técnica y administrativa que coadyuven a la mejora social y económica de las personas mediante la justicia social. Esta asociación es el principal centro de recurso internacional, ya que representa una fuente de conocimientos, atendiendo a la recolección y difusión de datos y estudios en materia de seguridad social, como la prevención de las lesiones en el trabajo y de las enfermedades profesionales. Sus áreas prioritarias son: “Gobernanza y seguridad social, gestión de riesgos y liderazgo, extensión de la cobertura, tecnología de información y comunicación, como herramientas de gestión estratégica; cumplimiento y cobro de cotizaciones y responder a los cambios demográficos”<sup>222</sup>

La AISS señala sobre el derecho a la seguridad social hacia las personas, en donde señala la responsabilidad de todos los interesados, por lo que el objeto esencial de la seguridad social es la preservación de la salud de todas las personas. Es interés de todos, la protección a largo plazo del bienestar de los trabajadores para poder tener un entorno laboral más seguro para evitar los riesgos de trabajo.”<sup>223</sup>

Teniendo como mandato fomentar una seguridad social dinámica como dimensión social en un mundo globalizado ofreciendo la excelencia en la administración de la seguridad social, cooperando de manera internacional en la

---

<sup>222</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Una visión dinámica de la prevención: La asociación internacional de la seguridad social (AISS)*, consultado 19 de noviembre de 2018 [https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS\\_100428/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS_100428/lang-es/index.htm).

<sup>223</sup> Konkolewsky, Hans-Horst, *La asociación internacional de la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo*, Medicina y seguridad del Trabajo, Madrid, no. 209, Vol. 53, Dic. 2007, [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0465-546X2007000400004](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2007000400004).

promoción y el desarrollo de la seguridad social en el mundo, para mejorar la situación social y económica de la población, con base en la justicia social.<sup>224</sup>

Dejando claro que, la seguridad social es interés de todos, así como la protección y el bienestar de las personas, no nada más de los trabajadores, ya que el Estado es el que debe de garantizar este derecho. Por lo que esta asociación es una de las impulsoras para protección de este derecho mediante la difusión de las carencias y necesidades de la sociedad, así como de los proyectos que se pueden implementar para garantizar que las personas tengan un acceso digno a la seguridad social.

Esta asociación en reunión del año dos mil quince para evaluar las 53 buenas prácticas presentadas por 17 miembros de la AISS de 9 países de la región, como resultado del proceso de selección se concedieron al ISSSTE en las 7 buenas prácticas, otorgándose certificado de mérito con mención especial y certificados de mérito, por lo que durante los últimos tres años a la fecha de esa evaluación se consideró a México a avanzado en seguridad social para el mejoramiento de la vida.<sup>225</sup>

### **3.- La Conferencia Interamericana de Seguridad Social**

La organización internacional del trabajo, en su conferencia en la ciudad de Santiago de Chile, suscribieron una resolución donde se estableció los principios fundamentales del seguro social en América. En la cual se consideró que el seguro social obligatorio constituye “el medio más racional y eficaz para dar a los trabajadores la seguridad social a la cual tienen derecho”<sup>226</sup>, esos principios fueron ratificados y ampliados en la segunda conferencia celebrada en la Habana, Cuba.

---

<sup>224</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, 2014, p. 24

<sup>225</sup> Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reconoce Asociación Internacional de Seguridad Social al ISSSTE por buenas prácticas, publicado el 12 de abril de 2016 (09 de agosto de 2019), consultado 22 de noviembre de 2018, <https://www.gob.mx/issste/prensa/reconoce-asociacion-internacional-de-seguridad-social-al-issste-por-buenas-practicas>.

<sup>226</sup> Conferencia Interamericana de Seguridad Social, página oficial Consulta 02 de diciembre de 2018, [http://www.ciss.net/nuetra\\_historia/](http://www.ciss.net/nuetra_historia/).

Se constituyó el comité de interamericano de iniciativas en materia de seguridad social en 1940, con el propósito de que las instituciones y gobiernos del continente americano contaran con el organismo de estudio, colaboración, información y acción teórica en materia de seguridad social.

Por lo que, la conferencia interamericana de seguridad social usa las siglas CISS, se creó en 1942 en Santiago de Chile, teniendo como fin el fomentar el desarrollo de la protección y seguridad social en América. En la quinta conferencia el doctor Luis Alvarado en ese entonces subdirector general de la OIT, recomendó que la sede de esta conferencia se ubicara en un país americano, el cual quedó en México, dichas instalaciones destinadas al comité permanente interamericano de seguridad social y el centro interamericano de seguridad social fueron inaugurados en 1963. En 1988 se reforma el estatuto y se modifica la naturaleza jurídica siendo un organismo internacional de carácter permanente con sede en la ciudad de México.

Actualmente, México cuenta con diez miembros los cuales son los institutos que proveen la seguridad social, como lo son: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado de Guerrero, Afore XXI Banorte y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>227</sup>

Esta conferencia se encuentra integrada por más de 80 instituciones de 37 naciones de todo América, teniendo como actividades fundamentales de su creación las vinculadas a la protección y seguridad social en los puntos medulares de la normatividad, gestión, supervisión, estudios e investigación concernientes a la materia de seguridad social. Sus actividades están enfocadas hacia las instituciones

---

<sup>227</sup> Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Consulta 02 de diciembre de 2018, <https://ciss-bienestar.org/miembros/>.

titulares, asociadas, vinculadas y adherentes de los países miembros de esta conferencia.

Los órganos que constituyen esta conferencia se reúnen anualmente con el propósito de analizar los temas relevantes entorno a la seguridad social en la actualidad, teniendo como fin dialogar e intercambiar experiencias para la mejora en las prácticas de esta materia. Teniendo como prioridad la cooperación entre países y logrando la trascendencia en idiomas, recursos, desarrollo y organizaciones a través de las diversas políticas públicas incluyentes para la incrementación de la calidad de vidas de las personas.<sup>228</sup>

Teniendo entre sus finalidades:

“Contribuir al desarrollo de la seguridad social en los países de América Latina, y cooperar con las instituciones y administraciones de seguridad social.

Emitir declaraciones, adoptar resoluciones y formular recomendaciones en materia de seguridad social, y promover su difusión para que se consideren en las políticas y programas de planificación.

Impulsar la cooperación e intercambio de experiencias entre las instituciones y administraciones de seguridad social y con otras instituciones y organizaciones afines.

Fomentar y orientar la capacitación de recursos humanos al servicio de la seguridad social.”<sup>229</sup>

Por lo que la CISS es una de las portadoras de los temas relevantes sobre el derecho humano a la seguridad social en los países de América Latina, junto con la organización internacional del trabajo, ya que de manera conjunta apoyan en el fomento de este derecho y al derecho del trabajo. Cooperando con las instituciones de los Estados que son parte de la mayoría de los convenios emitidos por la OIT.

---

<sup>228</sup> Conferencia Interamericana de Seguridad Social, página oficial Consulta 02 de diciembre de 2018, [http://www.ciss.net/quienes\\_somos-2/](http://www.ciss.net/quienes_somos-2/).

<sup>229</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, 2014, p. 27

#### 4.- Organización Iberoamericana de Seguridad Social

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social, fue creada en el II congreso iberoamericano de seguridad social celebrado en Lima, Perú, en 1954; ante la presencia de la mayoría de los países integrantes de la región junto con los representantes de OIT, OEA y AISS, quedando aprobada la carta constitucional de esta organización.

Quedando conformada como un organismo internacional, de carácter técnico y especializado, teniendo como objetivo principal promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos vinculados del idioma español y portugués, mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas en el ámbito de la seguridad y protección social. Su evolución ha sido de acuerdo con el momento histórico de la seguridad social, dando respuesta a las necesidades existentes en dicho ámbito brindando la más estrecha y eficaz colaboración con los miembros de esta organización.<sup>230</sup>

La OISS como organismo internacional con carácter técnico y especializado, se integra sus miembros en razón de un interés común que el derecho a la seguridad social, como instrumento fundamental de cohesión social está constituida actualmente por más de 160 instituciones que han accedido a la misma de acuerdo con las condiciones exigidas conforme a sus estatutos.<sup>231</sup>

Las funciones de esta organización de acuerdo a los datos tomados de la página oficial del sitio web, de acuerdo con los estatutos de le asignó las más relevantes son las siguientes:

- “1.- Promover cuantas asociaciones sirvan al objetivo de lograr progresivamente la universalización de la seguridad social en su ámbito de acción.
- 2.-Colaborar en los sistemas de desarrollo de la seguridad social, prestando el asesoramiento y ayuda técnica necesaria a sus miembros.

---

<sup>230</sup> Organización Iberoamericana de Seguridad Social, ¿Qué es la OISS? Consulta 04 de diciembre de 2018, <http://www.oiss.org/Que-es-la-OISS.html>

<sup>231</sup> Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Consulta 04 de diciembre de 2018 <https://oiss.org/que-es-la-oiss/quien-puede-ser-miembro/>.

- 3.- Actuar como órgano permanente de información y coordinación de experiencias.
- 4.- Desarrollar y promover el estudio, investigación y perfeccionamiento de los sistemas de seguridad social.
- 5.- Capacitar al personal que desempeña funciones en las instituciones de seguridad social.”<sup>232</sup>

Esta organización, se encarga de prestar los siguientes nueve servicios que me permito mencionar:

- I.- Formación de recursos humanos, en la cual en primer lugar se dedica a la formación universitaria a través de maestrías y en segundo lugar se encarga de agrupar recursos especializados en las diversas áreas de la protección social
- II.- Cooperación, asistencia y apoyo técnico a la modernización en la gestión de los sistemas de seguridad social en asesorías técnicas de acuerdo con los requerimientos de los miembros de la OISS sobre alguna materia y las visitas interinstitucionales consistentes en el intercambio de experiencias y trabajos de interés mutuo.
- III.- Impulso al desarrollo de la seguridad social en Iberoamérica, mediante el banco de información de los sistemas de seguridad social, el apoyo a los procesos de integración regional y los estudios de semejanzas y simetrías entre los sistemas de seguridad social en MERCOSUR, con lo cual el objetivo es avanzar en el perfeccionamiento de los métodos de coordinación. Entre otras más actividades.”<sup>233</sup>

Con estos servicios que presta la organización Iberoamericana de seguridad social, aporta mucho al campo de esta materia, en el aspecto que por sus actividades antes mencionadas se toman las bases para el mejoramiento de la obtención de los servicios de seguridad social, al igual que en el ámbito de la

---

<sup>232</sup> Organización Iberoamericana de Seguridad Social, funciones, Consulta 04 de diciembre de 2018, <http://www.oiss.org/Funciones.html>.

<sup>233</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, 2014, pp. 26 y 27.

investigación mediante las universidades como en el público en colaboración con las diversas organizaciones internacionales.

De tal manera, que los estudios de investigación en el campo de trabajo y seguridad social colocan un panorama de manera internacional y porque no de manera mundial, el cual crea para cada estado una visión de alcanzar el mejoramiento y se cumpla el propósito de alcanzar una vida digna, mediante las retribuciones reales hacia las personas del sector laboral y sus familias.

### **III.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho humano a la seguridad social, como ya se mencionó una de sus características es la universalidad, un derecho que en cualquier lugar que nos encontremos, las personas tienen derecho a su acceso conforme las normativas de cada país del que se trate. Por lo que, en este apartado se menciona algunos de los países conforme a sus sistemas de seguridad social, de manera concreta en cuanto a su naturaleza, los sujetos de protección y los seguros que prevé, de cada uno de los países que se mencionarán.

#### **1.- Argentina**

El derecho humano a la seguridad social en Argentina se ha construido desde su constitución, los tratados internacionales y sus leyes internas, convenios de seguridad social, colectivos de trabajo y principios de seguridad social, así como su doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres. En este caso solo se menciona lo que es la naturaleza jurídica, sujetos y prestaciones que derivan de este derecho en Argentina.

##### **A.- Naturaleza**

La naturaleza jurídica del derecho humano a la seguridad social, se puede encontrar en su Ley Fundamental, que es la Constitución de la Nación de Argentina la cual regula este derecho, en su artículo 14 bis, tercer párrafo, señalando que el Estado es el encargado de otorgar los beneficios de seguridad social, un derecho que será integral e irrenunciable, el cual debe de comprender el seguro social obligatorio,

jubilaciones y pensiones móviles, protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna.”<sup>234</sup>

## **B.- Sujetos**

El sistema nacional de seguridad social de la república argentina protege obligatoriamente a todas las personas mayores de 18 años que desempeñen actividades en relación de dependencia de manera pública, privada o autónoma. Excluyendo a quienes realizan sus actividades inherentes a las fuerzas armadas y de seguridad policial y los menos de 18 años.<sup>235</sup>

En los regímenes provisionales se cubren las contingencias de vejez, invalidez, y muerte al personal colectivo “militar de las fuerzas armadas, policial y civil de la policía federal, militar de la gendarmería nacional, prefectura nacional, servicio penitenciario nacional y de guardaparques nacionales.”<sup>236</sup>

## **C.- Seguros**

Es función del Estado garantizar a la población los suficientes bienes para la satisfacción de las necesidades sociales, el financiamiento de las prestaciones de seguridad social en la República de Argentina proviene de los siguientes parámetros a mencionar:

“a).- Las aportaciones de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores.

---

<sup>234</sup> Constitución de la Nación de Argentina, artículo 14 Bis, tercer párrafo, “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”, consulta 19 de diciembre de 2018, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/201250.pdf>.

<sup>235</sup> Acuña, Nelda E., et al. “El nuevo derecho de las pensiones en América latina. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El salvador, México y República dominicana”, en Ruezga, Antonio (comp.) con estudios de Carmelo Mesa-Lago, México, UNAM, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, 2005, p.14.

<sup>236</sup> *Idem*.

- b).- Los tributos con afectación específica al financiamiento de un subsistema de seguridad social determinado, y
- c).- Las aportaciones del Tesoro del Gobierno de la Nación."<sup>237</sup>

Siendo las prestaciones que el Estado tiene la obligación de brindar de seguridad social las contingencias de la vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y vivienda diga para sus habitantes,<sup>238</sup> mediante el sistema integrado previsional argentino, el cual circunscribe el otorgamiento de las prestaciones al Estado y se financia con recursos provenientes del pago de aportes y contribuciones previsionales, además de impuestos recaudados a tal fin.

Los beneficios adquiridos, ya sea bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo, correspondientes a los períodos en que el empleado se encontraba afiliado al régimen de capitalización son considerados, a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.<sup>239</sup>

También los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que eran liquidados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario, son pagados por el régimen previsional público. Los afiliados al régimen de capitalización que habían ingresado importes voluntarios en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aún no habían obtenido un beneficio previsional, pueden transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSS) para mejorar su haber previsional.<sup>240</sup>

## 2.- Colombia

Colombia ha experimentado una gran mejora en los indicadores de calidad de vida, lo cual ha sido determinante en el proceso de transición demográfica y ha

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, p.5.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p.4.

<sup>239</sup> Página oficial del Gobierno de Argentina, consulta 19 de diciembre de 2018, <http://www.desarrollosocial.gov.ar/pensiones/161>.

<sup>240</sup> *Idem*.

contribuido decisivamente en la estructura del sistema de salud adoptado en las últimas décadas, por lo que se menciona algunos aspectos del derecho a la seguridad social.

### **A.- Naturaleza**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece como perspectiva el modelo social y democrático, establecido en su artículo 48 el derecho a la seguridad social, el cual se refiere a lo siguiente:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”<sup>241</sup>

Del artículo que antecede, se puede señalar que el derecho a la seguridad social se caracteriza por ser un servicio público, bajo la responsabilidad y obligación del Estado colombiano en los términos y condiciones de las leyes internas. Fue instituido por la Ley 100 de 1993 y reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde

---

<sup>241</sup>Constitución Política de Colombia, artículo 48, consulta 20 de diciembre de 2018, [https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370\\_constitucion\\_politica.pdf](https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_constitucion_politica.pdf).

con la dignidad humana. Hace parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social.<sup>242</sup>

Conforme a la Ley 100 de 1993, se busca alcanzar los siguientes objetivos:

- “1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.”<sup>243</sup>

Por ende, el sistema colombiano tiene la gran encomienda de que ese derecho humano, llegue a toda la población sin necesidad de que los grupos vulnerables se encuentren en la relación obrero-patronal o prestando algún servicio o actividad laboral, para poder acceder integralmente a las prestaciones; pues al establecer de manera Constitucional como servicio público de manera obligatoria bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se obliga al Estado a otorgarlo.

## **B.- Sujetos**

En Colombia se cuenta con planes de salud diferentes para contribuyentes y no contribuyentes, pero ambos cubren a todos los miembros de la familia de los trabajadores asegurados. Hay dos planes obligatorios (cuyos costos se calculan

---

<sup>242</sup>Departamento Nacional de Planeación, consulta 22 de diciembre de 2018, <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>.

<sup>243</sup>Ley 100 de 1993, artículo 6 Objetivos, Consulta 22 de diciembre de 2018, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html).

mediante tasas de captación ajustadas al riesgo) y un plan básico universal de promoción y prevención de la salud pública financiado por el Estado. Una función del Fondo de Solidaridad, que se financia en parte con los impuestos gravados a la industria petrolera, es la de proporcionar fondos solidarios. Este enfoque combinado requiere mecanismos institucionales sólidos.<sup>244</sup>

La ley 100 de 1993 establece que se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha se encuentren activos y adquieran los beneficios al derecho humano a la seguridad social.<sup>245</sup>

### **C.- Seguros**

El sistema de Seguridad Social integral en Colombia decretado en la Ley 100 de 1993, establece los siguientes regímenes generales:

- “1).- Pensiones
- 2).- Salud
- 3).- Riesgos profesionales
- 4).- Servicios sociales complementarios.”<sup>246</sup>

Teniendo el primero el objetivo de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.<sup>247</sup>

El segundo tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso al servicio a toda la población, en todos los niveles de

---

<sup>244</sup> Ruggia-Frick, Raú, et. Al., *Logros, experiencias y desafíos en la extensión de la cobertura de la seguridad social en América Latina* en Estudios sobre seguridad social, Organización Iberoamericana de seguridad social, p.473.

<sup>245</sup> *Ibidem*, artículo 11.

<sup>246</sup> Acuña, Nelda E., et al. *“El nuevo derecho de las pensiones en América latina. Op. Cit., p.154*

<sup>247</sup> *Ibidem*, artículo 10.

atención. Es operado por las entidades promotoras de salud y la prestación del servicio está a cargo de las instituciones prestadoras de servicios de salud.<sup>248</sup>

El tercer régimen se encarga prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores.<sup>249</sup>

### 3.- Chile

En Chile surge la seguridad social a principios del siglo XX, siendo uno de los derechos más importantes de las leyes sociales aprobadas en septiembre de 1924, en la cual se establecían las bases del sistema nacional de seguridad social en ese país.<sup>250</sup>

#### A.- Naturaleza

La naturaleza jurídica del derecho a la seguridad social emana de la Constitución Política de la República de Chile, el cual se encuentra consagrado como un derecho garantizado para todas las personas, lo cual quedó establecido desde 1980 en su artículo 19 numeral 18, que a la letra reza: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) El derecho a la seguridad social. (...)”<sup>251</sup>.

El fin que persigue el estado chileno es garantizar el acceso de todos los habitantes a prestaciones básicas uniformes, a cargo de instituciones públicas o privadas. Mediante una ley podrán establecerse cotizaciones obligatorias para este fin y el Estado supervisará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.<sup>252</sup>

---

<sup>248</sup>Departamento Nacional de Planeación, consulta 22 de diciembre de 2018, <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>.

<sup>249</sup> *Ibidem*, artículo 149, párrafo 11.

<sup>250</sup> Acuña, Nelda E., et al. “El nuevo derecho de las pensiones en América latina. Op. Cit., p.93

<sup>251</sup> Constitución Política de la República de Chile, artículo 19 numeral 18, consulta 27 de diciembre de 2018, [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf).

<sup>252</sup> Prestaciones de Seguridad Social en Chile, 27 de diciembre de 2018, <http://www.mitramiss.gob.es/es/mundo/consejerias/chile/pensiones/contenidos/SSArg.htm>.

## **B.- Sujetos**

En el régimen basado en la capitalización individual es contributivo y general, todos los trabajadores pueden acceder o se integran al sistema de manera voluntaria quienes se encuentran en actividades independientes, y obligatorio para aquellos trabajadores que estén subordinado a una relación de trabajo sea del sector privado, público, agrícola, servicio doméstico, etc.<sup>253</sup>

## **C.- Seguros**

En Chile, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, el Estado ha propiciado un conjunto de leyes, políticas, y medidas de protección social.<sup>254</sup>

La Seguridad Social chilena contiene cobertura frente a las siguientes contingencias:

- “Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales
- Asignación Familiar
- Subsidio de Cesantía
- Licencias Médicas
- Subsidio Único Familiar
- Pensiones Asistenciales.”<sup>255</sup>

El nuevo sistema creó las instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes se encargan de la recaudación de cuotas de aportación en exclusiva de los trabajadores, los cuales se utilizarán para efectuar la correspondiente jubilación a los 65 años en el caso de los hombres y a los 60 en el de las mujeres, de cuantía y duración acorde con el capital aportado. El Estado interviene en el sistema garantizando una cuantía mínima de la pensión a aquellos que hayan efectuado cotizaciones durante veinte años, al menos; también concede

---

<sup>253</sup> Acuña, Nelda E., et al. *“El nuevo derecho de las pensiones en América latina. Op. Cit., p.99.*

<sup>254</sup> Subsecretaría de Previsión Social, Estado de Chile, 27 de diciembre de 2018, <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/>.

<sup>255</sup> Prestaciones de Seguridad Social en Chile, *Op. Cit.* nota 230.

una pensión asistencial a los mayores de 70 años que carezcan de otros ingresos, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.<sup>256</sup>

De la seguridad social en los países de Argentina, Colombia y Chile, establecen este derecho de manera Constitucional, el primero señala que el Estado otorgará los beneficios de este derecho y serán de carácter integral e irrenunciables, el segundo establece que es un servicio público de carácter obligatorio con dirección, coordinación y control del Estado, conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, el último es el Estado quien busca el cómo garantizar el acceso a ese derecho.

En cuanto a ello se realiza la distinción o similitudes de este derecho de cada uno de los países mencionados en el siguiente cuadro:

ESTADO	NATURALEZA JURÍDICA	SUJETOS	SEGUROS
<b>Argentina</b>	Constitución de la Nación de Argentina, artículo 14 bis, tercer párrafo.	Todas las personas mayores de 18 años, que desempeñen actividades de manera pública, privada o autónoma.	Pensión Vejez Invalidez Muerte Vivienda
<b>Colombia</b>	Constitución Política de Colombia Artículo 48.	Tienen acceso todas las personas	Pensión Vejez Invalidez Muerte
<b>Chile</b>	Constitución Política de la República de Chile artículo 19 numeral 18.	Todos los trabajadores independientes o subordinados.	Vejez Desempleo Enfermedad Invalidez Accidentes de trabajo Maternidad
<b>México</b>	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado A fracción XXIX	Trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.	Invalidez Vejez Vida Cesación involuntaria del trabajo. Enfermedades Accidentes

<sup>256</sup> *Idem.*

			Servicio de guarderías Cualquier otro encaminado a la protección y bienestar.
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de las Constituciones de cada país analizado.

De la elaboración de la tabla, se puede destacar que a simple vista, México es el país con mayor cobertura en el otorgamiento de seguros, para tener acceso a ellos se necesita estar en el ejercicio de una actividad laboral ya sea de manera autónoma o subordinada, en Colombia todas las personas tienen acceso a ella, pero con la más mínima cobertura, conforme a sus normas reglamentarias, y Argentina coincide con Colombia en cuanto a los sujetos que tiene el acceso a ese derecho, con la diferencia de que este último sí contempla la vivienda.

En este segundo capítulo conforme a lo establecido en el objetivo planteado, que se logra el análisis del marco jurídico local, nacional e internacional de protección del derecho a la seguridad social. Donde queda señalado que no solo existen leyes nacionales que lo protegen, pues por ser un derecho humano reconocido por los instrumentos internacionales, también existen los organismos que lo protegen, como la OIT, AISS, CISS, OISS.

Por último, se destaca de estos organismos internacionales de protección al derecho humano a la Seguridad Social, se crean los convenios y recomendaciones de los cuales los relevantes y a fines a este derecho quedaron analizados en este capítulo. Al igual que México otros países también otorgan este derecho, que por una de sus características principales de universalidad se busca el reconocimiento de toda persona sobre este derecho en cualquier parte del mundo, por lo que brevemente se mencionó algunos de ellos y de su protección a este derecho social.

## SEGUNDA PARTE

### Trato diferenciado en el derecho humano a la seguridad social

#### CAPÍTULO TERCERO

#### LIMITACIONES DE ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR TRATO DIFERENCIADO

En este capítulo se abordarán las limitaciones del acceso a la seguridad social por trato diferenciado, el cual se iniciará desde el análisis del principio de igualdad, del cual se desprende la igualdad formal, material y de trato; para después entrar al tema del derecho a la igualdad y no discriminación, de igual manera se analizará la categoría del trato diferenciado a la luz de los principios de satisfacción de necesidades, retribución de merecimiento, reconocimiento de actitudes, consideración de status, concluyendo con el trato diferenciado en la igualdad de regímenes, siendo el obligatorio y voluntario, a partir de la doctrina y criterios del Máximo tribunal mexicano, así como lo señalado en los instrumentos internacionales y las normas internas.

#### I.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Para el tema sobre la igualdad, se define como la “Condición o circunstancia de tener una misma naturaleza, cantidad, calidad valor o forma, o de compartir alguna cualidad o característica.”<sup>257</sup> Entendiéndose como principio de igualdad “la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”.<sup>258</sup>

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el respeto al principio Constitucional de igualdad señala que debe existir una base

---

<sup>257</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Consulta 07 de enero de 2019, <https://dle.rae.es/?id=Kwjexzi>.

<sup>258</sup> Tesis 1a./J.55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXIV, septiembre 2006, p. 75.

objetiva y razonable para no constituir una discriminación constitucionalmente vedada. La objetividad debe basarse, en que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe de hacerlo con el fin de avanzar en los objetivos admisibles dentro del marco constitucional.

Por consiguiente, la razonabilidad consiste en que exista una distinción apta para conducir al fin u objeto que el legislador quiera alcanzar, en otras palabras, sería la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; los cuales deben ir unidos con la proporcionalidad la cual se trata de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos con la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales el cual no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Además de la objetividad y la razonabilidad, es importante establecer el principio de predicar en este caso que se actúa con igualdad, siendo un derecho de carácter fundamental ya que es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes permitiendo que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.<sup>259</sup>

## **1.- Igualdad formal**

La igualdad formal pretende garantizar que todas las personas gocen y ejerzan los derechos humanos con igualdad<sup>260</sup>, los cuales se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales y las leyes internadas de cada Estado, lo que nos lleva a que esa igualdad es formal por el hecho que se encuentra plasmada en dichos

---

<sup>259</sup> Tesis 1a./J.55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXIV, septiembre 2006, p. 75.

<sup>260</sup>. Ortega Soriano, Ricardo A., *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, Servicio profesional en derechos humanos, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, 2011, p.8.

ordenamientos jurídicos, el reconocimiento de los derechos inherentes e inalienables de todas las personas.<sup>261</sup>

Por lo tanto, esta igualdad también la conocemos como igualdad jurídica, debe ser también igualdad en la aplicación de la ley<sup>262</sup>, constituye un postulado fundamental del estado liberal de derecho, como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho.<sup>263</sup>

Por lo que la igualdad formal significa que la ley debe aplicarse de forma similar a cada persona con independencia de sus características; se vincula estrechamente con la idea de igualdad ante los tribunales y también con el principio de legalidad, en el sentido de que la interferencia del Estado en las libertades individuales puede realizarse únicamente a través de una ley general que debe ser aplicada a todas las personas por igual.<sup>264</sup>

En la igualdad formal es donde existe discriminación directa y se presenta cuando la norma, política o programa explícitamente hace una distinción no justificada; es decir, restringe o excluye el goce o ejercicio de un derecho a una persona o grupo identificable sin que exista una razón objetiva que sea necesaria en un Estado democrático y sea proporcional en relación con el alcance del derecho y el beneficio pretendido.<sup>265</sup>

## 2.- Igualdad material

El principio de igualdad material, conocida también como sustantiva viene siendo entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de

---

<sup>261</sup> Carmona Cuenca, Encarnación, *El Principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. S4. Abril-Junio 1994.

<sup>262</sup> Seco Martínez, José María, *De la igualdad formal a la igualdad material. cuestiones previas y problemas a revisar*, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Derechos y Libertades, Número 36, Época II, enero 2017, pp. 55-89.

<sup>263</sup> Carmona Cuenca, Encarnación, *El Principio de Igualdad Material*, Op. Cit. p. 266.

<sup>264</sup> Ortega Soriano, Ricardo A., *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad Op. Cit.*, p. 16.

<sup>265</sup> *Idem.*

Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos<sup>266</sup>

Este principio a veces puede ser injusto e incorrecto al tratar a todos por igual, en virtud de que la regulación de la ley de actos privados daña involuntariamente en forma desproporcionada a los grupos vulnerables de nuestra sociedad, es ahí en donde existe una mala implementación del trato diferenciado. Por ende, la igualdad formal y material deben de ser complementarias en virtud de que existe el goce y disfrute en igualdad para todas las personas.

En la igualdad material existe la discriminación indirecta, esta se presenta cuando una norma, política pública o programa es aparentemente neutral pero sus consecuencias son particularmente adversas para cierto grupo o sector social; es decir, cuando su aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de forma directa por la ley, política pública o programa, en virtud de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social.<sup>267</sup>

### **3.- Igualdad de trato**

El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres se debe integrar y observar en la interpretación y aplicación de la normatividad jurídica, como en los ámbitos del empleo público o privado, garantizando el acceso a este, ya sea en la formación, promoción y condiciones, así como las retribuciones, afiliación y participación en organizaciones sindicales y empresarial, o cualquier otra organización dirigida a una profesión.

Este principio de igualdad se usa para referirse al trato igual que debe dársele a las personas que se encuentran en igualdad de circunstancias, debe entenderse como aquella garantía que hace posible que a todos los seres humanos les sean

---

<sup>266</sup> Carmona Cuenca, Encarnación, *El Principio de Igualdad Material*, op. cit. p. 271.

<sup>267</sup> Ortega Soriano, Ricardo A., *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad Op. Cit.*, p. 17.

reconocidas sus prerrogativas de forma idéntica.<sup>268</sup> Dicho principio es un ideal de los derechos reconocidos en el ámbito internacional, por lo que resulta ser reconocido en el rango más alto de la Carta de Naciones Unidas, señalando en su preámbulo señala que se “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones.”<sup>269</sup>

Recae en los Estados la responsabilidad de respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentren en el territorio o estén sujetos a su jurisdicción. Los actores no estatales, incluidas las entidades transnacionales y otras personas jurídicas, deben respetar el derecho a la igualdad en todas las áreas de actividad reguladas por la ley.<sup>270</sup>

El dos de agosto del año dos mil seis, se publicó en el diario oficial la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres<sup>271</sup>, referente a esto Cornelio Landero considera que la igualdad no es solo un principio, es un derecho que salvaguarda la dignidad del género humano, de modo, que en el derecho del trabajo las mujeres y hombres deben tener igualdad de trato y de oportunidad para tener desarrollo de vida digna.<sup>272</sup>

---

<sup>268</sup> Islas Colin, Alfredo *et al.*, Corpus iuris universal de protección de los derechos del niño en Islas Colin, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (Coord.) *Derechos humanos por la corte interamericana: temas selectos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 452.

<sup>269</sup> Carta de Naciones Unidas, preámbulo referente a la igualdad, consulta 12 de enero de 2019, [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf).

<sup>270</sup> Declaración de Principios para la Igualdad, parte IV Obligaciones, punto 10 responsabilidades, de la conferencia denominada “Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad”, organizada por The Equal Rights Trust los días 3 - 5 de abril de 2008 en Londres, consulta 15 de enero de 2019, [http://www.oas.org/dil/esp/2008\\_Declaracion\\_de\\_Principios\\_de\\_Igualdad.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf).

<sup>271</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada 02 de agosto de 2006, artículo 1º “La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.” consulta 20 de enero de 2019.

<sup>272</sup> Cornelio Landero Eglá, “Igualdad sustantiva en el derecho del trabajo”, en Arroyo Cisneros, Edgar Alán y Montoya Zamora, Raúl (Coord.), *Trabajo y derechos humanos, algunos retos contemporáneos*, México, Universidad Juárez del Estado de Durango Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2017, p. 59.

En esta misma ley en su numeral 34<sup>273</sup> establece “el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta”.<sup>274</sup>

## II.- EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la

---

<sup>273</sup> *Ibidem*, artículo 34 “Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente; IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral; V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres; VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo; IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública; X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento. b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos. c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal. d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral; XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, XIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.”

<sup>274</sup> Cornelio Landero Eglá, *op. cit.*, p. 63.

protección de los derechos humanos.<sup>275</sup> La declaración de los derechos humanos consagra que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”<sup>276</sup>

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo segundo primer párrafo señala “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>277</sup>

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este derecho en su artículo primero “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”<sup>278</sup> comprendiendo que cuando señala todas las personas no debe existir desigualdad entre ellas; así como de manera concreta en el 4° donde establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley<sup>279</sup>, uniendo estos dos preceptos de manera armónica se reconoce la igualdad de toda persona sin discriminación de cualquier índole.

Para continuar con el derecho de igualdad y no discriminación, es necesario señalar que es discriminación, de acuerdo con lo establecido por la comisión nacional de los derechos humanos en México “es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

---

<sup>275</sup> Observación General Numero 18, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, consulta 23 de marzo de 2019, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>.

<sup>276</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.

<sup>277</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1, adoptado en Nueva York, EUA de 16 de diciembre de 1966 ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y decretado DOF 20 de mayo de 1981.

<sup>278</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° párrafo primero.

<sup>279</sup> *Ibidem*, artículo 2°, párrafo primero.

Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente”.<sup>280</sup>

El Convenio 11 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958, en su numeral 1° inciso a) y b), establece que la discriminación comprende:

“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; cualquier otra distinción exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.”<sup>281</sup>

Así también la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación reglamentaria párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal establece que se entiende por discriminación:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

---

<sup>280</sup> La discriminación y el derecho a la no discriminación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consulta 22 de enero de 2019, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>.

<sup>281</sup> Convenio sobre la Discriminación de 1958 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación adoptado el 15 de junio de 1960, ratificado por México el 11 de septiembre de 1961, OIT.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.”<sup>282</sup>

De lo anterior, queda claro que no debe existir discriminación por ninguna razón que atente contra la dignidad de las personas, siendo un valor superior reconocido por nuestra carta magna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que en todo caso la dignidad debe de ser respetada como derecho fundamental.

No solo el Estado está obligado a respetar el derecho a la no discriminación sino también los particulares, en virtud de que nadie puede subordinar sus deseos por encima de la supremacía de nuestra carta magna; por lo que tanto el Estado como cualquier particular debe de abstenerse vulnerar lo establecido por la Constitución mexicana. Por ende, están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad.<sup>283</sup>

Por lo que existen diversos instrumentos de derechos humanos que refieren al derecho de igualdad y no discriminación, se mencionan los siguientes:

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su numeral 26 establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>284</sup>

---

<sup>282</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1° fracción III, Última reforma publicada DOF 21-06-2018.

<sup>283</sup> 160554. I.8o.C.41 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, p. 3771.

<sup>284</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1, adoptado en Nueva York, EUA de 16 de diciembre de 1966 ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y decretado DOF 20 de mayo de 1981.

Sobre este reconocimiento el *Comité de Derechos Humanos* ha emitido comentario respecto de la no discriminación consagrado en dicho artículo la siguiente interpretación:

“establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.”<sup>285</sup>

Con este mismo espíritu, el principio de igualdad de tratamiento también figura en la Declaración de Filadelfia de 1944, que señala: “a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a buscar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.<sup>286</sup>

Al igual la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>287</sup>

---

<sup>285</sup> Bayefsky, Anne F., El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional, 15 de febrero de 2019, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>.

<sup>286</sup> Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), 15 de febrero de 2019, <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>.

<sup>287</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1, adoptada el 18 de diciembre de 1979, suscrita por México el 17 de julio de 1980.

Por ende, queda claro que todas las personas tienen el derecho de gozar los derechos humanos reconocidos en las normativas internacionales, así como de las normas internas vigentes en nuestro estado mexicano, con la misma igualdad sin ningún tipo de discriminación.

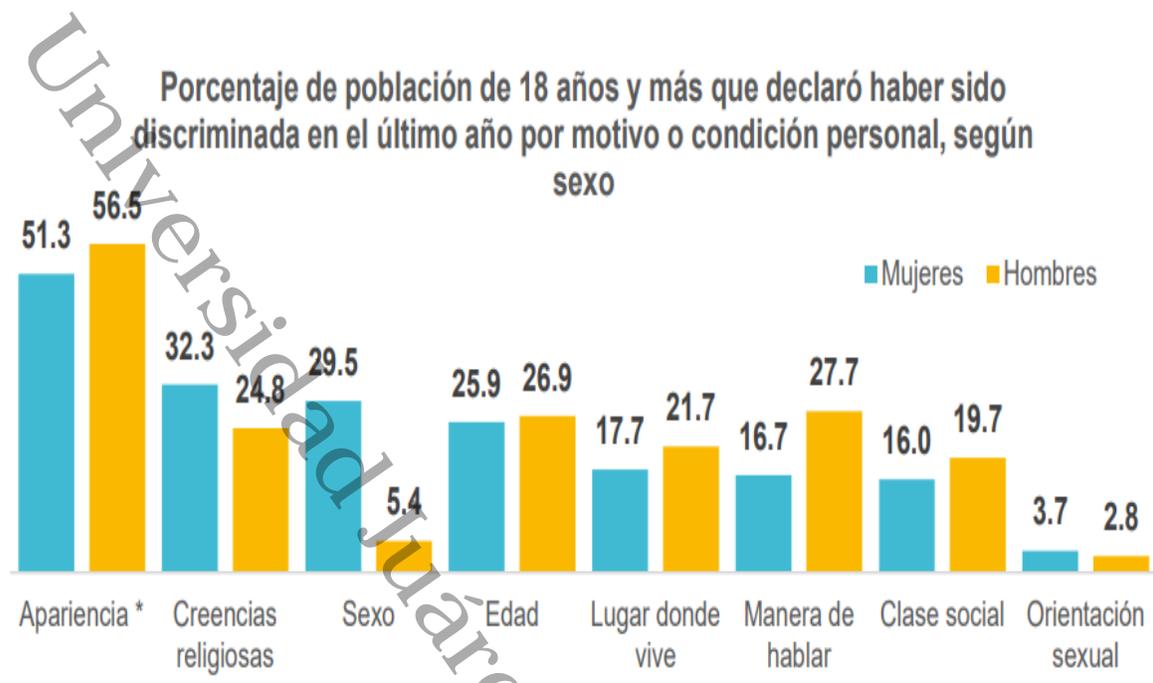
Ahora bien, aunado a lo establecido por la normativa internacional y nacional, el Instituto nacional de estadística y geografía INEGI da a conocer los resultados sobre la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), en donde se dio a conocer que durante los últimos cinco años aún sigue existiendo discriminación al querer acceder algún derecho por lo que “identifica también las experiencias de discriminación en distintos ámbitos de la vida social, así como la discriminación y desigualdad que enfrentan la población indígena, con discapacidad, diversidad religiosa, niñas y niños, mujeres, personas mayores, adolescentes y jóvenes”<sup>288</sup>.

El 20.2% de la población que cuenta con la edad de 18 años en adelante manifestó haber sufrido discriminación en el último año por condición personal, tono de piel, manera de hablar, estatura o peso, clase social, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual forma de vestir o arreglo personal; este último son los motivos que más destacan, así como peso o estatura, creencias religiosas y la edad. De la anterior manifestación de discriminación, los ámbitos más comunes donde se suscita es el servicio médico, la calle o transporte público y en la familia.<sup>289</sup>

---

<sup>288</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, comunicado de prensa núm. 346/18 6 de agosto de 2018  
página, 1/3,  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf).

<sup>289</sup> *Idem*.



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Fuente: Información obtenida en la página del INEGI, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf).

Ahora bien, en los estados de la República Mexicana de acuerdo a la siguiente gráfica se observa con mayor prevalencia de discriminación en el año 2017 por algún motivo de los señalados en líneas anteriores son: Puebla, Guerrero, Oaxaca, Colima, Morelos y Estado de México; alcanzando o superando todos ellos el 24% de la población que mencionó haber sido discriminada. En contraparte, también se observan los Estados con menor prevalencia en discriminación los cuales son: Nayarit, Zacatecas, Nuevo León, San Luis Potosí, Durango, Coahuila, Guanajuato, y Chihuahua.

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en el último año, por entidad federativa



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Fuente: Información obtenida en la página del INEGI, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf).

La discriminación por género es una de las más comunes, no solo en nuestro país sino también a nivel mundial, por lo que desde 1979 fue adoptada la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, 188 a la fecha. Esto quiere decir que los Estados parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecido en ella. Con este fin, se establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les

conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.<sup>290</sup>

En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros también reconocieron la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho. Los Estados Miembros se comprometieron a utilizar las leyes para defender la igualdad de sus derechos y conseguir su participación plena y en pie de igualdad, incluso en las instituciones de gobernanza y el sistema judicial, y renovaron el compromiso de establecer marcos jurídicos y legislativos adecuados para prevenir y combatir todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y asegurar su empoderamiento y pleno acceso a la justicia.<sup>291</sup>

De lo anterior entendemos, que todo derecho existente, tanto en el ámbito nacional e internacional, la mujer debe tener la misma igualdad de oportunidades al hombre, eliminando cualquier tipo de cultura discriminatoria, tanto en el ámbito público como en el privado debe de prevalecer la igualdad en el trabajo. El Estado debe encargarse de garantizar el disfrute y goce de los derechos humanos, para evitar la discriminación y desigualdad por motivo de género.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, reconoce el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de sexo entre otros.

El derecho a la no discriminación por razón de sexo, en cuanto al acceso al trabajo, debe prevalecer desde el momento en que inicia el proceso de selección hasta culminar con la contratación. Así que, las normatividades que regulan la relación obrero-patronal formal regulan la libertad de la mujer para poder celebrar

---

<sup>290</sup> La igualdad de género, Universidad Nacional Autónoma de México, consulta 23 de febrero de 2019, <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf>.

<sup>291</sup> La ONU y el Estado de derecho, Igualdad y no discriminación, 23 de febrero de 2019, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>.

un contrato de trabajo, prohibiéndose de manera constitucional la discriminación por esta razón.<sup>292</sup>

En la actualidad, existe discriminación y desigualdad en las relaciones de trabajo, si bien es cierto que existe una igualdad reconocida en el rango nacional e internacional, no menos cierto es que existen muchos factores que impiden que se haga efectiva la igualdad sin discriminación, pues lo ideal sería que existan los medios para el acceso efectivo y sin obstáculos a los derechos reconocidos, que haya las condiciones efectivas de igualdad en los hechos.<sup>293</sup>

Ahora bien, entrando en materia del derecho humano a la seguridad social en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Ley del seguro social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres específicamente en sus numerales 153<sup>294</sup> y 157<sup>295</sup>, en donde se fijan los porcentajes de pensión por viudez al 90%, y de pensión por orfandad al 20%.

Los preceptos antes mencionados son violatorios del derecho de igualdad y del principio de no discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, en virtud de que lo establecido es desproporcional en la fijación de los porcentajes señalados, aunque los objetivos de cada pensión son distintos, siendo el primero busca sufragar a la viuda del trabajador fallecido y el segundo solventar las necesidades de alimento de los hijos menores de edad, por lo cual la diferencia en los porcentajes de ambas pensiones es contraria al texto constitucional.<sup>296</sup>

Por lo que se establecen dos situaciones a las que, aun siendo asimilables, otorga un trato diferenciado que resulta violatorio del derecho de igualdad, en relación con el beneficiario de la pensión de viudez y, el beneficiario de la pensión

---

<sup>292</sup> Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.* nota 13.

<sup>293</sup> Cornelio Landero Eglá, *op. cit.*, p. 60.

<sup>294</sup> Ley del Seguro Social de 1973, artículo 153 “La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez”

<sup>295</sup> *Ibidem*, artículo 157 “La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.”

<sup>296</sup> Amparo 655/2018 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de orfandad, siendo que no debe existir diferenciación, en este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que:

“si bien las categorías creadas por las normas combatidas no se encuentran en idénticas situaciones, pues una se refiere a la calidad del cónyuge o concubino supérstite y la otra a los hijos que sobreviven a un trabajador asegurado. Tanto la pensión de viudez como la pensión de orfandad están reconocidas y reguladas en el apartado “Del seguro de muerte” de la abrogada Ley del Seguro Social. Los dos tipos de pensiones se encuentran confeccionadas al amparo de los principios de previsión social para el caso de que al ocurrir la muerte del trabajador sus familiares no queden desamparados. Por tanto, es de concluirse que los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, específicamente en cuanto fijan porcentajes diversos para la pensión por viudez 90%, y para la pensión por orfandad 20% o 30%, son violatorios del derecho de igualdad y del principio de interés superior del menor tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.”<sup>297</sup>

De lo anterior, queda claro que no debe existir normatividad en la que se establezca desigualdad en cuanto al otorgar los derechos que la carta magna reconoce a toda persona, en este caso el derecho humano de la seguridad social en virtud de que se encuentran supuestos de ser beneficiarios de un trabajador extinto.

Es oportuno hacer mención que recientemente nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional el artículo 75 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado vigente hasta el 31 de marzo de

---

<sup>297</sup> *Idem.*

2007, en virtud de que es contrario a lo establecido en los artículos 1<sup>o</sup><sup>298</sup> y 4<sup>o</sup><sup>299</sup> de la Constitución Federal, restringiendo al goce de los derechos humanos reconocido en la carta magna y estableciendo de manera desigual a lo ordenado en cuanto a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

La jurisprudencia de rubro “Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. el artículo 75, fracción III, de la Ley relativa, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, es inconstitucional”, señala que al establecer “III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada”<sup>300</sup>,

En virtud de que la mujer con el solo hecho de tener el carácter de conyugue con el varón, viola los preceptos constitucionales referidos al otorgar un trato desigual entre el varón trabajador o pensionado y la mujer trabajadora o pensionada; de manera que, no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador pensionado o pensionada, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación con los que se exigen para la viuda, sin razones que lo justifiquen, pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.<sup>301</sup>

Entendiendo así, que dicho instituto por ningún motivo debe de limitar el otorgamiento a la correspondiente pensión, por razón de sexo, en este caso no debe hacer diferencia entre el hombre y la mujer para recibir esta prestación, por lo tanto

---

<sup>298</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” Párrafo reformado DOF 10-06-2011.

<sup>299</sup> *Ibidem*, artículo 4° primer párrafo “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

<sup>300</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75 fracción III, Ley Abrogada DOF 31-03-2007.

<sup>301</sup> Tesis 2a./J. 53/2019, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Décima época, marzo de 2019.

al declararse inconstitucional dicho artículo 75, fracción III, no puede de ser aplicado al momento de que el beneficiario solicite la prestación correspondiente a la pensión por causa de muerte, teniendo el mismo derecho que la mujer a recibirla sin la existencia de un trato diferenciado.

### III.- EL TRATO DIFERENCIADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS

Para iniciar a analizar este apartado, es necesario señalar qué es el trato diferenciado, conforme a lo pronunciado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), establece la diferencia entre distinción y discriminación el primero de los mencionados se debe emplear para lo admisible, siempre que sea razonable, proporcional y objetivo; y el segundo se utiliza para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar derechos fundamentales.<sup>302</sup>

Teniendo que el trato diferenciado “es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria.”<sup>303</sup>

Por lo que puedo decir que el trato diferenciado es la conducta discriminatoria hacia una persona o grupo la cual se basa por razón de género, sexo, condición social, idioma, religión, costumbres, etnia, teniendo como consecuencia la negación de un derecho fundamental. En lo elemental se puede justificar el trato diferenciado tomando en cuenta los siguientes principios que son usuales y discutidos.

#### 1.-Satisfacción de necesidades

Conforme a este principio, se estaría justificando el trato diferenciado a una persona que tiene necesidad de satisfacer y no darle ese mismo tratamiento a quien no tenga esa misma necesidad,<sup>304</sup> para mayor entendimiento es necesario señalar que es

---

<sup>302</sup> Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, consulta 02 de marzo de 2019, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha\\_opinion.cfm?nld\\_Ficha=22&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm?nld_Ficha=22&lang=es).

<sup>303</sup> Jiménez Velázquez, Clarita Trato diferenciado violatorio de Derechos Humanos por razón de género en procesos penales en el Estado de México, consulta 09 de marzo de 2019, [https://www.uaeh.edu.mx/xiii\\_congreso\\_empoderamiento\\_fem/documentos/pdf/C012.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C012.pdf).

<sup>304</sup> Los derechos de Igualdad, consulta 09 de marzo de 2019, <https://es.slideshare.net/almacarolinagaray/carbonell2>.

necesidad, la cual “consiste en el hecho o circunstancia en que alguien o algo es necesario”,<sup>305</sup> esas necesidades pueden ser la vida, la salud, la alimentación, la vivienda en virtud de que sin ellos sería prácticamente imposible tener un proyecto de vida.<sup>306</sup> Es caracterizarla como aquello que resulta indispensable para vivir en un estado de salud plena.<sup>307</sup>

La visión de la necesidad es el costo de funcionar como ser humano en la sociedad y lo concretan como necesidades la salud física y autonomía personal, quien no las satisface, no funciona como miembro normal de la sociedad,<sup>308</sup> por lo que el derecho humano a la seguridad social, vivienda, educación, alimentación, transporte, entre muchos más se convierten en necesidades de las personas, para poder desarrollarse en la sociedad y tener un proyecto de vida como cualquier miembro de la una sociedad.

#### **A.- Retribución de merecimiento**

Para señalar este principio es necesario mencionar que mérito se refiere al “derecho a recibir reconocimiento por algo que uno ha hecho. Valor o importancia que tiene una cosa o una persona”,<sup>309</sup> El principio de Retribución de merecimiento dispone que la presencia de un merecimiento autoriza un tratamiento diferenciado consistente en la retribución del mismo,<sup>310</sup> se estaría justificado dar un trato diferenciado a una persona que tenga un merecimiento respecto de otra que no la tenga.

En este caso la retribución de merecimiento de tratamiento diferenciado en materia de seguridad social de manera justificada sería que las prestaciones de pensiones sean de acuerdo con el mérito obtenido de las cotizaciones realizadas

---

<sup>305</sup> Diccionario de la Real Academia Española edición 2018.

<sup>306</sup> Los derechos de Igualdad, consulta 09 de marzo de 2019, <https://es.slideshare.net/almacarolinagaray/carbonell2>.

<sup>307</sup> Grassetti Tonelli, Eduardo, *Satisfacción de necesidades y modelo social*, Universidad Abierta Interamericana (UAI), PSOCIAL, vol. 4, núm. 1, 2018, p. 6-29.

<sup>308</sup> *Idem*.

<sup>309</sup> Definición de *Mérito*, Diccionario de la Real Academia Española edición 2018.

<sup>310</sup> Laporta, Francisco J., El principio de igualdad: introducción a su análisis, Madrid, Editorial Sistema, p. 3, [http://cv.uoc.edu/mat/03\\_001/Laporta3.htm](http://cv.uoc.edu/mat/03_001/Laporta3.htm).

por el asegurado, por lo tanto, tendrá derecho a un monto justo al que no haya cotizado las que se requieren para la obtención a dicha pensión.

### **B.- Reconocimiento de aptitudes**

Para entender este principio es necesario señalar que se refiere la aptitud siendo la “Capacidad de una persona o una cosa para realizar adecuadamente cierta actividad, función o servicio.”<sup>311</sup> Por lo que, por el principio de reconocimiento de aptitudes sería legítimo dar un tratamiento diferente a una persona que tuviera ciertos rasgos o características predominantemente innatas, respecto de otras que no las tuviera, estas características consisten en rasgos físicos, la salud, la inteligencia, la experiencia, etc.

De ello un claro ejemplo el cual sería justificable cuando una persona tuviera excelente vista respecto de otra que fuera invidente al momento de hacer una selección de conductores de autobuses.<sup>312</sup> Lo que, en materia de seguridad social, sería que el goce de prestaciones sociales del asegurado de acuerdo con lo establecido por la Ley cubriendo las cotizaciones suficientes respecto al asegurado que no cubra con los requisitos de Ley y las cotizaciones correspondiente para adquirir el derecho.

### **C.- Consideración de estatus**

El estatus se define como “Posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social”<sup>313</sup>, en el ámbito jurídico es muy frecuente que los sistemas normativos tengan previstas consecuencias diferenciadas que demandan como condición de aplicación la ocupación de un estatus, de forma tal que quienes no se encuentran en el caso son tratados de otra manera.<sup>314</sup>

De acuerdo con este principio sería legítimo dar un trato diferenciado más positivo a una persona que tenga un cierto estatus en relación con otra persona que

---

<sup>311</sup> Definición de *Aptitudes*, Diccionario de la Real Academia Española edición 2018.

<sup>312</sup> Los derechos de Igualdad, <https://es.slideshare.net/almacarolinagaray/carbonell2>.

<sup>313</sup> Definición de *Estatus*, Diccionario de la Real Academia Española edición 2018.

<sup>314</sup> Laporta, Francisco J., El principio de igualdad: *Op. Cit.*, nota 288, p. 8.

no lo tenga. Un ejemplo claro de ello sería ser niño, pobre, mujer etc., no necesariamente se trata cuando el estatus se refiera a situaciones de vulnerabilidad, sino tiene que ver para otorgar derechos diferenciados.<sup>315</sup>

Se puede señalar que existe en materia de seguridad social la consideración de estatus cuando se es hombre o mujer, pues existen requisitos diferentes para cada uno, lo cual, no debería existir, pues ambos son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos a como lo señala el artículo 4 Constitucional.

#### **IV.- EL TRATO DIFERENCIADO EN IGUALDAD DE RÉGIMENES**

Las leyes del seguro social y del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, con sus diferencias constitucionalmente previstas, establecen dos regímenes el obligatorio y el voluntario; la ley del instituto de seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas por su naturaleza constitucional solo aplica el régimen obligatorio.<sup>316</sup> Teniendo así lo establecido por estas normativas federales de acuerdo con sus regímenes, como el trato diferenciado existen en dichas legislaciones.

##### **1.- Obligatorio**

En el régimen obligatorio previsto en la Ley del seguro social otorga prestaciones en especie y en dinero dependiendo de las semanas cotizadas o de las reglas y condiciones para la conservación y el reconocimiento de derechos en casos de baja o de reincorporación.<sup>317</sup> Teniendo como sujetos a "I.- De manera genérica, son las personas sujetas a una relación de trabajo, de manera permanente o eventual, II.- Los socios de sociedades cooperativas, III.- Las personas que determine el poder ejecutivo federal a través de decreto, en los términos y condiciones de esta ley, así como también los pensionados y derechohabientes."<sup>318</sup>

---

<sup>315</sup> *Idem.*

<sup>316</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección*, México, Porrúa, 2014, p. 111.

<sup>317</sup> Marquet Guerrero, Porfirio, *Los regímenes de seguridad social en México*, México, Porrúa, 2012, p. 51.

<sup>318</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *op. cit.*, p. 111.

El régimen obligatorio tiene un campo de cobertura muy restringido respecto a las personas que ampara y las contingencias que protege, siendo los que están ligados en calidad de trabajador de los sujetos de aseguramiento, en virtud que son quienes están expuestos a los diversos riesgos en ejercicio y con motivo de una relación de trabajo subordinada, por ello dicha Ley contempla los siguientes seguros obligatorios:

- I.- riesgos de trabajo
- II.- enfermedades y maternidad
- III.- Invalidez y vida
- IV.- Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez; y
- V.- Guarderías para hijos de aseguradas y prestaciones sociales.”<sup>319</sup>

En la Ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, su régimen obligatorio contempla la incorporación de los sujetos a “las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes”<sup>320</sup> a como lo establece el artículo primero<sup>321</sup> de esta Ley.

Ofreciendo los siguientes seguros que establece en su numeral 3, “I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa

---

<sup>319</sup> Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2018, p. 149.

<sup>320</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *op. cit.*, p. 112

<sup>321</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de: I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto; II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación; III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal; IV. La Procuraduría General de la República; V. Los órganos jurisdiccionales autónomos; VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional; VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley., Última reforma publicada DOF 04-06-2019.

y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida.”<sup>322</sup>

En el caso de la normatividad del Instituto de seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas, reconoce que los asegurados tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

“I. Haber de retiro; II. Pensión; III. Compensación; IV. Pagas de defunción; V. Ayuda para gastos de sepelio; VI. Fondo de trabajo; VII. Fondo de ahorro; VIII. Seguro de vida; IX. Seguro colectivo de retiro; X. Venta de casas y departamentos; XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación; XII. Préstamos hipotecarios y a corto plazo; XIII. Tiendas, granjas y centros de servicio; XIV. Servicios turísticos; XV. Casas hogar para retirados; XVI. Centros de bienestar infantil; XVII. Servicio funerario; XVIII. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica; XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes; XX. Centros deportivos y de recreo; XXI. Orientación social; XXII. Servicio médico integral, XXIII. Farmacias económicas; XXIV. Vivienda; XXV. Beca de manutención; XXVI. Beca escolar, y XXVII. Beca especial.”<sup>323</sup>

Los sujetos que pueden tener derecho a todas las prestaciones antes mencionadas son los militares, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales, los soldados, marineros y cabos, el personal de la milicia auxiliar y sus familiares siempre que acrediten los requisitos de Ley.

Este instituto, no cuenta con la figura del régimen voluntario, en virtud de que solo pueden acceder a los beneficios de prestaciones y haberes quienes hayan sido miembros de las fuerzas armadas mexicanas y sus familiares que acrediten tener ese carácter para poder obtener los beneficios mencionados.

---

<sup>322</sup> *Ibidem*, artículo 3, Última reforma publicada DOF 04-06-2019.

<sup>323</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 18, consulta 05 de abril de 2019.

## 2.- Voluntario

El régimen voluntario consiste en proporcionar la protección aquellas personas que carecen de un régimen institucional de seguridad social y que debido a la condición económica están imposibilitados para ser incorporados de manera voluntaria al régimen de obligatorio que contempla la Ley del seguro social.<sup>324</sup> Teniendo como sujetos de incorporación a los que señala el artículo 13 de la LSS:

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionistas, comerciantes en pequeño, artesano y demás trabajadores no asalariados.

II.- Los trabajadores domésticos

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios

IV.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y,

V.- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”<sup>325</sup>

La Ley del seguro social en dicho régimen contempla sólo las figuras jurídicas que a continuación se señalan:

“a). - El seguro de salud para la familia (artículos 240-245)<sup>326</sup>)

---

<sup>324</sup> Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. op. cit.*, p.761.

<sup>325</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho a la seguridad social*, 14ª. ed., México, Porrúa, 2011, p. 733.

<sup>326</sup> Ley del Seguro Social, Del régimen Voluntario, artículo 240. “Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros ...artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 ...artículo 242.- Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluido los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida

- b). - Los denominados seguros adicionales (artículos 246 a 250)<sup>327</sup>; y,  
c). - Otros seguros (artículos 250-A y 250-B)<sup>328</sup>, como el seguro de vida para la población de menores ingresos.”<sup>329</sup>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, siendo considerados aquellos trabajadores “que deje de prestar sus servicios en alguna Dependencia o Entidad y no tenga la calidad de Pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo y, al efecto, cubrirá íntegramente las Cuotas y Aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente.”<sup>330</sup>

También contempla la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, la cual consiste en que el instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y sus dependencias y entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros,

---

correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan... artículo 243. El Instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional... artículo 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial... artículo 245. El Instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios. Última reforma publicada DOF 02-07-2019.

<sup>327</sup> Ley del Seguro Social, Del régimen Voluntario, artículo 246. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas... artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; ... artículo 248. La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales... artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo... artículo 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios. Última reforma publicada DOF 02-07-2019.

<sup>328</sup> Ley del Seguro Social, Del régimen Voluntario, artículo 250 A. El Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal... artículo 250 B. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas. Última reforma publicada DOF 02-07-2019.

<sup>329</sup> Ruiz Buenrostro, Ángel Edoardo, *Bases mínimas para una seguridad social universal. La unificación de los seguros sociales en México*, México, Porrúa, 2017, p. 175.

<sup>330</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 200 “El Trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna Dependencia o Entidad y no tenga la calidad de Pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo y, al efecto, cubrirá íntegramente las Cuotas y Aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente....” Última reforma publicada DOF 04-06-2019.

prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta Ley, previendo que dichos convenios sean iguales a los que se brindan a los Trabajadores incorporados en términos de lo previsto en el artículo 1o. de esta Ley.<sup>331</sup>

Del régimen obligatorio y voluntario como se señala en líneas que anteceden, en ambos institutos existe la obligación de los asegurados a contribuir económicamente para poder tener el acceso que cada una de las prestaciones que las leyes mencionadas establecen y poder disfrutar de ellas.

Esto es, que dichos regímenes que se analizan regulan que la existencia del otorgamiento al derecho humano a la seguridad social es limitado, en virtud de que existe un tratamiento diferenciado en cada una de ellas, no se tiene derecho a las mismas prestaciones y por ende no se tienen la misma calidad de atención, en ninguno de los regímenes, y como se puede apreciar los militares que solo los rige el régimen obligatorio tiene muchas más prestaciones a diferencia de los otros dos institutos IMSS e ISSSTE, y para poder acceder a estos dos últimos se tiene que estar sujetos a la subordinación privada o burocrática.

De lo anterior, es necesario estar en alguna de estas iniciativas, para poder tener derecho a las correspondientes prestaciones de seguridad social, en virtud de que los regímenes existentes en México son restrictivos, y existen casos en que un sector muy considerable de la sociedad carece de este derecho.

Actualmente, tenemos el caso de las trabajadoras domésticas, ya que era evidente que existía un tratamiento diferente al otorgamiento y reconocimiento de sus derechos de seguridad social, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma del dos de mayo del año dos mil diecinueve, en su artículo 338<sup>332</sup> el patrón solo estaba obligado a proporcionar a los trabajadores domésticos en casos de enfermedad el pago de sus salarios por un mes, asistencia médica, así como la

---

<sup>331</sup> *Ibidem*, artículos 204 y 205.

<sup>332</sup> Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del 2 de mayo de 2019, artículo 338.- “Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá: I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes; II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.”

Ley del seguro social que en su artículo 13 fracción segunda<sup>333</sup> estipula que los trabajadores domésticos serán incorporados de manera voluntaria al régimen obligatorio del instituto.

Por ello, la reforma laboral del dos de mayo del año dos mil diecinueve, cambia este supuesto, derivado de las resoluciones 8/2018 y 8/2018 emitidas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley federal del trabajo reconoce en el artículo 337 fracción IV<sup>334</sup> la obligación del patrón de inscribir al trabajador doméstico ante el instituto mexicano del seguro social y pagar las cuotas correspondientes.

Aunado a ello, aún subsiste trato diferenciado en virtud de que para que se pueda implementar lo que establece la nueva ley laboral de acuerdo a su transitorio vigésimo quinto, en el que señala que los derechos de los trabajadores domésticos iniciarán su vigencia hasta que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social.<sup>335</sup> Siendo evidente que mientras no entre en vigor y no se haga las adecuaciones necesarias seguirá subsistiendo trato diferenciado en el régimen de seguridad social para las personas que se encuentren como trabajadores domésticos, y la realidad del disfrute de este derecho aun tendrá que esperar.

Como conclusión se puede decir que en este capítulo se alcanza el objetivo planteado, pues se puede identificar las limitaciones de acceso al derecho humano a la seguridad social por trato diferenciado, pues se da por la existencia de que el tratamiento diferente es discriminatorio, pues existe desigualdad entre el hombre y

---

<sup>333</sup> Ley del Seguro Social, artículo 13.

<sup>334</sup> Ley Federal del Trabajo artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: .. IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia. Última Reforma 02-05-2019.

<sup>335</sup> Ley Federal del Trabajo, transitorio Vigésimo Quinto. Personas trabajadoras del hogar. La fracción IV del artículo 337 del presente Decreto en materia de trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley. Última Reforma 02-05-2019.

la mujer, desigualdad que no es justificada por los legisladores al emitir las normativas reguladoras del derecho a la seguridad social.

En el siguiente capítulo podremos analizar los derechos humanos que son violentados por el trato diferenciado, de los cuales pertenecen al mínimo vital, del cual toda persona tiene derecho, como es a la vida digna, salud, vivienda, así como la privación de los derechos universales como la pensión, jubilación y la medicina.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS LIMITACIONES AL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El presente capítulo tiene como propósito demostrar la violación a los derechos humanos por las limitaciones al acceso a la seguridad social, se abordará desde los derechos humanos frente a la limitaciones al acceso a la seguridad social, mencionando los derechos vulnerados por el trato diferenciado, siendo los de mayor importancia el derecho al mínimo vital, a la salud, a la vivienda y a una vida digna; la privación de los derechos universales como lo es pensión, jubilación y medicinas, finalizándolo con el análisis de casos en los modelos universal, burocrático y especial en cuanto a la mala implementación del trato diferenciado, determinando el Supremo Tribunal lo correcto.

#### **I.- DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR EL TRATO DIFERENCIADO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho humano a la seguridad social es fundamental para toda persona para poder tener una vida digna en su desarrollo, está conectado con diversos derechos que también se encuentran reconocidos como derecho humano, siendo algunos de ellos el derecho al mínimo vital, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho a una vida digna por mencionar los más elementales.

Esos derechos reconocidos en las normativas nacionales e internacionales se vulneran al momento de que existe menoscabo al de seguridad social. Al hacer un trato diferenciado no justificado, dando como resultado que las personas sean privadas de ese derecho universal, y obstruyendo la progresividad al no recibir una pensión o jubilación correcta o al negar el otorgamiento de los medicamentos básicos, para la subsistencia adecuada de la persona quien es acreedora a esos derechos. Ahora nos permitimos mencionar los derechos humanos que se relacionan más con el de seguridad social.

## 1.- El derecho al mínimo vital en la seguridad social

El derecho a un mínimo vital se refiere a la libre disposición de recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano,<sup>336</sup> se encuentra derivado de los derechos humanos y se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, esto se considera para que todas las personas puedan gozar plenamente de una mínima seguridad económica y las satisfacción de sus necesidades básicas; siendo el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, conforme a los que establece el criterio emitido por el poder judicial en el ámbito internacional se establecen normas sobre este derecho:<sup>337</sup>

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]”<sup>338</sup>

---

<sup>336</sup> Rosales, Carlos Manuel, *El mínimo vital como institución de justicia elemental*, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/31912/33133/>.

<sup>337</sup> Tesis 2002743. I.4o.A.12 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, p. 1345.

<sup>338</sup> Tesis 2011316. I.9o.A.1 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, marzo de 2016, p. 1738.

En el derecho mexicano, nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital:

“I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados, y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia.”<sup>339</sup>

Existen derechos que son vulnerados por el trato diferenciado de los derechos de las personas para poder tener una vida digna, restringiendo el acceso a ciertos recursos materiales y económicos, estos recursos se denominan mínimo vital, que son otorgados por el Estado, y permiten un entorno dignificante y el desarrollo de su personalidad y actividades.

En este sentido el derecho al mínimo vital en el derecho humano a la seguridad social es vulnerado, en el momento que de manera errónea es aplicado el trato diferenciado.

---

<sup>339</sup> Tesis 172545. 1a. XCVII/2007. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 793.

## A.- Derecho a la salud

El derecho humano a la salud es uno de los elementales de las personas, pues es parte del derecho al mínimo vital que se tiene derecho a como lo señalamos anteriormente, por lo tanto, es esencial que sea garantizado su goce entendiéndose como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.<sup>340</sup>

Se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 párrafo cuarto “toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”<sup>341</sup>

La corte constitucional mexicana señala que el artículo cuarto constitucional consagra el derecho a la salud teniendo como finalidad la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.<sup>342</sup>

De lo anterior existen diversos instrumentos internacionales que reconocen este derecho humano entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.<sup>343</sup>

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible

---

<sup>340</sup> Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, consultado 03 de junio de 2019, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf).

<sup>341</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 párrafo cuarto.

<sup>342</sup> Tesis 169316. 1a. LXV/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 457.

<sup>343</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.1.

de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.<sup>344</sup>

Así también tenemos el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.<sup>345</sup> En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.

El derecho a la salud entraña libertades y derechos, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.<sup>346</sup>

Por lo que la protección de este derecho no solo incluye a la salud, también se encuentra la obligación del Estado de adoptar las leyes y medidas que permitan el acceso bajo el principio de igualdad, en la atención a la salud como a los servicios. Al igual que incluye la vigilancia de la privatización del sector de la salud para que su representación no vulnere la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y la calidad de los servicios del derecho a la salud.<sup>347</sup>

También el Estado por medio de las instituciones correspondientes debe de encargarse del control de la comercialización de los medicamentos y equipos

---

<sup>344</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, fue adaptado el 16 de diciembre de 1966, la adhesión a México fue 23 de marzo 1981, y el decreto promulgado DOF 12 de mayo de 1981.

<sup>345</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10, fue adaptado el 17 de noviembre de 1988, la adhesión a México fue 08 de marzo 1996, y el decreto promulgado DOF 16 de abril de 1996.

<sup>346</sup> Tesis 169316. 1a. LXV/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 457.

<sup>347</sup> Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.*, nota 318.

médicos, así como garantizar que los profesionales de la salud sean aptos y reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia en el área de la salud, para el pleno disfrute del más alto nivel de salud.

## **B.- Derecho a la vivienda**

El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad"<sup>348</sup>

Considerando el derecho a la vivienda como:

"el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. [...] está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al pacto. [...] el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos."<sup>349</sup>

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos* es considerado como el primer documento que incorpora el derecho a una vivienda, señalando en su artículo 25 numeral 1 "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."<sup>350</sup>

---

<sup>348</sup> Tesis 2001103. XXIV.1o.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Pág. 1835.

<sup>349</sup> Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.*, nota 318.

<sup>350</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 25.1.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1, del, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.<sup>351</sup>

Entendiéndose vivienda digna “la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”<sup>352</sup>

El derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene las siguientes características:

- a) debe garantizarse a todas las personas;
- b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje;
- y,
- d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población

---

<sup>351</sup> Tesis 2006171. 1a. CXLVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Pág. 801.

<sup>352</sup> Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.*, nota 318.

recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.”<sup>353</sup>

En el ámbito nacional, el derecho humano a la vivienda se encuentra reglamentado en el artículo 4° de la carta magna “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”<sup>354</sup>

Teniendo relación de manera armónica con el numeral 123, apartado A, fracción XII párrafo primero estableciendo que “toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.”<sup>355</sup>

El surgimiento de este derecho humano se encuentra ubicado en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social en virtud que se encuentra inmerso a este último, siendo otorgadas por el Instituto mexicano del seguro social; el cual poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.<sup>356</sup>

---

<sup>353</sup> Tesis 2006171. 1a. CXLVIII/2014 (10a.). *Op. Cit.* nota 329.

<sup>354</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo séptimo.

<sup>355</sup> *Ibidem*, artículo 123 fracción XII, párrafo primero.

<sup>356</sup> Tesis 2006320. XII.2o.3 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Pág. 1660.

### C.- Derecho a una vida digna

La *declaración universal de los derechos humanos* en su artículo 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En el artículo 6 1) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Respecto de este derecho humano la corte interamericana de derechos humanos se ha pronunciado al definir que es “un derecho fundamental, cuyo goce es prerequisite para el disfrute de todos los demás, por esta razón es de carácter fundamental y son inadmisibles enfoques restrictivos del mismo. En este sentido el derecho a la vida comprende no solo el derecho de todos los seres humanos de no ser privados de la vida arbitrariamente sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una vida digna.”<sup>357</sup>

Siendo una prerrogativa inalienable que posee el hombre por su simple existencia; esta condición es necesaria para que pueda disfrutar y ejercer el resto de los derechos consagrados a su favor. De igual manera es un derecho que está conectado intrínsecamente con la divinidad, por el hecho de que Dios es quien otorga la vida y quien decide cuando quitarla.”<sup>358</sup>

Como todos los demás derechos humanos, el derecho a la vida no sólo protege a los individuos contra las injerencias arbitrarias de los agentes del Gobierno, sino que también obliga a los Estados a adoptar medidas positivas que ofrezcan protección frente a las muertes arbitrarias, las desapariciones forzosas y actos violentos análogos cometidos por fuerzas paramilitares, la delincuencia organizada o cualquier particular. Por consiguiente, los Estados deben tipificar esos

---

<sup>357</sup> Islas Colin, Alfredo *et al.*, *Derechos humanos vinculados al plazo razonable en Islas Colin, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (Coord.) Derechos humanos por la corte interamericana: temas selectos*, Tirant lo Blanch, México, 2018, p. 380.

<sup>358</sup> Islas Colin, Alfredo *et al.*, *Corpus iuris universal de protección de los derechos del niño en Islas Colin, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (Coord.) Derechos humanos por la corte interamericana: temas selectos*, Tirant lo Blanch, México, 2018, p. 452.

actos y poner en práctica medidas preventivas, cautelares y correctoras cuando se trate de violaciones del derecho a la vida.<sup>359</sup>

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que los Estados a menudo interpretan el derecho a la vida de forma demasiado restrictiva y que su obligación de protegerla y respetarla va más allá de simplemente tipificar como delitos el homicidio, el asesinato y las agresiones homicidas. En su Observación general N° 6 afirmó que los Estados deberían:

“adoptar todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias”, lo que implica que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas posibles para garantizar un nivel de vida adecuado y que tienen “la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas.”<sup>360</sup>

Estos derechos a pesar de que son reconocidos de manera universal, lo cual debe de ser para toda persona por el simple hecho de serlo, pero en la realidad social en la que vivimos, no todas las personas tienen el acceso a ellos, así existen las normas que lo regulen y estén en el rango Constitucional y de instrumento internacional, no todos estos derechos que son el mínimo vital de la persona les es otorgado.

## II.- PRIVACIÓN A DERECHOS UNIVERSALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Los derechos humanos son universales, el cual quedó claramente establecido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, por lo que en su numeral 22, señala el derecho a la seguridad social que tiene toda persona como miembro de la sociedad.

El derecho humano a la seguridad social, a pesar de su universalidad y progresividad que ha logrado al transcurso de los años, mantiene en su norma

---

<sup>359</sup> Naciones Unidas, derechos humanos, Manual para Parlamentarios N° 26, p. 132, Consulta 23 de julio de 2019, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf).

<sup>360</sup> *Ibidem* p.133.

interna preceptos contrarios al principio de igualdad y no discriminación, así como la existencia del tratamiento diferenciado por razón de sexo y género, los cuales menoscaban el pleno goce y disfrute de este derecho humano.

Derivado del derecho humano a la seguridad social, existen otros derechos universales, como lo es la pensión, la jubilación y el derecho a los medicamentos, los cuales se adquieren por el hecho de estar asegurados a algún régimen de seguridad social, lo cual detallamos en el siguiente punto.

## 1.- Pensión

Para señalar el derecho a la pensión, iniciamos por mencionar qué es pensión, por lo que el diccionario de la real academia española menciona “es la cantidad de dinero que un organismo oficial paga a una persona regularmente como ayuda económica por un motivo determinado.”<sup>361</sup>La Ley del seguro social vigente establece que es “la renta vitalicia o el retiro programado.”<sup>362</sup>

La pensión se otorga cuando se dan los supuestos establecidos por las normas que regulan el derecho a la seguridad social, como riesgo de trabajo, cesantía en edad avanzada, por vejez, invalidez y vida, por muerte, y por las que así establezcan las instituciones que prevén la seguridad social. Estas pensiones serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda.

En el ramo de vida, cuando el asegurado o pensionado por invalidez muere el instituto otorgará a los beneficiarios las prestaciones de pensión de viudez, pensión de orfandad, pensión a ascendientes, ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.<sup>363</sup>

Tendrán derecho a la pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido, cuando la causa de su muerte sea distinta a un riesgo de trabajo disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si se acredita ante el instituto 150 cotizaciones semanales, y fallece por causa distinta a un riesgo de

---

<sup>361</sup>Definición de Pensión, Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>362</sup>Ley del Seguro Social, artículo 159 fracción III.

<sup>363</sup>*Ibidem*, artículo 127.

trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.<sup>364</sup> También se considera la pensión por viudez, la cual corresponde a la que fuese esposa o la mujer con quien el asegurado haya vivido durante los últimos cinco años a su muerte, o con la que hubiera tenido hijos.<sup>365</sup>

Por ello esta última mencionada será considerada al igual al noventa por ciento que le correspondió al asegurado. Y la de orfandad les corresponde a los hijos menores de dieciséis años prorrogándose hasta los veinticinco años en el supuesto de estar estudiando en un plantel educativo nacional, no pueda mantenerse debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.<sup>366</sup>

Al igual el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, en cuanto a las pensiones que establece está obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último Sueldo Básico del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a Pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido. Estas pensiones son compatibles con el disfrute de otras Pensiones que se reciban con el carácter de Familiar Derechohabiente.<sup>367</sup>

Actualmente, las prestaciones de pensiones en los sistemas de seguridad social sólo cubren a aquellos trabajadores que durante su vida laboral cotizaron a su sistema. Existe un 69.4% de personas que se encuentran como adultos mayores que no cuentan con alguna pensión que les garantice la subsistencia durante su vejez, esto se debe a las personas que laboraron durante mucho tiempo en empleos informales por lo que no pudieron cotizar ante algún Instituto de seguridad social.<sup>368</sup>

---

<sup>364</sup> *Ibidem*, artículo 129.

<sup>365</sup> *Ibidem*, artículo 130.

<sup>366</sup> *Ibidem*, artículo 134.

<sup>367</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 45 y 48.

<sup>368</sup> Esquivel Leyva, Manuel de Jesús y Camargo González, Ismael “*Adultos mayores y vulnerabilidad*”, en Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *et al.* (Coords.) *Envejecimiento poblacional y protección social*, Universidad de Coahuila, México, Gasca, 2013, p.127.

## 2.- Jubilación

La jubilación es un derecho de todo trabajador, y conforme al Diccionario de la Real Academia Española lo define como “la acción o efecto de jubilar o jubilarse o la pensión que recibe quien sea jubilado”.<sup>369</sup> Por lo que para Briones se entiende “es el efecto de cesar definitivamente de su trabajo por razón de la edad o de una imposibilidad física, pasando a formar parte de la clase pasiva, a cambio de una pensión o renta para su manutención. A efecto de retirarse de la vida laboralmente activa por motivo de una circunstancia enmarcada dentro de la legislación”.<sup>370</sup>

La jubilación constituye, un derecho adquirido de carácter vitalicio para los funcionarios y empleados al servicio de los organismos o entes públicos o privados y se otorgará cumplidos como sean los extremos previstos en la Ley o en los convenios laborales establecidos.<sup>371</sup>

El concepto de jubilación, en la actualidad no se encuentra textualmente en la Constitución Federal, ni en ninguna de las leyes de seguridad social vigentes, pues solo existió contenido sobre ello en la Ley del ISSSTE de 1959<sup>372</sup> y 1983<sup>373</sup>, en las legislaciones locales y en los contratos colectivos de trabajo y las

---

<sup>369</sup> Diccionario de la Real Academia Española definición de *Jubilación*.

<sup>370</sup> Briones Briones, Eric, La jubilación (Un derecho fundamental de todo trabajador) p.76, consulta 13 de agosto de 2019, [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N5/contenido/PDFs/6.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N5/contenido/PDFs/6.pdf).

<sup>371</sup> Gramcko G., Luis A., La Jubilación, Valencia, 2001, consulta 13 de agosto de 2019, <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/1-2000/1-2000-9.pdf>.

<sup>372</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 72 “Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. La jubilación dará derecho al pago una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.” Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959.

<sup>373</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 60 “Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

jurisprudencias, que señalaban “la compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios.”<sup>374</sup>

En la actualidad, la jubilación es utilizada como sinónimo de pensión, aunque no son lo mismo, pues como ya hemos señalado el primero en mención es el cese definitivo del trabajador de una relación laboral y el segundo es la cantidad económica que se recibe periódicamente el trabajador por el cese de los servicios laborales, de manera temporal o vitalicia.<sup>375</sup>

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las jubilaciones, pensiones y otras formas de retiro gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123 apartado A fracción VIII y B fracción VI, de la Carta Magna, pues las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador deja de estar activo laboralmente, y los ingresos derivados de ello, tiene como objeto satisfacer las necesidades de él y de sus familiares, y por ser un derecho de mínimo vital inherente deben de resguardarse y por dicha naturaleza deben de ser exentos de embargo, compensación o descuento y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley.<sup>376</sup>

### 3.- Medicinas

Las medicinas conforme al diccionario de la real academia española, se entiende en dos aspectos la primera como la “Ciencia que estudia las enfermedades que afectan al ser humano, los modos de prevenirlas y las formas de tratamiento para curarlas.” y la segunda como “Sustancia que sirve para curar o prevenir una enfermedad, para reducir sus efectos o para aliviar un dolor físico.”<sup>377</sup>

---

<sup>374</sup> Tesis 277848, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, V. II, 5º parte, agosto de 1957, p. 55.

<sup>375</sup> Sánchez-Castañeda, Alfredo y Morales Ramírez, María Ascensión, *Derechos de las personas pensionadas y jubiladas*, UNAM, 2018, p. 2.

<sup>376</sup> Tesis 2004106. P. XXXVI/2013 Pleno. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, p. 63.

<sup>377</sup> Definición de Medicina, Diccionario de la Real Academia Española.

La Ley del Seguro Social en su apartado de prestaciones en especie prevé la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica<sup>378</sup>, así como en su reglamento de prestaciones médicas en su apartado de la asistencia farmacéutica y de los cuadros básicos de insumos para la salud, señala en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 109. La asistencia farmacéutica a que se refieren los artículos 3 y 28 de este Reglamento, proveerá a los derechohabientes de los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos en los recetarios oficiales, por los médicos tratantes del Instituto. Dichos medicamentos y agentes terapéuticos serán surtidos en las farmacias del Instituto.

Artículo 110. El médico tratante pondrá especial cuidado en la cuantificación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad.

Artículo 111. Para la prescripción de medicamentos, el médico tratante se ajustará al Cuadro Básico de Medicamentos del Instituto.

La prescripción y dotación de medicamentos fuera del Cuadro Básico del Instituto, se realizará en aquellos casos que excepcionalmente se requieran para la atención de un derechohabiente, con apego a las normas y requisitos que para tal efecto emita el Consejo Técnico.”<sup>379</sup>

También el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto a la medicina establece su sección de atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental, para la corrección de invalidez física y mental del trabajador o pensionado, así como de atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad.<sup>380</sup>

---

<sup>378</sup> Ley del Seguro Social artículo 56 “El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV. Rehabilitación”.

<sup>379</sup> Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro.

<sup>380</sup> Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 35 “La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios: I. Medicina familiar; II. Medicina de

### III.- ANÁLISIS DE CASOS DE PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho humano a la seguridad social, conforme a sus principios de universalidad y progresividad, se ha ido fortaleciendo de manera jurídica, pues como lo veremos en los siguientes casos de las Leyes que regulan este derecho, nuestro Máximo Tribunal ha establecido en sentencias la incongruencia que existe en las normas en perjuicio de los asegurados, por lo que a continuación denominamos estos casos de la siguiente manera para su debido análisis.

#### 1.- Modelo Universal (IMSS)

El modelo universal de seguridad social lo denominamos así por ser el más allegado a cubrir las prestaciones de este derecho, el cual está regulado en la Ley del Seguro Social, es importante analizar un caso de actualidad y relevancia el cual es derivado de la Ley que se menciona. Por lo que abordaremos el amparo en revisión 655/2018, en el cual se da el tratamiento diferenciado.

Los artículos 153<sup>381</sup> y 157<sup>382</sup> de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, específicamente en la parte que fijan los porcentajes de pensión por viudez al 90%, y de pensión por orfandad al 20%, se consideran violatorios del derecho de igualdad

---

especialidades; III. Gerontológico y geriátrico; IV. Traumatología y urgencias; V. Oncológico; VI. Quirúrgico, y VII. Extensión hospitalaria.”, 36. “En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.”

<sup>381</sup> Ley del Seguro Social publicada D.O.F. 1973, artículo 153. “La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.”

<sup>382</sup> *Ibidem*, artículo 157. “La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.”

y del principio de no discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Pues ambas normativas son desproporcionales al otorgar un mayor porcentaje a la viuda que a los huérfanos menores, Si bien la pensión de viudez tiene como finalidad subvencionar al supérstite y la pensión de orfandad protege el derecho de los menores a contar con los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.<sup>383</sup>

Conforme a lo dispuesto al artículo primero Constitucional, el principio de igualdad es el derecho de todo gobernado a recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en una situación de hecho igual o similar, a excepción cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales o asimilables, sin que exista para ello una justificación razonable y objetiva, por lo que a iguales o asimilables supuestos de hecho corresponden las mismas situaciones y/o consecuencias jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada, pues así lo aclara la jurisprudencia de rubro *“igualdad. Criterios que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de dicha garantía”*, al señalar:

“(1) si existen dos categorías o regímenes de gobernados, (2) si éstos se encuentran en una situación idéntica o asimilable, pues sólo así podría estimarse, en principio, una obligación de darles el mismo tratamiento o, en su defecto, (3) que la distinción de trato obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, (4) aunado que se trate de un medio apto para alcanzar el fin perseguido (5) sin que se produzca una afectación desmedida o desproporcionada.”<sup>384</sup>

Por lo que no debería existir desigualdad, en virtud de que se considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su

---

<sup>383</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de Amparo en Revisión 655/2018, emitida por la Segunda Sala por el ponente Ministro Eduardo Medina Mora.

<sup>384</sup> Tesis J./S./42/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, p.427.

muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva tanto la pensión de viudez como la de orfandad; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva, así como los hijos.<sup>385</sup>

En ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa a disfrutar ese derecho, de manera igual tanto a la viuda como a los hijos que es el caso de los preceptos que se han señalado con anterioridad, pues el legislador establece dos situaciones a las que, aun siendo asimilables, otorga un trato diferenciado que resulta violatorio del derecho de igualdad: una, en relación con el beneficiario de la pensión de viudez y, otra, en relación con el beneficiario de la pensión de orfandad.

De lo anterior, la segunda sala de nuestro Máximo Tribunal señala que en ambas normativas que se establecen en la Ley del Seguro Social de 1973, no se encuentra finalidad objetiva y constitucionalmente válida que haya permitido establecer un trato desigual entre el cónyuge y los hijos de un trabajador, su derecho a ser beneficiarios del seguro de vida ya que se trata de familiares asimilables que la normativa regula el mismo bien jurídico, como lo es el derecho a un nivel de vida adecuado y a la supervivencia, teniendo el mismo fin que es el proteger a los familiares directos

Tan es así que la legislación federal más reciente en materia de seguridad social, a saber, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el aspecto en análisis, otorga el mismo trato a los

---

<sup>385</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de Amparo en Revisión 655/2018, emitida por la Segunda Sala por el ponente Ministro Eduardo Medina Mora.

beneficiarios del seguro de vida, porque otorga al cónyuge y/o concubino supérstite y a los hijos que reúnan las condiciones previstas en el propio ordenamiento, el derecho a recibir cantidades iguales a través de las pensiones por causa de muerte (viudez y orfandad), según se aprecia de sus artículos 129<sup>386</sup> y 131.<sup>387</sup>

Concluyéndose que tanto el cónyuge o concubino supérstite como los hijos que sobrevivan a un trabajador asegurado deben recibir los mismos niveles de protección, por lo que los artículos 153 y 157 de la abrogada Ley del Seguro Social, al establecer una diferencia de trato en cuanto al porcentaje que corresponde recibir, respectivamente, al beneficiario de la pensión de viudez y al beneficiario de la pensión de orfandad, transgrede el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

## **2.- Modelo Burocrático (ISSSTE)**

El modelo burocrático el cual hemos denominado así por el hecho de que el caso que nos ocupa analizar es de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la cual fue publicada el veintisiete de diciembre de

---

<sup>386</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada DOF. 31 de marzo de 2007, artículo 129. "La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley. En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora. En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente. El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor."

<sup>387</sup> *Ibidem*, artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes,

mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación, específicamente en su ordenamiento 75 fracción III que a la letra señala lo siguiente:

“artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.”<sup>388</sup>

El precepto normativo citado en líneas anteriores fue tildado de inconstitucional en el amparo en revisión 447/2018, en donde se le solicitó al subdelegado de prestaciones económicas, sociales y culturales de la delegación del ISSSTE en San Luis Potosí, la pensión de viudez con motivo del fallecimiento de la esposa del quejoso. En donde se le negó la procedencia de la petición del otorgamiento de dicha pensión, pues el quejoso al momento de la solicitarla no cumplía con el requisito de la edad que establece el artículo en mención.<sup>389</sup>

Se considera violatorio al principio de igualdad establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él, el legislador estableció un trato distinto para obtener derecho a la pensión por viudez proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del esposo de la trabajadora.

Pues el referido precepto legal se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo totalmente contrario a derecho en virtud de que, al negar el otorgamiento de la pensión por viudez por motivo del fallecimiento de la trabajadora, siendo violatorio de los artículos 1º y 123 Constitucional a como refiere el criterio jurisprudencial emitido por el pleno de nuestro Máximo Tribunal que a rubro señala: *“ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la constitución*

---

<sup>388</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el DOF 27 de diciembre de 1983, consultada 24 de septiembre de 2019.

<sup>389</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de Amparo en Revisión 447/2018, emitida por la Segunda Sala por el ponente ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

política de los estados unidos mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007)".<sup>390</sup>

En el que se sustentó que se transgreden las garantías de igualdad y seguridad social, pues se niega el derecho a la pensión por viudez, en virtud de que la normativa tildada de inconstitucionalidad en este el numeral 136<sup>391</sup> de la Ley de ISSSTE, señala que el cónyuge supérstite que no tenga hijos; no debe otorgársele, al igual que la circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte.<sup>392</sup>

Siendo que el derecho del trabajador es protegerlo ante la contingencia de su muerte, el cual incluye la protección de su familia, por lo que el legislador no justifica el restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y tratar diferente al cónyuge supérstite, con las limitaciones que anteriormente se mencionan, por lo que dicho criterio es de mucha utilidad para el sustento del análisis de la presente sentencia.<sup>393</sup>

De acuerdo a este criterio, el Máximo Tribunal mexicano consideró que no existe justificación jurídica, en este caso la viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato diferente, en tanto que se

---

<sup>390</sup> Tesis P./J 150/2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 8.

<sup>391</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 136 "No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos: I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio; II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él." DOF 01-04-2007, consultada 24 de septiembre 2019.

<sup>392</sup> Tesis 166402. P./J. 150/2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, septiembre de 2009, p. 8.

<sup>393</sup> *Idem*.

establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen; pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.

Así como también dejó claro que la norma en análisis, es violatoria al principio de igualdad y no discriminación, al realizar trato diferenciado cuando no es objetivo y razonable, por razón de sexo para la obtención de una pensión de viudez, pues no deben de existir requisitos distintos cuando una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón.<sup>394</sup>

### **3.- Modelo Especial (ISSFAM)**

El modelo especial de seguridad social, analizaremos un caso específico de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas<sup>395</sup>, el cual se generó del Amparo en Revisión 307/2007 el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual existió el inadecuado trato diferenciado por razón de desigualdad y discriminación.

A grandes rasgos de este caso, surgió por la declaración de procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio de un militar activo, el cual también conllevó la negativa de que se le cubriera los haberes y el reconocimiento del nivel a que tenía derecho en su carácter de Capitán segundo de zapadores y la prestación de sus servicios en el Ejército Mexicano.

Y en lo medular, el planteamiento fue la violación a las garantías individuales de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo primero Constitucional

---

<sup>394</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de Amparo en Revisión 307/2007 emitida por la Segunda Sala del ponente Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>395</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio del dos mil tres.

por razón de salud que contraviene los artículos 22<sup>396</sup>, 226, segunda categoría, fracción 45<sup>397</sup>, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ahora bien, en el ámbito castrense los principios de igualdad y no discriminación existe una distinción en tales derechos para los miembros que tengan la voluntad de pertenecer a las fuerzas armadas, con la exigencia de que reúnan determinadas condiciones aptitudes físicas y mentales para la permanencia dentro de la institución.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal señala que “el principio de igualdad no puede permitir toda diferenciación y toda distinción incluso en el ámbito de las fuerzas armadas si ha de tener algún contenido”<sup>398</sup>, puesto que existe violación cuando la diferenciación legal o el tratamiento legal de igualdad y el caso que se analiza no existe razón suficiente, para que dichos preceptos sean desproporcionales, injustificados y arbitral.

Otro punto medular, de este caso cuando se inutiliza y retira a un militar por el hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana VIH, del cual se desprende la normativa 226, segunda categoría, fracción 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En base lo anterior nuestro máximo Tribunal señala que la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana y el último término

---

<sup>396</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas “Artículo 22. Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente Capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:

(...)

IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;(...)” Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio del dos mil tres.

<sup>397</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas “Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas:

(...)

Segunda Categoría

(...)

45. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio del dos mil tres.

<sup>398</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de Amparo en Revisión 307/2007 emitida por la Segunda Sala del ponente ministro Juan N. Silva Meza.

denominado SIDA, implica un proceso en el tiempo en el cual no significa que sea en automático y provoque ineficacia para desempeñar las funciones requeridas en las fuerzas armadas, por lo que resulta posible que el militar sea trasladado a un área distinta y acorde a las sus aptitudes físicas durante el proceso paulatino del padecimiento.

Pues la Corte señala que la acción del traslado a otra área es menos grave a la del retiro complementando con la negativa de los derechos de prestaciones de salud, en virtud de que se le permita el goce y ejercicio de sus garantías individuales, evidenciando que la declaratoria de inutilidad por el hecho de tener VIH, es una medida desproporcionada que resulta totalmente contraria a los principios de igualdad y no discriminación por razón de salud reconocido constitucionalmente a un miembro de las fuerzas armadas mexicanas.

De lo anterior, en este caso se carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existe justificación para el tratamiento diferenciado para supresión de los derechos prestacionales de seguridad social que le corresponden al militar afectado por el padecimiento que no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio en el ejercicio de las distintas funciones de las fuerzas armadas.

En estos supuestos la Corte mexicana determinó al conceder el amparo en revisión para los efectos de que:

“en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades responsables: a) dejen insubsistente el procedimiento de retiro instaurado al quejoso y, en consecuencia, b) se le reincorpore con todas las consecuencias legales en el activo de la Secretaría de la Defensa Nacional, c) se le cubran los haberes caídos, con descuento, en su caso, de la cantidad que haya recibido por concepto de "Compensación de Servicios" y d) se le siga proporcionando asistencia médica; sin perjuicio de que la autoridad correspondiente instrumente un nuevo procedimiento de baja, en el que mediante peritación médica se

determine si el quejoso está o no inutilizado materialmente en los términos de ley para continuar al servicio activo.”<sup>399</sup>

Concluyendo que la corte al analizar a fondo los artículos 226, segunda categoría, fracción 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas encontró que existe desproporcionalidad con los miembros de las fuerzas armadas mexicanas en cuanto a los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, aplicando inadecuadamente el trato diferenciado a dichos miembros que como cualquier persona, por el hecho de serlos también se encuentran tutelados en el goce de estos principios, y queda claro que por la existencia de ese trato diferenciado existía violación al derecho humano a la seguridad social.

Derivado de lo anterior, es oportuno mencionar que la Suprema Corte Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia Constitucional emitida por la primera sala, ha definido la metodología que debe realizarse para el estudio de los casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado, la discusión en torno a ello debe de transitar por los siguientes tres ejes:

- “1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
- 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.”<sup>400</sup>

Al momento de alegar discriminación por tratamiento normativo diferenciado, será necesario demostrarlo, y para ello debe producir como efecto de su aplicación:

- i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o,

---

<sup>399</sup> Efectos para lo que se concedió la sentencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de Amparo en Revisión 307/2007 emitida por la Segunda Sala del ponente ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>400</sup> Tesis: 1a./J. 44/2018, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, Julio de 2018, p. 171.

ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.<sup>401</sup>

Anudado a ello, los casos de discriminación derivados de un tratamiento diferenciado exigen un análisis de dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera “implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado”<sup>402</sup> y la segunda en estudiar “si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto para confirmar la rigurosa necesidad de la medida o uno ordinario para confirmar su instrumentalidad.”<sup>403</sup>

Como conclusión se puede sostener que a través de la jurisprudencia se ha venido constantemente analizando las leyes reglamentarias de seguridad social en México, que ha permitido evidenciar la progresividad de los derechos humanos de todas las personas en materia de seguridad social; se debe seguir la metodología antes mencionada, para poder identificar la existencia del trato diferenciado de las normas, ya que, al no hablarse de discriminación, no puede existir el tratamiento diferenciado.

---

<sup>401</sup> *Idem.*

<sup>402</sup> *Idem.*

<sup>403</sup> *Idem.*

## CONCLUSIÓN

En el análisis realizado a través de la doctrina, teorías y conceptos, así como de las normativas nacionales e internacionales durante esta investigación, se ha podido contestar la pregunta realizada y justificar la hipótesis que se formuló para el inicio de este trabajo de investigación.

En la Carta Fundamental mexicana, los artículos 1°, 4° y 123 apartado A, fracción XXIX, es el fundamento de los derechos humanos de la seguridad social, por lo que todas las personas desde su concepción y hasta su muerte es titular de estos derechos, por lo que ellos o sus beneficiarios tienen el derecho a disfrutar de las medidas y medios de seguridad social que les garanticen medios de subsistencia y su desarrollo.

Por lo tanto, conforme al análisis de los Derechos Humanos, sus principios fundamentales y las obligaciones que tienen todas las autoridades de garantizarlos se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Primera, en base al análisis de la naturaleza y conceptos de seguridad social, se puede decir que es el conjunto de instituciones, principios, normas, políticas y disposiciones que regulan, protegen, organizan y garantizan el derecho a la salud, subsistencia y servicios necesarios de los miembros de la sociedad en estado de necesidad que enfrenten cualquier contingencia laboral o no laboral, permitiendo la elevación humana y digna en sus aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural mediante los diversos organismos que prevén la seguridad social.

Segunda, del análisis al marco jurídico local, nacional e internacional de la protección al derecho humano a la seguridad social, es muy amplio en ellos comprenden maternidad, servicios de guardería, invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, esto implica una protección amplia a la persona que les garantice vivir con dignidad.

Tercera, del análisis a los argumentos de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia se ha evidenciado las implicaciones del derecho diferenciado de la seguridad social, atendiendo a ciertos

aspectos como la condición de la edad o el sexo. Sin embargo, las limitaciones de acceso al derecho humano a la seguridad social por trato diferenciado no razonable, se da por la existencia de que el tratamiento diferente es discriminatorio, pues existe desigualdad entre el hombre y la mujer, desigualdad que no es justificada por los legisladores al emitir las normativas reguladoras del derecho a la seguridad social.

Cuarta, considerando el derecho a la seguridad social que goza del principio de universalidad, así debe ser respetado por los legisladores, en cuanto a que las leyes que regulan este derecho no deben de ser contrarias a los principios universales que reconoce la Máxima Ley mexicana, y tratados internacionales de los que México es parte, legislando de manera que se evite cualquier tipo de discriminación o violación a los derechos humanos de seguridad social de las personas, éstas deben ser progresivas observando el principio *pro persona* y evitar dar un tratamiento diferente no razonable para el hombre, la mujer y menores de edad.

Quinta, la diferenciación legislativa que se estudió demuestra que afecta y viola derechos humanos de las personas, como el derecho a disfrutar de una pensión o jubilación para la subsistencia de las personas o por lo menos garantizar el mínimo vital para tener alimentos, vivienda, esparcimiento, movilidad, ropa, calzado, en consecuencia se advierte la necesidad de adecuar la legislación de seguridad social mexicana, para que no sean desigual y discriminatoria así lo confirma el Máximo Tribunal mexicano.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ALEMÁN DÍAZ, Germán y MORALES ORTEGA, Raymundo, *Principios y fundamentos de la seguridad social*, Universidad Autónoma de Sinaloa.
- ACUÑA, Nelda E., et al. "El nuevo derecho de las pensiones en América latina. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El salvador, México y República dominicana", en Ruezga, Antonio (comp.) con estudios de Carmelo Mesa-Lago, México, UNAM, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, 2005
- BELMONT LUGO, Jorge Luis y PARRA GARCÍA, María de Lourdes, *Derecho Humano a la Seguridad Social*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2017.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
- BLÁZQUEZ AGUDO, Eva María y QUINTERO LIMA, María Gema, *Derecho de la seguridad social. Manual universitario adaptado a los nuevos estudios de grado*, España, LA LEY, 2012.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Colección Textos Jurídicos Universitarios*, Harla, México, 1987.
- CARBONELL, Miguel (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, 16ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV.
- CÁZARES GARCÍA, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2018.
- CARMONA CUENCA, Encarnación, *El Principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. S4. Abril-Junio 1994.

- CORNELIO LANDERO, Eglá, "Igualdad sustantiva en el derecho del trabajo", en Arroyo Cisneros, Edgar Alán y Montoya Zamora, Raúl (Coord.), *Trabajo y derechos humanos, algunos retos contemporáneos*, México, Universidad Juárez del Estado de Durango Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2017
- DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 9ª ed., México, Porrúa, 2008
- DE LA CUEVA, MARIO, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2008, t. II
- DÍAZ LIMÓN, José, *La Seguridad en México un Enfoque Histórico*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *Seguridad Social*, Porrúa, México, 1995.
- NUGENT, Ricardo, *Instituciones del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- ISLAS COLIN, Alfredo *et al.*, Corpus iuris universal de protección de los derechos del niño en Islas Colin, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (Coord.) *Derechos humanos por la corte interamericana: temas selectos*, México, Tirant lo Blanch, 2018
- MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, t. I.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Los regímenes de seguridad social en México*, México, Porrúa, 2012.
- MORALES GÓMEZ, Silvia, "Exégesis del artículo 2º de la Convención Americana sobre derechos Humanos" *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, UJAT, 2020, vol. 7, núm. 14, PP 390-420.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, *Modelo de Financiamiento de las Pensiones de Vejez, Hacia una viabilidad social y financiera*, Porrúa, México, 2012.

ORTEGA SORIANO, Ricardo A., *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, Servicio profesional en derechos humanos, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, 2011.

RUIZ BUENROSTRO, Ángel Edoardo, *Bases Mínimas para una Seguridad Social Universal, La unificación de los seguros sociales en México*, Porrúa, 2017

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social, 14a. ed.*, México, Porrúa, 2014.

SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo y MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, 2014.

SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo y MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, *Derechos de las personas pensionadas y jubiladas*, México, UNAM, 2018.

SECO MARTÍNEZ, José María, *De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar*, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Derechos y Libertades, Número 36, Época II, enero 2017.

## **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Amparo en Revisión 655/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en Revisión 859/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en Revisión 2360/2015 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Asociación internacional de la seguridad social, página web oficial <https://www.tiki-toki.com/timeline/entry/107370/ASOCIACION-INTERNACIONAL-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL/#vars!panel=999494!>

Bayefsky, Anne F., El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

Briones Briones, Eric, La jubilación (Un derecho fundamental de todo trabajador) p.76, [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N5/contenido/PDFs/6.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N5/contenido/PDFs/6.pdf)

- Calvo León, Jorge Iván, *Principios de la Seguridad Social*,  
<http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL,  
<https://www.cepal.org/es/temas/seguridad-social>
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados  
[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha\\_opinion.cfm?nId\\_Ficha=22&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm?nId_Ficha=22&lang=es)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Voto razonado del juez Julio A. Barberis [www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_barberis\\_97\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_barberis_97_esp.doc)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la convención americana sobre derechos humanos, opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.doc)
- Declaración de Principios para la Igualdad, parte IV Obligaciones, punto 10 responsabilidades, de la conferencia denominada “Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad”, organizada por The Equal Rights Trust los días 3 - 5 de abril de 2008 en Londres, [http://www.oas.org/dil/esp/2008\\_Declaracion\\_de\\_Principios\\_de\\_Igualdad.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf)
- Diccionario de la Real Academia Española edición 2018
- Exposición de motivos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOE\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOE_10jun11.pdf)
- Guía de Educación Obrera, Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, 1995, p. 4  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4930-seguridad-social-guia-de-educacion-obrera-coleccion-oit>
- Gómez Aranda, Rodolfo, *Derecho Laboral I*, Red Tercer Milenio, México, 2012, p. 22, [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_laboral\\_I.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_laboral_I.pdf)

Grassetti Tonelli, Eduardo, *Satisfacción de necesidades y modelo social*, Universidad Abierta Interamericana (UAI), PSOCIAL, vol. 4, núm. 1, 2018

Gramcko G., Luis A., *La Jubilación*, Valencia, 2001, <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://servicio.bc.u.c.edu.ve/derecho/revista/1-2000/1-2000-9.pdf>

H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Julio/03/2498-Presenta-Mario-Delgado-iniciativa-para-desaparecer-el-Seguro-Popular-y-en-su-lugar-crear-el-Instituto-de-Salud-para-el-Bienestar>

La igualdad de género, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf>

Instituto nacional de estadísticas y geografía INEGI, Estadísticas 2015 rubro derechohabientes, <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/derechohabiencia/11062018>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, comunicado de prensa núm. 346/18 6 de agosto de 2018 página, 1/3, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf)

Jiménez Velázquez, Clarita, Trato diferenciado violatorio de Derechos Humanos por razón de género en procesos penales en el Estado de México, [https://www.uaeh.edu.mx/xiii\\_congreso\\_empoderamiento\\_fem/documentos/pdf/C012.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C012.pdf)

Konkolewsky, Hans-Horst, *La asociación internacional de la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo*, Medicina y seguridad del Trabajo, Madrid, no. 209, Vol. 53, Dic. 2007, [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0465-546X2007000400004](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2007000400004)

La discriminación y el derecho a la no discriminación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

La igualdad de género, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf>

La ONU y el Estado de derecho, Igualdad y no discriminación, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>

Laporta, Francisco J., El principio de igualdad: introducción a su análisis, Madrid, Editorial Sistema, p. 3, [http://cv.uoc.edu/mat/03\\_001/Laporta3.htm](http://cv.uoc.edu/mat/03_001/Laporta3.htm)

Naciones Unidas, derechos humanos, Manual para Parlamentarios N° 26, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)

Los derechos de Igualdad, <https://es.slideshare.net/almacarolinagaray/carbonell2>

Observación General Numero 18, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

Organización Internacional del Trabajo

Organización Iberoamericana de Seguridad Social, funciones, <http://www.oiss.org/Funciones.html>

Organización Internacional del Trabajo, *Una visión dinámica de la prevención: La asociación internacional de la seguridad social (AISS)*, [https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS\\_100428/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS_100428/lang--es/index.htm)

Organización Internacional del Trabajo OIT, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1988

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-XVIII-1.pdf>

Seguridad Social. Antecedentes  
[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Comisiones/2\\_ssoci al.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_ssoci al.htm)

Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf)

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Reglamento de la Ley del instituto de seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5298644&fecha=10/05/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5298644&fecha=10/05/2013)

Rosales, Carlos Manuel, *El mínimo vital como institución de justicia elemental*, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/31912/33133/>

Velazco, Sergio, *Taller de Seguimiento Foro Nacional sobre Seguridad Social República Dominicana*, Oficina Subregional, San José, Costa Rica, 5 y 6 de agosto de 2011, [http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/proyectos/proyecto\\_ssos/act\\_paises/rdominicana/documentos/ago2011/convenio102.pdf](http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/proyectos/proyecto_ssos/act_paises/rdominicana/documentos/ago2011/convenio102.pdf)

## LEYES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de Naciones Unidas

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad de San Francisco, el 26 de junio de 1945. Entró en vigencia el 24 de octubre de 1945

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Convenio sobre la discriminación de 1958 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación el cual entro en vigor el 15 de junio de 1960 suscrito por México en 11 de septiembre de 1961

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Entro en vigencia para México el 12 de diciembre de 1998.

Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948

Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada 02 de agosto de 2006

Ley Federal del Trabajo DOF 12-11-2012

Ley Federal del Trabajo DOF 02-05-2019

Ley del seguro social Última reforma publicada DOF 29-12-1994

Ley del seguro social Última reforma publicada DOF 02-07-2019

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Última reforma publicada DOF 04-06-2019

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada DOF 30-12-1959

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada DOF 27-12-1983

Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, última reforma publicada en el periódico oficial 31 de diciembre de 2015

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Última reforma publicada DOF 21-06-2018

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

## **TESIS**

Tesis: 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p. 633

Tesis 1a./J.55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXIV, septiembre 2006, p. 75

Tesis 1a./J.55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXIV, septiembre 2006

Tesis 160554. I.8o.C.41 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, Diciembre de 2011

- Tesis 2a./J. 53/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 22 de marzo de 2019.
- Tesis 2002743. I.4o.A.12 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Febrero de 2013.
- Tesis 2011316. I.9o.A.1 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, Marzo de 2016.
- Tesis 172545. 1a. XCVII/2007. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007.
- Tesis 169316. 1a. LXV/2008. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008.
- Tesis 169316. 1a. LXV/2008. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008.
- Tesis 2001103. XXIV.1o.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro X, Julio de 2012.
- Tesis 2006171. 1a. CXLVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014.
- Tesis 2006320. XII.2o.3 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014.
- Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, Julio de 2018, p. 171.